



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN**

**ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO SOBRE  
VIOLENCIA FAMILIAR EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**KATHERINE BRASILIA } OCHOA RIVERA**

**ASESOR: DR. LAZARO TENORIO GODINEZ**

**OCTUBRE 2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**





Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Katherine Brasília

Ochoa Rivera

FECHA: 21. OCT. 09

FIRMA: A. S. Ochoa R.

Quiero agradecerle a Dios principalmente por permitirme llegar a este momento y por que en mi vida sólo me ha dado bendiciones y siempre he tenido mas cosas que agradecerle, que las que le pudiera pedir.

A mi querida Universidad Nacional Autónoma de México, por todo lo que me ha brindado y por su apreciada aportación a la formación de profesionistas en México.

Al profesorado de la ENEP Acatlan, hoy FES Acatlan, por su incansable esfuerzo por transmitir sus valiosos conocimientos y experiencia; un agradecimiento especial a los profesores sinodales por las atenciones prestadas durante el tramite de tesis.

A mi asesor de tesis, Dr. Lázaro Tenorio Godínez, gracias por su invaluable apoyo y paciencia para la realización de este trabajo, así como por su amistad demostrada a través de los años; lo admiro y lo respeto por ser un ejemplo para los nuevos profesionistas, así como por su labor, logros y aportaciones en el campo del Derecho.

*Quiero dedicar el presente trabajo de forma muy especial a dos personas trascendentales en mi vida:*

*A mi Abuelito Sr. Juan Rivera Morales por todo su cariño y consejos que tengo muy presentes y por su apoyo demostrado día con día. Abuelito nunca te olvidaré te llevó en mi corazón por siempre.*

*A mi querida hija Alix Nicole, ya que con su llegada me ha hecho sentir la mas clara y noble expresión del amor, y por que me ha dado la fuerza y el entusiasmo para luchar día a día. Te quiero muchísimo y te dedico este trabajo con todo mi corazón, con el único fin de devolverte toda la alegría que trajiste a mi vida.*

*A mi madre Sra. Mary Rivera Barrera por ser mi mejor amiga, consejera y apoyo incondicional, gracias a tu amor he podido entender qué es lo más importante de la vida. Este logro también es tuyo porque sin tu ayuda y ánimo no lo hubiera alcanzado, te admiro y te quiero muchísimo.*

*A mi padre Lic. Mario Antonio Ochoa Palacios, por tu entrega, apoyo y amor te doy las gracias infinitamente por ser un gran amigo y por todas tus enseñanzas tanto de vida, como en la práctica profesional. Te quiero mucho y estoy muy orgullosa de tener un papá como tu.*

*Que Dios los guarde muchos años, son parte esencial en mi vida, ojalá podamos realizar muchas metas juntos, gracias por hacerme sentir que siempre, siempre cuento con ustedes, así como ustedes conmigo.*

*A mi esposo Lic. José Manuel Tostado Meléndez, gracias por compartir tu vida conmigo, deseo que nuestros sueños se sigan realizando como hasta hoy, tenemos mucho por vivir y por disfrutar, que Dios nos de la fuerza y la inteligencia para conservar nuestra felicidad. Te amo*

*A mis hermanos: Mario Antonio y Valerie.*

*Los quiero mucho, deseo que compartamos este logro tan importante para mí, les agradezco su presencia en mi vida porque ha sido hermoso haber compartido nuestra infancia y ahora tenerlos a mi lado, espero que sigamos siendo una familia unida.*

*A mis abuelitas: Sra. Guadalupe Palacios Basurto y Sra. María Barrera de Rivera gracias por todo su amor y consejos, son muy importantes en mi vida y deseo que compartan la felicidad que me llena por vivir este momento.*

*A toda mi Familia: tíos, primos, sobrinas, cuñados y padrinos, con un gran cariño les comparto este momento, gracias por quererme, por preocuparse por mí y por sus palabras siempre de aliento. Son parte fundamental de mi vida y saben que siempre podrán contar conmigo.*

*A mi prima Gabriela Rivera González, por ser una gran colaboradora en la elaboración del presente trabajo, gracias por todo tu apoyo y paciencia.*

*A la Familia Meléndez, en especial a mi suegra Sra. Amada Meléndez y a mis cuñados Rafael y Francisco con mucho cariño, así como a mis padrinos Lic. José Leodegario Meléndez y Teresa Valdés de Meléndez, agradeciéndoles por brindarnos su cariño, consejos y apoyo.*

*A mis amigos, por que afortunadamente los tengo y son importantes para mí ya que hemos compartido mucho: tanto alegrías y diversiones así como tristezas y problemas. Gracias por darme un poco o mucho de ustedes, de su tiempo y de su vida. Los quiero mucho. Martha, Adriana M., Gaby, Yadira, Adriana C., Andrea Alvarez e hijas, Charo Quiroz.*

*Igualmente a mis amigos y compañeros de la carrera de derecho: Sandra, Ixchel, Mónica, Vero, Adriana I., Cecy, Israel Lara, Luis Fuentes, Alonso, Gerardo, Raúl, Joaquín, Oscar, Octavio, Gustavo, Jair y Emmanuel. Y de manera muy especial a Francisco Ramírez y Alberto Liconá gracias por ser nuestros cupidos y por su amistad.*

*Así como a todas las personas con las que me he relacionado y que en algún momento compartimos algo de nuestra vida, los recuerdo con cariño por que son parte de mí.*

# **"ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

## **INTRODUCCION**

I-III

### **CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL DIVORCIO**

1.1	Antecedentes en México	1
1.1.1	Derecho Precortesiano	1
1.1.2	Derecho Colonial	3
1.1.3	México Independiente	6
a)	Código Civil de 1870	7
b)	Código Civil de 1884	8
c)	Ley del Divorcio Vincular de 29 de Diciembre de 1914	10
d)	Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	10
e)	Código Civil de 1928	12
1.1.	Concepto	15
1.2.	Naturaleza jurídica	17

### **CAPITULO SEGUNDO DIVERSAS CLASES DE DIVORCIO**

2.1.	Divorcio Administrativo Judicial	19
2.2.	Divorcio Voluntario Judicial	20
2.3.	Divorcio Necesario	22
2.3.1.	Divorcio separación de cuerpos	25
2.3.2.	Divorcio vincular	28

### **CAPITULO TERCERO MARCO GENERAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

3.1.	Definición de familia	30
3.2.	Concepto de violencia familiar	34
3.3.	Diversas clases de violencia familiar	40
3.3.1	Ciclo de la violencia familiar	42
3.4.	Su regulación en el Código Civil para el Distrito Federal	43
3.5.	Centros y unidades que atienden a la violencia familiar	50
3.5.1.	Centro de Atención a Víctimas de Violencia Familiar (CAVI)	57
3.5.2.	Unidades de Atención a la Violencia Familiar(UAVIF)	54
3.5.3.	Instituto de la mujer del Distrito Federal. Centros Integrales de Apoyo a la Mujer (CIAM)	56
3.6.	Como causal de divorcio	58

**CAPITULO CUARTO**  
**ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR.**

4.1.	Consideraciones Generales	60
	a) Magnitud de la violencia familiar	60
	b) Factores que inciden en la violencia familiar	66
	c) Trascendencia de la violencia familiar	69
4.2.	Análisis de la Fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal	71
4.3.	Análisis de la Fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal	78
4.4.	Análisis de la Fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal	82
4.5.	Opinión personal	87

**CAPITULO QUINTO**  
**SECUELA PROCEDIMENTAL JUDICIAL EN RELACION CON LAS CAUSALES A ESTUDIO.**

5.1.	Etapa previa o preliminar	90
5.2.	Etapa postulatoria o expositiva	93
5.3.	Etapa conciliatoria	102
5.4.	Etapa probatoria	103
5.5.	Etapa de alegatos o preconclusiva	112
5.6.	Etapa resolutoria	113
5.7.	Etapa impugnativa	118
5.8.	Etapa ejecutiva	119

<b>CONCLUSIONES</b>	120
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	123
---------------------	-----



## **INTRODUCCION**

La violencia familiar es un fenómeno alarmante y omnipresente ya que aqueja a gran parte de la sociedad y se vive en cualquier estrato social y económico del mundo; es lo suficientemente uniforme toda vez que atraviesa fronteras raciales, educativas, culturales, religiosas y socioeconómicas; con consecuencias adversas que no se limitan solamente a la víctima del maltrato, sino que perjudican a todos los miembros del núcleo primario de la sociedad: la familia; provocando en ellos una serie de trastornos que afectan su desenvolvimiento social, desarrollo psicológico y productividad.

Es también un fenómeno de alta repercusión económica que conlleva a pérdidas significativas del potencial productivo, además de traer aparejadas implicaciones sociales y económicas, como lo son el aislamiento y la dependencia económica y psicológica de los miembros de la familia con respecto a grupos de apoyo o del sistema de beneficencia, cuyo costo financiero para la comunidad es considerable ya que significa una gran inversión por los gastos derivados de servicios de salud, judiciales, policiales y legales.

Reflejo de la magnitud de este problema es la cada vez mas frecuente información que se divulga en los medios de comunicación, en donde se advierten cotidianamente noticias relacionadas con abandono, agresiones y violaciones que suceden dentro del hogar, notas que no parecieran tener nada que ver con nosotros y sin embargo su ocurrencia diaria nos ha insensibilizado; dicha violencia no solamente adopta formas físicas, sino también psicológicas, patrimoniales y sexuales, las cuales no sólo minan la dignidad y fragilizan la autoestima de quienes las padecen, sino que destruyen la unidad básica sobre la cual se construye toda sociedad, es decir la familia.

Por lo anterior, es que, en las ultimas décadas, este fenómeno ha cobrado gran importancia en diversos países que han puesto un interés especial en las consecuencias macrosociales que impactan de manera sustantiva a la sociedad, así como en las conductas que desintegran y destruyen a las familias que viven este tipo de eventos; distinguiéndose como grupos vulnerables de la violencia: a las mujeres, los niños, las personas de la tercera edad, los discapacitados y en menores casos a los hombres. Desafortunadamente la familia mexicana no es la excepción, ya que en ella el maltrato constituye una práctica común que provoca, entre otras cosas, desintegración familiar, comportamientos antisociales como las adicciones, expulsa a niños a la calle e impide a quienes la sufren, en forma directa o indirecta y a quienes la generan, el desarrollo de sus potencialidades y el participar activamente en la sociedad.

La magnitud y la trascendencia de la violencia por sus graves efectos y consecuencias, la han transformado en un asunto de interés y salud públicos, como lo son el bienestar de la familia, el evitar su desintegración y el respeto a los derechos de sus miembros; de ahí la necesidad de darle la relevancia jurídica y social que amerita y de abordarla de manera integral (legal, psicológica y socialmente) mediante acciones instrumentadas por el Estado, entre ellas las legislativas, que permiten atender y evitar este problema; para ello debemos plantearnos en primer término qué es la violencia, cuáles son sus posibles causas a fin de poderlas prevenir, cuáles son sus efectos y cuáles son algunas de las instituciones pueden brindar ayuda para combatir éstos actos criminales a fin de lograr una sociedad en donde existan posibilidades de desarrollo, de progreso y en donde todos podamos acceder a los valores de la libertad y justicia y allanar la gran desigualdad e inequidad que existe entre hombres y mujeres.

No cabe duda del interés que nuestro país ha puesto en la erradicación de la violencia familiar, esto se refleja en la concepción y regulación de nuestra legislación positiva sobre este tema; con las reformas en materia civil para considerar a la violencia familiar como causal de divorcio, causa de pérdida de la patria potestad, de la tutela, etc; las reformas en materia penal para tipificarla como un delito o un agravante en el caso de lesiones, homicidio, corrupción de menores, etc; o la creación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, la cual prevé dos medios de tipo administrativo, el de conciliación y el de arbitraje como amigable composición, para la solución de conflictos de violencia familiar; sin embargo, el combate de la violencia familiar no sólo requiere de un tratamiento jurídico, sino también de la participación y esfuerzo de organizaciones públicas y de la sociedad civil, por lo que, en el Distrito Federal se han creado diversos servicios especializados para la atención de las víctimas, como el Centro de Atención para Víctimas de la Violencia Familiar (CAVI), dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; el Instituto de la Mujer del D.F., y del Albergue para Mujeres que viven Violencia Familiar, ambos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social del D.F; así como a través de las Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF) que se encuentran radicadas según cada una de las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal, (citadas en el presente trabajo) y diversas ONG`s que brindan ayuda a las víctimas de violencia familiar, toda vez que la labor de prevenir y combatir este cáncer no es sólo potestad exclusiva de las autoridades gubernamentales.

Estimamos que se requiere involucrar a la sociedad en su conjunto, partiendo desde el seno de la misma familia, en la que se deberían congruentemente practicar diversos valores como el respeto y la simetría de género, ya que como es bien sabido la familia es la primera e insustituible escuela de sociabilidad, de donde se toman los ejemplos y estímulos para tener relaciones personales armoniosas en donde impera un clima de respeto, justicia, diálogo y amor.

Por todo lo anterior, el presente trabajo trata de enfocarse al tema desde el punto de vista histórico, teórico y jurídico, abocándose al estudio de la figura del divorcio, para lo cual referimos sus antecedentes en México, concepto, naturaleza jurídica, así como un análisis de los diversos tipos de divorcio que la ley señala para disolver el matrimonio, haciendo alusión a las características y supuestos de cada uno de ellos.

Posteriormente, entramos de lleno al marco general de la violencia familiar, explicando qué es exactamente y cuáles son sus distintos modos de manifestarse, haciendo referencia a las instituciones que se dedican a tratarla, siendo estas de las opciones mas importantes para su atención y prevención.

Continuamos el presente trabajo de tesis con el análisis de cada una de las causales de divorcio referentes a la violencia familiar para lograr elaborar una opinión personal al respecto. Por ultimo, cerramos este pequeño estudio analizando la forma y los pormenores que se desarrollan en un procedimiento de divorcio invocado por las causales relativas a la violencia familiar.

## **CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES DEL DIVORCIO**

### **1.1 ANTECEDENTES EN MEXICO.**

#### **1.1.1 Derecho Precortesiano.**

México, al igual que otras tierras, ha sido escenario de incontables choques culturales. Obviamente, el más importante de esos contactos es el que tuvo lugar entre el mundo indígena y el europeo, representado por los conquistadores españoles.

Lo que en un principio fue violencia y trauma por el proceso de la Conquista, se convirtió después en un procedimiento de fusión e influencia mutua a través de la Colonia y del México Independiente, hasta llegar a la época actual. En el México antiguo se practicaba la poliginia, es decir, que un hombre podía tener varias mujeres.<sup>1</sup>

Entre los mayas existía la poligamia solamente en la clase de los guerreros; contaban con la figura del repudio, que se originaba cuando la mujer era infiel a su esposo y aunque no era bien visto por la sociedad, al momento de darse la separación de los cónyuges si habían niños pequeños estos se repartían entre los padres, para quedarse las hijas al lado de la madre y los hijos al lado de su padre.<sup>2</sup>

En su mayoría los mayas eran monógamos, a excepción de la clase guerrera como ya lo hemos anotado, el divorcio entre ellos era cosa muy fácil, apenas algo más que el simple repudio, puesto que no hacían vida más que con una mujer, pero por livianas causas se separaban de ella y se casaban con otra, habiendo hombres que se casaban diez y doce veces, pero la misma libertad tenían las mujeres para dejar a sus maridos y tomar otros, con la diferencia de que la primera vez que se casaban era por mano del sacerdote.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> EL COLEGIO DE MÉXICO, Historia General De México. Tercera edición, México 1976, Tomo 1, pag., 196.

<sup>2</sup> CHAVÉZ ASENCIO Manuel F. La familia en el derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa, Quinta edición, México 2000 pag., 439

<sup>3</sup> MORLEY SILVANUS G. La Civilización Maya. Fondo de Cultura Económica. Cuarta reimpresión, México 1983, pag. 439

En cuanto a los procedimientos que debían de realizar los mayas para lograr el divorcio encontramos lo siguiente "Las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote llamado Petamuti. Las tres primeras veces que se acudía ante él, los amonestaba reprendiendo al culpable; a la cuarta decretaba el divorcio. Si la culpable por quejas menores, era la esposa, podía seguir viviendo en la casa marital, pero en caso de adulterio era entregada al Petamuti y éste la mandaba matar. Si la culpa era del varón, los parientes de la mujer la recogían y la casaban con otro. No se permitía un segundo divorcio"<sup>4</sup>

Otro importante pueblo antiguo eran los aztecas, para ellos el vínculo matrimonial era susceptible de disolución, pero para que éste fuera válido y existiera un rompimiento del vínculo se requería que lo dictara una autoridad judicial. Las causas eran variadas, el marido podía exigirlo en caso de que la mujer fuera penderciera, impaciente, descuidada, perezosa, sufriera una larga enfermedad, o fuera estéril. Las causales para que la mujer pudiera pedir el divorcio eran, por ejemplo, el maltrato y el hecho de que el marido no pudiera mantenerla económicamente a ella o a sus hijos.

De igual manera como lo hacía el pueblo maya, en el momento de la separación, los aztecas optaban porque las hijas se quedaran al cuidado de su madre y los hijos al cuidado de su padre; el cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes. Los divorciados tenían la posibilidad de volver a casarse, con la restricción de no hacerlo entre ellos mismos.

El divorcio no era frecuente ni bien visto entre los aztecas; los jueces se resistían a otorgarlo cuando se presentaba uno de los cónyuges, más sin embargo, cuando por mutuo acuerdo era hecha la petición, los jueces trataban de reconciliarlos invitándolos a vivir en paz pero si no aceptaban, los despachaban rudamente dándoles su tácita autorización.<sup>5</sup>

En caso de que la mujer fuera divorciada, podía casarse otra vez; si era viuda, solamente podía casarse dentro del clan del esposo fallecido. La esterilidad era otra causa importante para el divorcio, pues si la mujer no engendraba hijos, su esposo podía divorciarse de ella. Por otra parte, los aztecas consideraban que la mujer debía ser casta, por lo tanto podía ser ejecutada por adulterio, y no podía tener aventuras extramaritales, sin embargo, el hombre si podía tenerlas, siempre y cuando fuera con una mujer casada. Por otra parte, si una mujer casada se hallaba involucrada en coito múltiple y era preñada, no era un problema tan grave como el de una soltera.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> CHAVÉZ ASENCIO Manuel F. op. cit. pag. 440

<sup>5</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho De Familia. Editorial Porrúa, México 1992, pag. 208 y 209.

<sup>6</sup> VON HAGEN, Víctor Wolfgang. Los Aztecas, Hombre Y Tribu. Editorial Diana, sexta edición, México 1970, pag. 65.

### 1.1.2 Derecho Colonial

El drama de la conquista de México se presenta ante nuestros ojos con la complejidad de un choque brutal de dos mundos completamente diferentes, fenómeno por el cuál habrían de confundirse sistemas económicos, creencias religiosas y expresiones culturales distintas, para producir los rasgos característicos de nuestra personalidad actual.

En el México colonial, en materia judicial actuaban las Reales Audiencias, que fungían como tribunales superiores con jueces que conocían de asuntos en las materias civil y penal, las leyes que regían a la Nueva España se pueden dividir en tres categorías:

- 1) Las leyes comunes a todo el Imperio Español, como las Siete Partidas.
- 2) Las leyes dictadas para América, como fueron la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias.
- 3) Las propias leyes de la Nueva España.<sup>7</sup>

Por lo tanto el Derecho Canónico ejercía una influencia notable en las leyes españolas. En el título noveno de las Siete Partidas, se habla sobre el divorcio de la siguiente manera: La llamada ley segunda autoriza el divorcio por causa de adulterio, ordenando al marido, que tiene conocimiento de ello, que acuse a la mujer; esta acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un oficial suyo. La ley tercera autoriza la separación de los esposos cuando el matrimonio se celebró, no obstante existir un impedimento dirimente, o por la razón de que los casados fueran cuñados; en este caso, se puede decir que se trata más bien de pedir la anulación del matrimonio y no el divorcio. La ley cuarta prohíbe que pidan la acción mencionada determinadas personas como son: el que se supiese que estaba en pecado mortal a menos que le correspondiese hacerla por parentesco; o al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa; ni el que hubiese recibido dinero u otra cosa, por esta razón, siempre que se le pudiese probar.<sup>8</sup>

Las Siete Partidas tratan con mayor extensión el tema del divorcio en la Partida Cuarta, y esta se divide en ocho leyes las cuales explicaremos a continuación:

La ley primera trata los orígenes de la palabra divorcio, señalando que proviene del latín "divortium".

---

<sup>7</sup> ALVEAR ACEBEDO, Carlos. Historia De México. Editorial Jus México, vigésima segunda edición, México 1977, pag.134

<sup>8</sup> PALLARES, EDUARDO. El Divorcio En México, Editorial Porrúa, México 1992, pag. 15.

La ley segunda nos dice las razones por las cuales se puede hacer la separación, la cual procede por dos casos: uno es por la religión, y el otro por el pecado de fornicación.

El primer caso refiere que cuando uno de los cónyuges, después de haberse unido carnalmente, quisiera entrar en orden religiosa y se lo concediese el otro cónyuge, prometiéndole éste guardar castidad siempre que fuera tan viejo que no pudiera sospechar que podía pecar carnalmente, pero deberá hacerlo por mandato del obispo u otro prelado de la Iglesia. Otro caso relacionado con la religión es cuando alguno de los esposos se convirtiera en hereje y se negare a enmendarse.

El segundo caso, es el que se presenta cuando la mujer cometía adulterio, esta debería ser acusada ante juez eclesiástico y ante el debía ser probada la acusación. La diferencia que existe entre la separación por otros obstáculos y la separación por fornicación, es que solamente por el caso de adulterio se puede volver casar el cónyuge que fuera inocente, siendo que en los demás casos no podían casarse nuevamente ninguno de ellos mientras viviere el otro cónyuge.

La ley tercera se refiere al hecho de que el cristiano o cristiana se pueda separar de la mujer o marido convertido si éste injurió en contra de Dios o lo indujera a convertirse a otra religión, pudiéndose casar nuevamente con otra persona. Pero deberá ser probado el hecho ante el juez eclesiástico.

La ley cuarta trata la diferencia que existe entre los casamientos de cristianos y los que son de otra ley, de tal suerte que explica que el matrimonio cristiano contiene tres cosas fundamentales: comienzo, afirmanza, y acabamiento; en los matrimonios de otras religiones sólo existe comienzo y acabamiento, es por eso que la Iglesia dispuso que nunca se destruyese el casamiento y no se pudiese casar ninguno de los cónyuges mientras viviera el otro, en los demás casamientos, es decir en los que no son de personas cristianas, cuando estos se separan los cónyuges pueden volver a contraer matrimonio.

La ley quinta establece que cuando principian los casamientos se hacen "palabras" del futuro o presente entre los esposos; el casamiento que se hace por palabras del presente tiene tal fuerza que no se pueden separar los cónyuges, a no ser que antes de unirse carnalmente, uno de ellos entrase en alguna orden religiosa o que después de quedar firme el casamiento se hubiesen de separar por razón del adulterio cometido por alguno de ellos. Es decir, que las "palabras" que se hacían entre los cónyuges, tenían tal fuerza que no se podía terminar el matrimonio, solamente en casos graves como los citados.



La ley sexta establece que en el caso de que la mujer sea acusada de adulterio, probándolo y finalmente decidiéndose el divorcio contra ella, si el marido tuviese acto carnal con otra mujer, puede la esposa adúltera demandarlo para que vuelva a su lado, y la Iglesia debe verificarlo apremiándolo.

La ley séptima establece quién puede sentenciar en caso de separación; de tal manera que son los arzobispos u obispos de la jurisdicción de los esposos quienes pueden hacerlo, más sin embargo, por ser una costumbre que llevaba mas de cuarenta años practicándose, lo podían realizar también los arcedianos, arciprestes, u otros prelados menores de la Iglesia, o aquél a quien el Papa otorgue el privilegio para ello.

La ley octava establece que la Iglesia prohíbe poner en manos de árbitros la separación de los cónyuges, aún siendo clérigos u obispos.<sup>9</sup>

Como lo acabamos de ver las Partidas suprimieron el divorcio absoluto y optaron por la disolución del matrimonio conforme a los moldes canónicos.<sup>10</sup>

Otros autores, como Sara Montero Duhalt opinan que el único divorcio admitido en la época colonial, era el llamado divorcio separación, el cuál no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras viva, el otro cónyuge.<sup>11</sup>

En resumen, las causas que prevalecían en el derecho colonial para que se llevara a cabo el divorcio eran cuatro, a saber: que existiera adulterio debidamente probado; el hecho de que alguno de los cónyuges quisiera entrar en orden religiosa; la herejía; y por ultimo el hecho de que alguno de los cónyuges se convirtiera a otra religión y quisiera que su cónyuge también lo hiciera o que injuriara en contra de Dios. Las únicas causas existentes para volver a contraer matrimonio se reducían al cónyuge que hubiera estado casado con un adúltero y por el hecho de que uno de los cónyuges se convirtiera a otra religión.

---

<sup>9</sup> PALLARES, Eduardo. Op. cit. pag. 17-2

<sup>10</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1969, Tomo IX, pag.,46.

<sup>11</sup> MONTERO DUHALT, Sara. op. cit. pag, 209.



### 1.1.3 México Independiente.

Durante el movimiento independiente, nuestro país, sufrió innumerables cambios, tanto económicos, como sociales, y políticos; por lo tanto existió, al principio, un completo desconocimiento de las leyes españolas vigentes.

En plena persecución fue promulgada la Constitución de Apatzingán (1814), la cuál reconocía que la religión católica sería la única que profesaría la nación mexicana, entre otras cosas. De lo anterior se desprende que el Derecho privado fue ampliamente influenciado por el antiguo Derecho Español, especialmente por las Siete Partidas.

Consumada la Independencia en el año de 1821, México requería de una organización política propia; en consecuencia, todos los esfuerzos legislativos fueron tendientes a la creación de alguna norma jurídica básica que dio como resultado la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en 1824.

En realidad, esta Constitución contenía mucho de lo que la Constitución de Cádiz establecía y ésta a su vez estaba influenciada por las Partidas, por lo tanto la materia privada contenía esa influencia. Pasaron muchos años, y aún otras constituciones, para que se creara el primer Código Civil en el año de 1870. A nivel de provincia surgieron diversas legislaciones: Código Civil del Estado de Oaxaca en 1827, Proyecto de Código Civil del Estado de Jalisco de 1833, Código Civil del Estado de Veracruz de 1868, Código Civil del Estado de México de 1870.<sup>12</sup>

Benito Juárez, en el año de 1859, expidió la ley de Matrimonio Civil en la cuál se desconocía el carácter sacramental del matrimonio para convertirlo en un acto regido por las leyes civiles, para verificar lo anterior observaremos lo que dicha ley en su artículo 1º establecía: " El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y validamente ante autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio." Por lo que corresponde al divorcio este ordenamiento señala que tiene el carácter de temporal "... y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio mientras vivía alguno de los divorciados." (artículo 20).

De la misma forma tenemos el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866 expedido por Maximiliano de Habsburgo. Todas estas legislaciones tienen en común el divorcio separación, solo varían unas de otras en las causales, requisitos formales y sus consecuencias.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> MONTERO DUHALT, Sara. op. cit. pag. ,210.

<sup>13</sup> Ibidem.

Ahora bien, para el Distrito Federal el primer Código Civil se dio en el año de 1870 y, solamente duró catorce años vigente pues en 1884 entró en vigor el segundo Código Civil, mismo que sólo tuvo vigencia hasta el primero de octubre de 1932, año en que entró en vigor el que hasta el momento nos rige. El Código Civil de 1884 fue derogado temporalmente por la Ley sobre Relaciones Familiares, que en el año de 1917 entró en vigor.

Eduardo Pallares hace especial hincapié en que los códigos civiles que han regido en el México Independiente, es decir el de 1870 y 1884 sólo admitieron el divorcio en cuanto al lecho y habitación, es decir el divorcio separación, la misma opinión tiene la maestra Sara Montero Duhalt, sobre el particular en la obra citada.<sup>14</sup>. Dichos proyectos y legislaciones del siglo XIX solo contienen ligeras variantes por lo que refiere la figura del divorcio separación, pero en cuanto a las causales, requisitos formales, procedimientos y consecuencias jurídicas son fundamentalmente semejantes.

Aunque las siguientes leyes que mencionaré por apartado pertenecen al período del México Independiente, pienso que es de vital importancia hacerlo de forma individual, puesto que son los primeros testimonios legales en los cuales se comienza a plasmar la materia de divorcio y en consecuencia es interesante saber cómo fue regulado en esa época y como ha ido evolucionando esta figura.

#### a) CODIGO CIVIL DE 1870.

Este código entró en vigor el 1º de marzo de 1871 y tuvo como finalidad el tratar de unificar la materia civil en todo el territorio de la República Mexicana, puesto que cada entidad federativa se inspiró en él para realizar el suyo propio aunque con algunas variantes.

El ordenamiento parte de la base de que el matrimonio es indisoluble, omitiendo al divorcio que rompe el vínculo matrimonial, al respecto en su artículo 239 nos dice: "el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos a este Código"

No obstante lo anterior, el divorcio se reguló estableciendo solamente siete causales para obtenerlo, las cuales son:

- 1) El adulterio de uno de los cónyuges.
- 2) La propuesta del marido para prostituir a la mujer.
- 3) La incitación a la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito.
- 4) La corrupción o la tolerancia en ella, de los hijos.

---

<sup>14</sup> PALLARES, Eduardo. op. cit. pag., 21.

- 5) El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años
- 6) La sevicia.
- 7) La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Como requisito primordial para solicitar el divorcio, estaba el tener mas de dos años de celebrado el matrimonio, sin este requisito era improcedente solicitar el divorcio; por otra parte cuando el matrimonio tenia veinte años o más de constituido, se prohibía el divorcio.<sup>15</sup>

En cuanto a la causal del adulterio, se señala que el cometido por la esposa era siempre causa de divorcio, sin embargo, el cometido por el marido únicamente lo era cuando se cometiera en la casa conyugal, existiera concubinato, o en el momento que la esposa fuera maltratada por la coadúltera, también en caso de escándalo o insulto público del marido a su esposa.

Una vez instaurado el procedimiento se realizaban dos juntas de avenencia, con un espacio de tres meses entre la celebración de una y otra; pasada la segunda junta, se debía de esperar otros tres meses para que los esposos pensaran o tuvieran la posibilidad de una reconciliación, pero si reiteraban su deseo de separarse, el juez decretaba la separación. En el momento de admitirse la demanda, se debían tomar medidas provisionales como era el depósito de la mujer en una casa decente, designada por el propio esposo o bien por el juez. Las audiencias tenían el carácter de secretas, requiriéndose de la intervención del Ministerio Público.<sup>16</sup>

#### b) CODIGO CIVIL DE 1884.

Los avances con relación al ordenamiento anterior de 1870 que tiene este Código son significativos ya que reduce de manera importante los tiempos de procedimiento y los relativos a los requisitos para solicitarlo. A pesar de haber tomado mucho de los preceptos del anterior código en materia de divorcio, incorpora a las siete ya establecidas causales, seis mas, esenciales en su contenido; que según la obra del maestro Chávez Asencio son las siguientes:

1. El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera declarado ilegítimo.
2. La negativa a suministrar alimentos.
3. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.
4. Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias, anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge.

<sup>15</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. op. cit. pag. 441

<sup>16</sup> MONTERO DUHALT, Sara. op. cit. pag. 211

5. La infracción a las capitulaciones matrimoniales.
6. El mutuo consentimiento.<sup>17</sup>

A continuación apuntaremos algunas de las más significativas y trascendentes diferencias existentes entre los ordenamientos civiles de 1870 y 1884, a saber:

El Código de 1870 estipula que para que se considere como causal de divorcio al abandono del domicilio conyugal, deben de transcurrir mínimo dos años, en el Código de 1884 se establece que con un año de abandono se actualiza la causal para el divorcio. Otra diferencia se refiere en cuanto al período de realización de las juntas; mientras que anteriormente se establecían tres meses entre una y otra, el Código de 1884 reduce el término a tan sólo un mes, como puede apreciarse en su artículo 234.

En el artículo 232 del referido código se señala la presentación de un convenio junto con la demanda de divorcio, para cuando ambos cónyuges pidan de conformidad su separación, lo cual nos habla de la forma de solicitar el divorcio por mutuo acuerdo.

La reducción del tiempo de celebración del matrimonio para estar en aptitud de solicitar el divorcio se reduce de dos años que señalaba el Código anterior a un año en este ordenamiento del año 1884.

En el artículo 245 menciona la figura del tutor en caso de que ambos cónyuges perdieran la patria potestad de los hijos por encontrarlos a ambos culpables.

Por lo antes apuntado se pone de manifiesto el avance que existió en la legislación de 1884 en relación con su antecesora, lo cual habrá hecho en su momento que el o los peticionarios de un divorcio se encontraran ante una legislación basada en la realidad social, así como notablemente pronta y por lo tanto eficaz, con la única finalidad de separarse del cónyuge con el cual, por alguna causa, ya era imposible vivir, pero no por ello se deja pasar el hecho de que esta simple separación sin el rompimiento del vínculo matrimonial solamente deja una situación anómala e incompleta entre los cónyuges.

---

<sup>17</sup> CHAVÉZ ASENCIO, Manuel F. op. cit. pag. 441.

#### c) LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914.

Esta ley fue expedida por Venustiano Carranza, su importancia radica en que introdujo en la legislación mexicana el divorcio vincular; en su exposición de motivos, entre otras cosas, se reconoce que el matrimonio no siempre alcanza los fines para los cuales se contrajo, y que tomando en cuenta lo que las leyes de Reforma establecen sobre el matrimonio y su libre voluntad para contraerlo es absurdo que deba subsistir si esta voluntad ha desaparecido, o cuando las circunstancias hayan originado una situación irreparable o una ruptura consumada.<sup>18</sup>

Sólo contiene dos artículos; en el primero establece: "Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 (que señala al matrimonio como indisoluble), reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873"

Fracción IX "El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima."<sup>19</sup>

En su artículo segundo manifiesta que entre tanto se establece el orden constitucional en la República, los gobernadores de los Estados quedaban autorizados para hacer sus respectivos códigos civiles y modificaciones.

Se debe hacer mención, que esta ley entró en vigor en plena Revolución Mexicana, por lo tanto, dada su liberalidad, hubo necesitar de tres años mas para que otra ley moderara sus preceptos y sus alcances. La autora Sara Montero Duhalt opina que esta ley puede ser comparada con la primera ley de divorcio vincular surgida en Francia, que en circunstancias análogas de revolución y cambio se dio a conocer.<sup>20</sup>

#### d) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

También fue expedida por Venustiano Carranza el día 9 de abril de 1917, lográndose con ella un paso definitivo en materia de divorcio, si bien con la Ley de divorcio Vincular de 1914 se dieron los primeros pasos en esta

---

<sup>18</sup> Op. cit. pag. 442

<sup>19</sup> ibídem.

<sup>20</sup> MONTERO DUHALT. op. cit. pag. 213

materia, a partir de esta Ley se reconocen las figuras del divorcio separación y del divorcio vincular, denominando en razón de éste último que el matrimonio es un vínculo disoluble y que permite, por lo tanto, a los divorciados contraer nuevas nupcias, lo cual prevalece hasta nuestros días.<sup>21</sup>

Regula la materia de divorcio en los artículos 75 al 106, dentro del artículo 76 se instalan doce causales de divorcio, las cuales son las mismas establecidas en la legislación del 1884, con excepción de la causal relativa a la acusación falsa hecha por un cónyuge en contra del otro.

Aunque se conserva la figura del divorcio separación, ésta solo se origina cuando el cónyuge solicita el divorcio por causa de que su consorte padezca una enfermedad crónica, incurable, hereditaria o contagiosa, y se pretenda dejar de cohabitar con éste, aunque también tiene la posibilidad de pedir el divorcio vincular por dicha causal.

La causal de adulterio conserva los elementos y los supuestos del Código Civil de 1884 para considerarlo como tal. En el artículo 102 se establece la entera capacidad de los cónyuges para contraer un nuevo matrimonio salvo en el caso que el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, pues el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

En cuanto al abandono injustificado del domicilio conyugal, estipula este Código que basta que transcurran seis meses para poder demandar el divorcio, anteriormente debía de pasar un año de abandono para actualizar el supuesto. También se contemplaba la ausencia del marido por mas de un año con el incumplimiento de las obligaciones del matrimonio.

En su artículo 82 especifica la causal de mutuo con sentimiento, ya contemplada desde el código de 1884, refiriéndose a que no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. En el mismo artículo se especifica el procedimiento a seguir, ordenando la celebración de tres juntas para restablecer la concordia entre los cónyuges o bien la completa libertad de ambos para divorciarse, mediando entre cada junta un mes por lo menos.

En el artículo 83 se menciona la intervención del Ministerio Público, ya regulada por el Código de 1870, con la finalidad de cuidar los derechos de los hijos o de terceras personas. Contempla la reconciliación de los cónyuges, pero si esto sucede no podrán volver a solicitar el divorcio de común acuerdo hasta pasado un año de su reconciliación.

---

<sup>21</sup> CHAVEZ ASENCIO. op. cit. pag. 443

Este ordenamiento, a diferencia de los antes mencionados, regula la declaración de ciertas medidas que se adoptarán al admitirse la demanda de divorcio, entre las cuales tenemos como las más importantes: el aseguramiento de los alimentos para los hijos y para la mujer; las dictadas en cuanto a que no se perjudiquen los bienes de la mujer por su marido; las medidas pertinentes en caso de que la mujer quede embarazada; así mismo continúa con la disposición de que la mujer sea depositada en casa decente en el caso de que ella sea quien dio causa al divorcio, al igual que lo establecía el código de 1870.

#### e) CÓDIGO CIVIL DE 1928

Por las profundas modificaciones que la Ley de Relaciones Familiares implantó para el derecho propiamente familiar así como las consecuencias que su promulgación y publicación produjo, ésta continuó vigente hasta el año de 1932 en que fue derogada por el Código Civil de 1928 que entró en vigor mediante decreto presidencial emitido por Plutarco Elías Calles, de fecha 1° de octubre de 1932, el cual conservó muchas de las disposiciones de sus antecesores como lo apreciaremos a continuación.

El citado ordenamiento siguió los lineamientos trazados por la Ley de Relaciones Familiares, que su vez acató la Ley de 29 de diciembre de 1914, la cual autorizó la disolución del matrimonio en vida de los cónyuges, aunque con sustanciales diferencias e innovaciones en cuanto a la igualdad de géneros. En su artículo 2° consigna que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia la mujer no queda sometida por razón de su sexo a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles; equipara la capacidad jurídica del hombre y la mujer, dándole a ésta un domicilio propio; la facultad de ejercer sin autorización marital, una profesión o industria, servir en un empleo o dedicarse al comercio con tal de no descuidar los trabajos del hogar; podía además, administrar libremente sus bienes y disponer de ellos; desapareció la incapacidad legal para que pudiera ser tutriz o fiadora; señalando en su artículo 164 que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar. La esencia de igualdad que hemos apreciado en lo antes apuntado se ve reflejada en lo que respecto al divorcio se estipula en este ordenamiento.

De conformidad con el Código Civil vigente, el divorcio disuelve el vínculo matrimonial (artículo 266). En virtud del divorcio, establece el artículo 289, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.



La muerte de cualquiera de los cónyuges, el divorcio y la nulidad del matrimonio, son las causas que producen la disolución del matrimonio, de acuerdo con lo establecido por nuestra legislación. Estas causas las podemos clasificar en naturales y civiles. La natural es causa única, se refiere a la muerte de alguno de los cónyuges; las demás, el divorcio y la nulidad del acto, se consideran como causas civiles.

El Código Civil de 1928, reconoce dos formas de divorcio: el vincular y el de separación de cuerpos, ya que prácticamente se autoriza este último en el artículo 277 al disponer que: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI Y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio ", el análisis de estos dos temas doctrinales: divorcio vincular y divorcio separación, los abarcaremos con mayor amplitud en puntos precedentes.

En razón de las evidentes diferencias que existen entre las realidades sociales de esa época y las actuales, se han llevado al cabo reformas a este ordenamiento, que responden a las necesidades sociales y a la pretensión de equidad y justicia; resultando trascendentes para los efectos de este trabajo, las reformas del 30 de diciembre de 1997 y del 25 de mayo del 2000, debido a que abarcan en conjunto las nuevas disposiciones que en materia de violencia familiar contiene nuestra legislación civil. En la primera reforma citada se hace notar la importancia que ha generado la existencia de la violencia familiar en nuestra sociedad, otorgándole un lugar dentro de las causas que disuelven el vínculo matrimonial, ya que se considera a la violencia familiar un acto de tales magnitudes que puede producir dicha disolución.

El 6 de noviembre de 1997 el Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados la "Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones al Código Civil para el D.F. en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.; del Código Penal para el D.F. en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal; del Código de Procedimientos Penales para el D.F; en materia de violencia familiar"; misma que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1997, la cual perseguía tres objetivos fundamentales:

- Disuadir y castigar las conductas que generen la violencia familiar.
- Establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno;
- Concientizar a la población de este problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas publicas para prevenir, combatir y erradicar dichas conductas.



Lo anterior se ve reflejado en la adición al Título Sexto del Libro Primero del Capítulo III denominado " Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar" en el que se precisaría el derecho de todo individuo a que se respete su integridad física y psíquica por parte del resto de los miembros de su familia incluyendo la obligación de los mismos a evitar las conductas que generen violencia familiar.

## 1.2. CONCEPTO

En la actualidad, exponer el concepto de divorcio resulta cosa clara dada su reglamentación en nuestro derecho, pero antes de entrar en forma directa al estudio de los diferentes aspectos que este tema presenta, es preciso exponer y dejar asentada la definición de divorcio de cada uno de los autores que a continuación mencionaremos.

Para el maestro Antonio de Ibarrola, el divorcio es "la ruptura de un matrimonio válido en vida de los dos cónyuges"<sup>22</sup>

Rafael de Pina, en dos de sus principales obras, Diccionario y Elementos de Derecho Civil Mexicano, nos proporciona dos definiciones, respectivamente, las cuales son:

"Divorcio: De acuerdo con la legislación mexicana, disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro (arts. 266 a 291 del Código Civil para el Distrito Federal).

En algunos regímenes matrimoniales, se comprende dentro del termino divorcio la mera separación de cuerpos, sin disolución del vínculo."<sup>23</sup>

"La palabra divorcio, en el lenguaje corriente, contiene la idea de separación; en el sentido jurídico, significa extinción de la vida conyugal, declarada por la autoridad competente, en un proceso señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso"<sup>24</sup>

Ignacio Galindo Garfias, en su libro "Derecho Civil" nos expone su definición: "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en la vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en algunas de las causas expresamente establecidas por la ley."<sup>25</sup>

La autora, ya anteriormente citada, Sara Montero Duhalt, nos da su definición de la siguiente manera: "Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en la vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permita a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido."<sup>26</sup>

---

<sup>22</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho De Familia. Editorial Porrúa, tercera edición, México 1984, pag.334

<sup>23</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario De Derecho. Editorial Porrúa, México 1983, pag. 240

<sup>24</sup> DE PINA, Rafael. Elementos De Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, México 1980, pag.338

<sup>25</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso.. Editorial Porrúa. pág. 575.

<sup>26</sup> MONTERO DUHALT, Sara. op. cit. pag.196 y 197.

Por su parte el Maestro Moto Salazar, nos dice "Por divorcio debemos entender la disolución del vínculo legal del matrimonio, en vida de los esposos, por virtud de una resolución de la autoridad judicial".<sup>27</sup>

Apoyándonos en las definiciones expuestas, podemos establecer dos elementos muy importantes e invariables en la concepción de la palabra divorcio: una que disuelve el vínculo matrimonial; y la otra dejar a los cónyuges en plena aptitud de contraer otro nuevo. Acerca de la disolución del vínculo, es claro establecer que el divorcio es lo contrario al matrimonio y dado que éste significa unión, el divorcio es el rompimiento del vínculo, es decir, de la unión.

Sin embargo, consideramos que son cuatro los elementos básicos para delimitar el concepto de la palabra divorcio, a saber:

1. Que exista una ruptura del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges.
2. Que dicha ruptura sea decretada por una autoridad competente, ya sea judicial o administrativa.
3. Por causas determinadas en la Ley.
4. Y que deje a los cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

Como ya lo indicamos en punto precedente es importante puntualizar que la ley que estableció en México, el divorcio en cuanto al vínculo fue la expedida por Venustiano Carranza en el año de 1917; anteriormente el Estado únicamente autorizaba el divorcio en cuanto al lecho y la habitación pero dejaba vivo el matrimonio, y sobre todo no permitía a los divorciados contraer otro nuevo matrimonio.

---

<sup>27</sup> MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos De Derecho. Editorial Porrúa. México 1996 pag. 173

### 1.3 NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica del divorcio radica en ser un acto jurisdiccional o administrativo, que tiene la capacidad de disolver el vínculo que unió a los cónyuges por el contrato de matrimonio. La figura del divorcio por sí misma, consiste básicamente en esa ruptura del vínculo que se crea por el matrimonio de los cónyuges.<sup>28</sup>

Debido a su naturaleza de acto jurisdiccional o administrativo, el divorcio sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la ley determina.

La ley Civil sustantiva establece ciertas causas que producen la disolución del vínculo matrimonial; en nuestra legislación se enumeran actualmente veintiún causales de divorcio, cada una de ellas es autónoma y de carácter limitativo es decir, que no depende de la existencia de ninguna otra para su realización; el ordenamiento citado igualmente prevé como causa de divorcio el mutuo consentimiento de los cónyuges para divorciarse el cual, según las circunstancias de cada caso, puede ser declarado por una autoridad judicial (Juez de lo Familiar), o por una autoridad administrativa (Juez del Registro Civil). Para que se pueda llegar a decretar el divorcio por vía judicial es necesario que se lleguen a probar en juicio los hechos que a criterio de la ley están establecidos como causal de divorcio.

Con lo anterior se producen dos efectos esenciales, el primero es la disolución o rompimiento del vínculo matrimonial, y el segundo consiste en la capacidad que los cónyuges adquieren para contraer un nuevo matrimonio. Respecto del primer efecto citado, es necesario subrayar que fue hasta la expedición de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que se consideró al divorcio como una ruptura del matrimonio en su vínculo, ya que anteriormente las legislaciones antecesoras no lo consideraban así, declarando que el matrimonio subsistía independientemente de la separación de los cónyuges, de igual manera que permanecían las obligaciones y derechos derivados de la celebración del matrimonio. Asimismo sucede con la posibilidad de contraer nuevo matrimonio pues, al no romperse el vínculo matrimonial era ilógico e imposible que se pudiera estar en condición de contraer otro matrimonio con persona alguna.

El Artículo 266 del Código Civil Vigente confirma este criterio, al establecer que en virtud del Divorcio los cónyuges quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio.<sup>29</sup>

<sup>28</sup> PALLARES, Eduardo. op. cit pag. 36

<sup>29</sup> Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal. 2003

Desde nuestro punto de vista el divorcio no debe ser calificado en términos de bueno o malo, como se hace regularmente. Consideramos que se debe calificar más bien en términos de utilidad, específicamente para la sociedad y las relaciones familiares.

Sin embargo, aunque el divorcio es una situación ya aceptable, aunque con ciertas limitaciones, por la sociedad, lo ideal sería que no existiera rompimiento en los matrimonios. Podemos decir que la verdadera causa del divorcio es el rompimiento o agotamiento de las relaciones y de los sentimientos que llevaron a la pareja al matrimonio.

Por tanto, para solucionar estos conflictos existentes en la pareja, el divorcio presenta una alternativa funcional; que el estado pone al servicio de la pareja, cuando su relación ha dejado de ser satisfactoria o ha dejado de cumplir sus fines o se ha vuelto tan conflictiva que deja de tener sentido real el mantener la unión externa.<sup>30</sup>

Podemos decir que el divorcio es también un instrumento estabilizador, no precisamente de las relaciones conyugales, sino de las relaciones familiares en situaciones de conflicto, pues tiene la virtud, como instrumento jurídico que es, de señalar algunos parámetros de posible organización entre los divorciantes y entre éstos y los hijos para cuando la convivencia ya no se dé y para cuando la ruptura interna corresponda a una ruptura externa.

Sin duda alguna el divorcio es útil en las relaciones familiares, pues aporta un principio de solución a un conflicto existente, pues lo que nos ofrece es un instrumento de tipo jurídico para resolver un problema afectivo y de convivencia.

---

<sup>30</sup> PÉREZ DUARTE, Alicia E. Derecho De Familia. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pág. 41.

## **CAPITULO SEGUNDO DIVERSAS CLASES DE DIVORCIO**

### **2.1 DIVORCIO ADMINISTRATIVO JUDICIAL**

Este tipo de Divorcio se puede definir como la disolución del vínculo matrimonial en vida de los esposos decretada por el Juez del Registro Civil del domicilio conyugal o del lugar en donde se unieron en matrimonio civil, ante la solicitud por mutuo acuerdo por parte de los consortes.

Los requisitos que se deben reunir para solicitar el Divorcio voluntario administrativo, están contemplados en el Artículo 272 del Código Civil Vigente y son:<sup>31</sup>

- Que habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse.
- Sean mayores de edad.
- Hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial.
- La cónyuge no esté embarazada y que no tengan hijos en común o teniéndolos, sean mayores de edad y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.
- En caso de haberse casado bajo el régimen de separación de bienes se sobrentiende que bastará con demostrarlo.

Si los cónyuges cubren estos requisitos, podrán concurrir personalmente ante el Juez del registro Civil de su domicilio, o bien ante el que se celebró el matrimonio, con las copias certificadas de las actas correspondientes que demuestren la existencia del matrimonio y la mayoría de edad.

El Juez levantará el acta correspondiente previa identificación de las partes, en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges a que se presenten a ratificarla a los quince días siguientes a la solicitud.

En caso de que los consortes ratifiquen la citada solicitud, dicha autoridad los declarará divorciados levantando el acta correspondiente y hará las anotaciones marginales relativas en el acta de matrimonio que se disolvió.

En caso de que no se reúnan los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos, por lo tanto, los cónyuges sufrirán las penas que establece el Código Penal vigente con relación al delito de falsedad de declaraciones ante la autoridad correspondiente.

---

<sup>31</sup> Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal. 2003.

## 2.2 DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL

Este tipo de divorcio se presenta cuando, los dos esposos manifiestan su voluntad de divorciarse por mutuo consentimiento, así mismo hayan procreado hijos y estos sean menores de edad, por lo tanto deben de presentarse ante el Juez de lo Familiar a fin de solicitar su divorcio, adjuntando un convenio, en el cual se establezcan los siguientes puntos de acuerdo a lo señalado por el artículo 273 del Código Civil vigente:

- La persona que tendrá la custodia de los hijos, tanto durante el procedimiento, como una vez ejecutoriada la sentencia del divorcio.
- La pensión alimenticia que deberá de cubrir las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento, en términos del artículo 371 del citado ordenamiento.
- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, y en su caso, el de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio.
- El domicilio de cada uno de los cónyuges y el de los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores, incapaces u obligaciones alimenticias.
- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II del artículo 273 Código Civil para el D.F.
- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, para lo cual se exhibirán las capitulaciones matrimoniales, inventario, avalúo, así como un proyecto de partición.
- Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descansos y estudio de los hijos.

Así mismo, deberán de demostrar llevar mas de un año de casados, pues de lo contrario, no podrá pedirse el divorcio por mutuo consentimiento.

Una vez presentada la solicitud acompañada del convenio que exige el artículo 273 del Código Civil Vigente, el Juez de lo Familiar de su domicilio, citará a los cónyuges y al Ministerio Público a una primer junta de avenencia, después de los ocho días y antes de los quince de ser admitida la solicitud en la cual tratará de conciliar a los cónyuges. Asimismo dictará, mientras se determina el divorcio, las medidas pertinentes a la pensión alimenticia de los menores y del cónyuge, en términos del convenio señalado.

En caso de no lograr la reconciliación de las partes, aprobará provisionalmente el convenio oyendo previamente el parecer del Ministerio Público, y señalará una nueva fecha para la celebración de la segunda junta de avenencia.

En esa segunda junta de avenencia el Juez de lo Familiar volverá a exhortar a los esposos a la reconciliación. En caso de no lograrlo y considerando que quedan bien garantizados los derechos de los hijos o incapacitados y oyendo la posición del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia de divorcio y decidirá sobre el convenio presentado.

En caso de que alguno de los cónyuges o ambos sean menores de edad, igual que en el divorcio necesario, necesitaran de un tutor especial durante todo el trámite del divorcio voluntario.

Si los cónyuges dejaran pasar mas de tres meses sin continuar el procedimiento, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente, de la misma manera, en caso de reconciliación de los cónyuges pone término al juicio en cualquier estado en que se encuentre, siempre y cuando no hubiese sentencia ejecutoriada. En estos supuestos el artículo 276 señala que no podrán volver a solicitar el divorcio voluntario sino pasado un año a partir de su reconciliación.

Una vez que se declara ejecutoriada la sentencia de divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio.

De acuerdo con la reforma del artículo 288 del 27 de diciembre de 1983, la mujer que se divorcie por mutuo consentimiento tendrá derecho el recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que tendrá si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En el convenio quedará establecido lo concerniente a la custodia y sostenimiento de los hijos menores, ambos padres conservan la patria potestad que ejercen sobre los mismos.

El artículo 291 del Código Civil Vigente<sup>32</sup>, establece que una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar bajo su más estricta responsabilidad remitirá una copia de la misma al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, haga la anotación en la del matrimonio disuelto y publique un extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

---

<sup>32</sup> Artículo 291 del Código Civil para el Distrito Federal. 2003



## 2.3 DIVORCIO NECESARIO

Es la disolución del vínculo matrimonial a petición de uno de los cónyuges, decretada por la autoridad competente y basada en causa expresamente decretada por la Ley.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 267, enumera veintiún causales de divorcio. Diversos criterios doctrinarios se han empleado para la clasificación de dichas causales, las cuales se dividen por razones de moralidad, de enfermedad, falta de cumplimiento de las obligaciones principalmente de carácter alimentario, separación por tiempo determinado, por ausencia, por delito, y por causa de violencia familiar, que es el caso que nos ocupa, entre otras.

El artículo 266 del Código Civil lo define como "...es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código."<sup>33</sup>

En cuanto a su procedimiento el juicio de divorcio necesario se sujeta a las reglas aplicables a los juicios ordinarios civiles contempladas en los artículos 255 al 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 278 del citado Código vigente establece que el divorcio necesario solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa al mismo y en un plazo de seis meses que correrán desde el día siguiente en que tuvo conocimiento de los hechos que dan lugar a una o varias causales de divorcio enumeradas en la ley. Para demandar el divorcio por actos referentes a la violencia familiar, contempladas en las fracciones XI, XVII y XVIII del citado artículo 267, la ley concede un plazo de dos años para demandarlo.

Se debe tramitar ante el Juez de lo familiar perteneciente al Tribunal que corresponda al domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar lo será el juez familiar que corresponda al domicilio del cónyuge abandonado. Lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La ubicación del domicilio conyugal se determina por los datos proporcionados por las partes relacionados al lugar donde establecieron su último domicilio o morada conyugal.

---

<sup>33</sup> Artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal

Existen dos figuras en la ley referentes a la terminación del juicio de divorcio, una es la reconciliación de los cónyuges, que marca el artículo 280 del Código Civil, que señala que cuando existe la reconciliación se pone fin al juicio siempre y cuando no exista sentencia que haya causado ejecutoria, la otra figura es el perdón que el cónyuge inocente otorga al demandado siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al litigio, mas se no podrá volver a demandar por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior, pero si por otros nuevos que constituyan causa bastante para solicitar el divorcio, lo anterior se encuentra señalado en el artículo 281 del mencionado Código.

Al admitirse la demanda de divorcio necesario el Juez dictará ciertas medidas provisionales que prevalecerán durante la tramitación del juicio, las cuales tienen por objeto salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las partes así como de los menores y/o incapaces hijos de las partes en conflicto, según las circunstancias del caso; este punto es abarcado con mayor amplitud en el capítulo quinto del presente trabajo, analizando y comentando cada una de las medidas estipuladas en el artículo 282 del Código Civil, que en materia de violencia familiar son muy marcadas e imprescindibles.

Como consecuencia del procedimiento de divorcio necesario se dictará una sentencia que precisará todo lo relativo a la situación de los hijos, es decir, alimentos, patria potestad, custodia, cuidado de los hijos, derecho de convivencia con sus padres, entre otras. En lo concerniente a la protección de los hijos y tratándose del tema de violencia familiar se podrán dictar medidas de seguridad, consistentes en las terapias y el seguimiento aplicable para conseguir la erradicación de dichas conductas violentas.

Dicha sentencia de divorcio necesario incluirá lo relativo a los alimentos que el cónyuge culpable deberá pagar al inocente, según las circunstancias del caso y atendiendo a la edad, estado de salud de los cónyuges, profesión, duración del matrimonio y dedicación a la familia, colaboración con trabajo en las actividades laborales del cónyuge culpable, así como también los medios económicos y las necesidades de ambos cónyuges. Pero en todos los casos en los que el cónyuge inocente se haya dedicado principalmente al hogar o al cuidado de los hijos, tendrá derecho a los alimentos independientemente de las circunstancias arriba mencionadas, sin embargo dicho derecho cesará en cuanto el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Asimismo se definirá sobre las bases para actualizar la pensión alimenticia así como lo relacionado con la garantía para su efectividad. El cónyuge inocente tendrá derecho a que además de los alimentos, se le condene al culpable a la indemnización por los daños y perjuicios que el divorcio le hubiere causado, lo cual se rige por lo dispuesto en el Código Civil para los hechos ilícitos. Todos los supuestos mencionados en este párrafo se encuentran previstos por el artículo 288 del Código Civil.

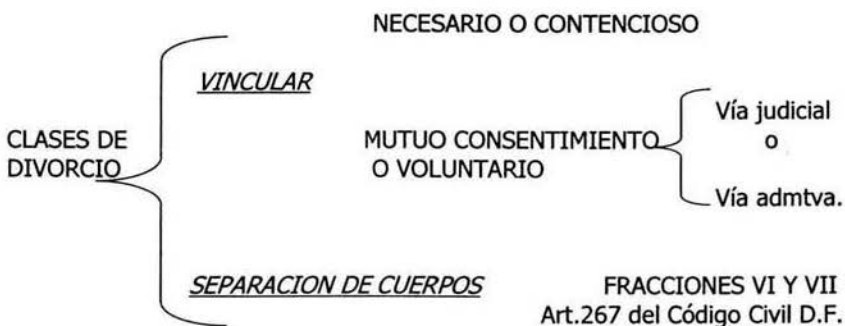
Por ultimo deberá remitirse al Juez del Registro Civil correspondiente copia de la sentencia ejecutoriada del divorcio para que realice las anotaciones pertinentes en el acta de matrimonio.

A continuación seguiremos tratando el tema del divorcio necesario pero a la luz de la doctrina mexicana. Todos y cada uno de los autores consultados, nos ofrecen su clasificación del divorcio en México; algunos la establecen de una manera sencilla, otros se apoyan totalmente en la clasificación dada en el Código Civil para establecer la suya propia, y sólo algunos tratan de que su clasificación sea optima al entendimiento del lector.

Ahora bien, lo que podemos afirmar es que la doctrina coincide en clasificar al divorcio en dos tipos: el vincular y el de separación de cuerpos. Se le llama vincular al divorcio que realmente pone fin al matrimonio y deja en la posibilidad de contraer otro nuevo siendo perfectamente válido, es decir, que se rompe el vinculo matrimonial; a su vez, se subclasifica en necesario, y por mutuo consentimiento, al que también se le llama voluntario, el cual puede ser tramitado por medio de dos vías: la judicial o la administrativa, como lo acabamos de ver en puntos anteriores.

Tanto el divorcio vincular como el de separación de cuerpos serán tratados con independencia a continuación.

Ahora bien, para mejor comprensión se ofrece un cuadro sinóptico que contiene la clasificación mencionada en los párrafos anteriores:



### **2.3.1 DIVORCIO SEPARACION DE CUERPOS.**

Consiste en el derecho de los cónyuges de concluir la cohabitación con el otro, con autorización judicial y sin romper el vínculo matrimonial. Como consecuencia de la extinción de la cohabitación, termina también la figura del domicilio conyugal puesto que cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio voluntario.

Rafael De Pina establece que la llamada separación de cuerpos no es un verdadero divorcio puesto que solamente crea una situación que supone un relajamiento del vínculo matrimonial, mas no lo destruye, por lo que todas las obligaciones derivadas del estado de matrimonio subsisten con exclusión de la relativa a la vida en común.<sup>34</sup>

La separación de cuerpos entre los consortes no puede tener lugar por el mutuo consentimiento de ellos sino que habrá de fundarse en la comprobación de la existencia de las causas que señalan las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil vigente, que a la letra dicen:

Artículo 267: "Son causas de divorcio:

- VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo."

Estas dos fracciones otorgan la opción a uno de los cónyuges de pedir el divorcio vincular o solamente la separación, de acuerdo con el texto del artículo 277 del Código Civil vigente, que señala:

Artículo 277:

"El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar, con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

---

<sup>34</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario De Derecho. Editorial Porrúa, México 1991, pag., 338 y 339.

De lo anterior se desprende que la causa que da lugar al divorcio separación de cuerpos, no entraña en ningún caso la aplicación de sancionar en contra del cónyuge enfermo; en consecuencia, ambos cónyuges conservan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos. Tampoco se disuelve la sociedad conyugal por lo tanto la sentencia judicial que decreta la separación de cuerpos producirá el efecto de autorizar la vida separada de los cónyuges, y como consecuencia de ello, quedan relevados de prestarse el débito conyugal, es decir a hacer vida marital. Por lo tanto, desaparece el domicilio conyugal, la residencia común de los cónyuges, así como el deber de vivir juntos.

Las consecuencias jurídicas del divorcio separación, son las siguientes:

- Extingue el deber de cohabitación y el débito conyugal.
- Persisten los demás derechos y deberes del matrimonio como son: ayuda mutua, patria potestad compartida y deber de fidelidad. En lo que se refiere a la ayuda mutua, el artículo 323 lo funda estableciendo:

"En caso de separación o abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de esta; así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación"

En lo que se refiere al deber de fidelidad, el divorcio separación extingue el débito sexual entre los cónyuges; por lo tanto, obliga a ambos a una forzada castidad legal y si el cónyuge entabla relaciones sexuales con un tercero, comete adulterio, entonces ya no se presentaría el divorcio separación sino el vincular pues recordemos que solamente procede el divorcio separación por las dos causales mencionadas, únicamente. Ahora bien, si la vida en común, que es la base del matrimonio, se ha roto, es contradictorio sostener que aún exista ese matrimonio, y por otro lado, siendo impedidos los esposos separados a contraer un nuevo matrimonio, opina, el maestro Rojina Villegas, que sólo quedan dos caminos: o condenarse a un celibato forzado, o buscar la satisfacción de sus pasiones en uniones reprobadas por la sociedad; lo primero es contrario a la naturaleza, lo segundo es contrario a la moral.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio De Derecho Civil, tomo 1 "Introducción personas y familia", Editorial Porrúa, México, 1996 pag., 385.

Concluyendo podemos decir que la separación de cuerpos es el estado de dos esposos que han sido eximidos judicialmente de la obligación de vivir juntos. La separación de cuerpos difiere del divorcio en que no disuelve el matrimonio, solo afloja su vínculo, ambos esposos permanecen casados pero viven separadamente; subsisten todas las obligaciones nacidas del matrimonio con excepción a las que se refieren a la vida en común, como ya lo hemos anotado.

### **2.3.2. DIVORCIO VINCULAR.**

En el momento de disolver el vínculo matrimonial, se produce el efecto de que la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer un nuevo matrimonio; a esta clase de divorcio se le denomina divorcio vincular.

El divorcio vincular es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente por causas posteriores a la celebración del matrimonio y establecidas expresamente en la ley.<sup>36</sup>

Es claro establecer que esta clase de divorcio tiene como principal característica la disolución del vínculo, otorgando capacidad a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

El divorcio vincular ha sido enérgicamente combatido antes y después de su incorporación al derecho civil contemporáneo, como es sabido, no es ésta, una institución de los tiempos modernos puesto que fue ya conocida en las civilizaciones más remotas.

El divorcio vincular se clasifica en necesario y en voluntario. El divorcio vincular necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad competente y basándose en una causa expresamente señalada en la ley.

Es claro determinar que el divorcio necesario procede si solamente uno de los cónyuges lo solicita invocando alguna de las causales que establece el artículo 267 del Código Civil vigente y que con posterioridad en un capítulo expreso serán señaladas y analizadas, las concernientes al tema de violencia familiar.

Ahora bien, dentro del divorcio vincular necesario, Rojina Villegas y Galindo Garfias mencionan al divorcio sanción y al divorcio remedio.

Para Rojina Villegas el divorcio sanción es el que se motiva por las causales establecidas en el artículo 267 exceptuando dos de ellas, las fracciones VI y VII del Código Civil vigente. Ahora, el divorcio remedio es aquél que fue originado por las fracciones VI y VII del mismo ordenamiento, y que se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el consorte padece una enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria.<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> MONTERO DUHALT, Sara. op. cit. Pag.221.

<sup>37</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. op. cit. pag., 386.

El maestro Galindo Garfias menciona que Marcel Planiol distingue entre divorcio remedio y divorcio sanción.<sup>38</sup>

Ahora bien por lo que respecta al divorcio vincular voluntario o por mutuo consentimiento, podemos decir que es aquél solicitado por el mutuo consentimiento de ambos consortes. Este tipo de divorcio puede realizarse por medio, indistintamente, de dos vías: una judicial, u otra administrativa.

La vía administrativa procede en los términos del artículo 272 primer párrafo del Código Civil vigente, que ya hemos desglosado en un apartado anterior del presente capítulo.

La vía judicial procederá en caso de existir hijos, o cuando los cónyuges sean menores de edad, o no hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes en su caso, y esta regulado por lo contenido en el artículo 273 del ordenamiento legal arriba citado. Todo lo referente a este tipo de divorcio voluntario judicial se ha analizado anteriormente en apartado 2.2 del presente capítulo.

De lo anterior se deduce, que la vía judicial procede ante un juez de lo familiar y la vía administrativa ante un juez del Registro Civil.

---

<sup>38</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. pag., 583.



## **CAPITULO TERCERO**

### **MARCO GENERAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

#### **3.1 DEFINICION DE FAMILIA.**

En el Diccionario de la lengua española se define a la familia de la siguiente forma:

Familia : Personas emparentadas entre si que viven juntas.- Número de criados de uno, aunque no vivan de su casa.- Conjunto de ascendientes, descendientes colaterales y afines de un linaje.- Cuerpo de una orden o religión, o parte considerable de ella.- Parentela inmediata de uno. Prole, conjunto de individuos que tienen alguna condición común. Fam.- Grupo numeroso de personas. Chile, enjambre de abejas.- Agrupación de géneros naturales que poseen gran número de caracteres comunes.<sup>39</sup>

No obstante la existencia de una definición general y gramatical, la familia se encuentra también conceptualizada en diferentes campos del conocimiento donde es objeto de estudio y análisis, como en el caso del ámbito sociológico, en donde observamos conceptos como los que a continuación se citan:

El sociólogo André Michel manifiesta que la familia puede ser estudiada como una unidad de personas en interacción, cada una de las cuales ocupa una posición en el interior de la familia, definida por un determinado número de roles. El individuo percibe las normas y las expectativas de roles de los miembros del grupo familiar, sobre la conducta a llevar en una determinada situación.<sup>40</sup>

La familia es un componente de un sistema, una unidad social que combina a la vez los caracteres de una institución y de un grupo y que está cimentada e integrada a la vez por fenómenos internos (de manera particular, las necesidades y los lazos de unión psicológicos).<sup>41</sup>

Desde el punto de vista jurídico, la familia ha sido también objeto de estudio por parte de los juristas quienes han sostenido diversas definiciones que tratan de explicar su naturaleza.

---

<sup>39</sup> Diccionario de la lengua española. Editorial Océano Barcelona. 1998. pag. s/n.

<sup>40</sup> MICHEL, André , Sociología De La Familia Y Del Matrimonio. Traducción de Carmen Villagínés Ediciones Península. Barcelona. 1991. pág. 15.

<sup>41</sup> MICHEL, André. op. cit. pág. 21

Para el Dr. Galindo Garfias:

"La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).<sup>42</sup>

Este mismo autor manifiesta lo siguiente:

"La familia es un núcleo de personas, que como grupo social ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación".<sup>43</sup>

En relación con los anteriores conceptos de familia observamos que aún cuando se define desde diferentes aspectos, como el gramatical, sociológico y jurídico hay puntos coincidentes entre ellas, de los cuales podemos mencionar principalmente los siguientes:

- a) Es un núcleo de personas.
- b) Unidas por un parentesco.
- c) Con niveles de dependencia entre los integrantes.
- d) Los integrantes coinciden en un lugar para vivir.
- e) Cada miembro posee un rol determinado.
- f) Dentro de ella se satisfacen necesidades de diferentes índoles.

Por lo tanto, decimos que desde que nacemos hasta el final de nuestra existencia dependemos en cierto grado de los otros, es por ello que se forma un grupo principal que es la familia, en donde en primera instancia, los hijos tienen un carácter dependiente de sus padres, quienes les dan las respuestas a sus carencias para lograr su crecimiento.

A través de la familia, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde. Es el canal primario para la transmisión de los valores y tradiciones de una generación a otra. Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas y morales, a medida que crece, adquiere el lenguaje del grupo y por medio de este instrumento paulatinamente va teniendo acceso a todo el mundo cultural. Así desde pequeño se le enseñan las creencias religiosas, se le infunde una escala de valores determinados y una serie de normas de conducta. Se socializa de este modo al nuevo miembro haciéndolo apto para la vida en la sociedad a la que pertenece.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. pág. 425.

<sup>43</sup> Ibidem.

<sup>44</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia En El Derecho. Relaciones jurídicas, paterno filiales. Porrúa, México, 1987, pág. XI, XII.

Es por ello que al ser la familia el primer acceso al mundo emocional, social y cultural del individuo, es necesario que el Estado intervenga en un segundo término, en cuanto a la educación de éste, implantando programas educativos que favorezcan el desarrollo personal y colectivo de las personas con objeto de promover la unión entre los integrantes de la familia, lo que obviamente traería como consecuencia el crecimiento de individuos con bases firmes en principios y valores, que no tendrían patrones negativos a seguir ni mucho menos el repetir conductas de violencia familiar en los núcleos que constituyan en un futuro; por lo tanto, consideramos que con esta medida se disminuiría en gran parte el problema de violencia familiar, que en la mayoría de los casos proviene de conductas vistas y vividas en las familias de origen.

Desde los orígenes de la historia, la familia ha sido la base de la organización social porque, siendo el resultado, la perpetuación de la especie es natural que se generen sentimientos de quienes descienden de progenitores comunes y se mantengan unidos en todos los ordenes de la vida. El egoísmo del hombre no se detiene en su persona sino que trasciende a sus seres queridos. De tal modo funciona este fenómeno que llega a producir efectos en el campo de la moral, de la religión y del derecho.<sup>45</sup>

En rigor, desde el punto de vista sociológico, los lazos de afecto y de acercamiento que existen entre parientes, van debilitándose conforme éstos son más lejanos y puesto que el derecho impone graves obligaciones y concede importantes derechos a los miembros de una familia, aquellos deberes y obligaciones sólo pueden hacerse efectivos realmente con parientes mas cercanos y va siendo menos fuerte esa relación, con aquellos parientes que se encuentran en grados mas lejanos.<sup>46</sup>

Para Cecilia Grosman, la familia, considerada como el grupo social primario por excelencia se caracteriza en términos amplios por:

- a) comunicación directa, cara a cara entre sus miembros,
- b) interacciones relativamente exclusivas,
- c) conciencia de pertenencia al grupo,
- d) objetivos comunes y compartidos.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> PENICHE LÓPEZ, Edgardo. Introducción Al Derecho Y Lecciones De Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1984. decima octava edición. pag. 105.

<sup>46</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. op. cit. pag. 427.

<sup>47</sup> GROSMA CECILIA Paulina y Silvia Mesterman. Violencia Familiar, Enciclopedia de Derecho de Familia, Tomo III, Editorial Universidad, Argentina Buenos Aires, 1994.

Como conjunto en interacción, la familia esta organizada de manera estable y estrecha sirviendo sus funciones a los fines de la reproducción biológica, la protección psicosocial de sus miembros y la transmisión de valores de la cultura a través del proceso de socialización.

Nuestro derecho familiar considera los vínculos que se establecen entre padres e hijos y viceversa, y en general todos aquellos que se tienen con personas con las que existe un tipo de parentesco en mayor o menor grado, en línea ascendente, descendiente o colateral.

Enseguida y tomando en consideración lo apuntado en este apartado, nos permitiremos proponer o enunciar una definición propia:

La familia es una institución social permanente conformada por un grupo de personas que están ligadas por vinculos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Es importante manifestar que la codificación civil no señala expresamente una definición de familia, aunque aporta varios elementos para entender el concepto y su aplicación en la ley. En cuanto a lo establecido en las causales de divorcio a estudio en el presente trabajo, debemos entender que la familia esta integrada por los cónyuges, los hijos de éstos y también por los hijos que tenga alguno de los cónyuges provenientes de una relación anterior o por adopción. Ya que como lo señala el Código Civil en su artículo 294, el parentesco por afinidad es el que se da entre marido y mujer, o entre concubinos, así como en que existe entre uno de éstos con los parientes consanguíneos del otro cónyuge o concubino. Por lo tanto, al existir parentesco consanguíneo entre padres e hijos, a su vez existe un parentesco por afinidad entre un cónyuge con los hijos del otro cónyuge que provengan de una relación anterior o por adopción. Por lo anteriormente expuesto, reiteramos nuestra idea de que existe una familia cuando existen lazos de parentesco entre ciertos sujetos.

### 3.2 CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

Dentro de la convivencia familiar encontramos casos en los que se vive en un medio hostil, con violencia y discriminación hacia las mujeres, los niños y los ancianos; imponiéndose el fuerte sobre el débil, el mayor contra el menor, el joven contra el anciano, el hombre contra la mujer y viceversa; situaciones que no permiten del todo el sano desarrollo al que cualquier ser humano tiene derecho.

Siendo la agresión un acto contrario al derecho de integridad física y moral de una persona, resulta demasiado dañina para la formación de cualquier individuo en caso de que se presente dentro del seno familiar, aun cuando se trate de una agresión defensiva, es decir la necesaria para repeler un ataque, lo óptimo sería que no existiera ninguna de las mencionadas, pero esto resulta difícil, en virtud de que en el ambiente social se crean situaciones conflictivas o bien a acostumbrarse a ellas, con elementos que influyen determinadamente en el individuo, los cuales se comentarán en párrafos posteriores.

La violencia, se desarrolla en diferentes ámbitos, como el social, el político, el económico, el familiar, etc., asimismo adquiere formas específicas de aparición en función de los contextos en que se manifiesta, contextos que, además están determinados histórica y socialmente.

Es una realidad que en nuestra sociedad actual existen familias en las que la agresión es un hecho cotidiano que se conserva de generación en generación ya que "los niños que han sido testigos o han estado sujetos al abuso, tienden a reproducir la violencia y la aceptan como una manera viable de resolver conflictos o ejercer influencia. Al igual que sus padres, crecen para ser, tanto abusadores como víctimas, perpetuando el ciclo de violencia de una generación a otra, lo que hace que la violencia de género sea un asunto serio y perturbador que afecta negativamente a la presente y futuras generaciones" rompiendo así barreras no sólo de tiempo; sino de espacio, cultura, educación y religión, ya que tanto en los países desarrollados como en los que están en vías, hombres y mujeres, niños y niñas, pueden ser víctimas de violencia familiar.<sup>48</sup>

Nuestro interés por enfocar dentro del marco general de la violencia aquella que tiene lugar en el ámbito familiar, se origina principalmente por dos presupuestos. En primer término pensamos que, dada la importancia que tiene la familia en la formación de los sujetos, como ya lo hemos descrito, una disminución de los niveles de violencia en la misma puede tener efectos positivos en la sociedad, en segundo lugar, juzgamos que es relevante lograr

---

<sup>48</sup> <http://www.undp.org/rblac/gender/campaign-spanish/itsourright.html>

Menrotra, Aparna y Banerjee, Rini. Una vida libre de violencia: es un derecho nuestro. pp 1 y 2. Fecha de consulta: 24/03/03.

una dinámica familiar exenta de hostilidad, pues el derecho de los ciudadanos a la integridad corporal física y psíquica que se defiende en todo los foros nacionales e internacionales y se inserta en las fundamentales expresiones legales, debe respetarse íntegra y primordialmente en el contexto familiar.

Una definición de violencia doméstica es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que de lugar a tensiones, quebrantos, vejaciones o situaciones similares que perturben la paz familiar, la armonía del grupo familiar o el bienestar de uno de los integrantes.<sup>49</sup>

Asimismo ocupamos otra definición que aporta nuevos elementos que la anterior: "la violencia en la familia es aquella que nace del ejercicio desigual de la autoridad en las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente (continuamente) por un miembro de la familia, llamado agresor (siempre que viva en le mismo domicilio y que tenga un vínculo de parentesco, matrimonio o concubinato) contra otro llamado receptor o víctima, a través de la violencia física, psicológica o sexual, con el fin de mantener un estatus de jerarquía frente al receptor de las agresiones".<sup>50</sup>

Aterrizando en esta esfera, la violencia familiar o doméstica, como la manejan algunos autores, no constituye un problema moderno, por el contrario, el mismo se presenta a lo largo de la historia del hombre al principio eran muy notarias las agresiones o maltratos que existían entre las personas en la antigüedad, pero al paso del tiempo y a través de diferentes medidas, se ha logrado en nuestros días, aminorar esa actuación, pero sin llegar a la desaparición de la misma.

En las ultimas décadas, la sociedad mexicana esta interesada en poner de manifiesto este fenómeno, en la búsqueda de mecanismos que permitan prevenirlo y tratarlo con acciones eficaces y oportunas que den solución a los casos ya existentes. La neutralidad del poder público desaparece ante circunstancias que ponen en peligro la organización familiar, ahora el Estado procura enmendar con distintos apoyos a efecto de que no se distorsione la dinámica familiar, como lo son todos y cada uno de los organismos públicos que se encargan de la atención y prevención de este fenómeno, así como por parte de la sociedad los organismos privados juegan un papel importantísimo en el apoyo al tratamiento de este problema.

---

<sup>49</sup> LIMA MALVIDO, María de la Luz. La Violencia En Contra De La Mujer En La Agenda Internacional. 1975- 1995. Revista mexicana de política exterior Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Otoño 1995. Numero 48 Julio - Septiembre. 1995. pag 123- 139.

<sup>50</sup> PÉREZ CONTRERAS, Ma. De Montserrat. Derechos De Los Padres Y De Los Hijos. Serie Nuestros Derechos, primera edición, UNAM-Camara de Diputados. LVII Legislatura. 2000

Indudablemente hay problemas sociales que originan la violencia familiar para que ésta alcance niveles asombrosos, como lo son el alcoholismo y la drogadicción ya que se ha demostrado que ambos provocan consecuencias económico-sociales que agudizan el deterioro de las relaciones familiares.

Grosman expresa acertadamente que existen características de la organización familiar que facilitan la aparición del fenómeno violento, a saber:

- a) Una organización jerárquica fija o inamovible, basada en la creencia de desigualdades naturales.
- b) Un sistema de autoridad en el que la distribución del poder se organiza en concordancia con las jerarquías, conformando relaciones de dominación-subordinación autoritarias.
- c) La existencia de problemas económicos o sociales que presionen las relaciones familiares, por ejemplo: pobreza, drogadicción o alcoholismo.
- d) Fuerte adhesión a los modelos dominantes de género, o estereotipos de género.
- e) Una comunicación de significados que invisibilizan el abuso e imponen naturalidad al hecho violento dentro de la familia.

A estas condiciones estructurales de la violencia se suma una condición externa de consenso social, es decir de consentimiento de acciones violentas, mantenida por sectores tradicionales que otorgan legitimidad al agresor y dejan sin recursos a la víctima para actuar frente a la situación.<sup>51</sup>

Estas características no actúan aisladas, sino superpuestas en una interacción continua que puede llevar a la presencia de la totalidad de los componentes o al predominio de uno o varios sobre el resto.

Por lo tanto, nos atrevemos a afirmar que el presupuesto de la violencia familiar influye directamente en la violencia estructural de la sociedad y viceversa, puesto que todas las sociedades están compuestas por familias, convirtiéndose así en un círculo vicioso. Ya que nos encontramos con la violencia dentro y fuera de las familias.

Aunado a estas características familiares que marcan la aparición de violencia dentro de ellas, existen elementos determinantes, de los que hablábamos anteriormente, que provocan a que se presente el fenómeno, a saber: tiempo que los miembros de la familia pasan unos con otros, el carácter expresivo de las relaciones y la amplitud de la interacción social que se produce en el seno familiar, es lo que distingue a este núcleo íntimo. El considerable compromiso emocional existente en su interior lo hace más vulnerable. El derecho y el querer modificar conductas indeseables de los otros, en razón de la organización jerárquica en función de roles sexuales y generacionales, agudiza el problema del respeto a los límites personales, el potencial de

<sup>51</sup> GROSMAN, Cecilia. Et al. *Violencia En La Familia*. Editorial Universidad Buenos Aires. 1992. pag. 68-69



violencia aparece como el reverso del amor y la intimidad, es decir, si dicha intimidad se hace imposible sin una profunda interacción y compromiso personal, al mismo tiempo puede provocar roces, disgustos y hostilidades.

Se da pues la paradoja de que la sociedad protege al entorno íntimo del hombre y al mismo tiempo oculta los conflictos en las relaciones de vida familiar originados en la institucionalización de la desigualdad y la dependencia.<sup>52</sup>

Lograr la mayor exhibición del problema con el constante desarrollo de estudios y programas que lo contemplan, no puede pensarse aisladamente sino conectado con la nueva posición de la mujer dentro de la sociedad y la consideración del niño como sujeto al que debe respetársele todos sus derechos incluyendo los humanos.

En suma si el maltrato familiar se muestra ahora en el mundo público, es por la existencia de relaciones de poder que lo hacen posible. De esta manera, desgraciadamente, la violencia familiar basa su aparición en la seguridad de saber que, de igual manera, han existido anteriormente otras relaciones de fuerza, que se han confinado al silencio.

En contraste a lo anterior, también debe reconocerse el actual interés del Estado de amparar la vida, integridad psicofísica y personalidad de los integrantes de la familia, en sus manifestaciones más íntimas, por ser estos, derechos humanos que corresponden a todo ciudadano en un estado de derecho.

La proliferación de estudios sobre la violencia familiar es, resultado del cambio en las relaciones de poder dentro de la familia. Por una parte, la pérdida del poder disciplinario del hombre sobre la mujer, el reconocimiento de la igualdad jurídica del varón y la mujer, (que se encuentra contemplada en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna), así como el establecimiento de los límites que el Estado ha puesto a los padres en su función de educar y formar a las nuevas generaciones.<sup>53</sup>

En virtud de que la violencia familiar ha traspasado fronteras, los organismos internacionales y no gubernamentales se han preocupado por este fenómeno estudiándolo y analizándolo en sus diferentes convenciones y conferencias, así como proponiendo y al efecto es importante citar lo que el Consejo de Europa ha definido como violencia familiar a saber "Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad".<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> GROSMAN, Cecilia. op. cit. pag. 37.

<sup>53</sup> GROSMAN, Cecilia. op. cit. pag. 26

<sup>54</sup> Idem. pag. 67.



Una definición que se encuentra íntimamente relacionada con la anterior, (por ser la mujer un integrante de la familia), es la violencia hacia la mujer la que se toma de la consignada en la Convención de Belem de Para, y se define como: "todo acto de violencia basado en una situación de género que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual o psicológica, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que se produzcan en la vida pública o en la privada".<sup>55</sup>

Al examinar lo anterior concluimos que la violencia familiar:

- a) Tiene una dimensión socialmente significativa, en virtud de que esta conducta prevalece, en diferentes grados, en la mayoría de las familias mexicanas.
- b) Se relaciona con otros problemas sociales como el alcoholismo y la drogadicción, volviéndose más difícil de atacar, y causando daños mas severos.
- c) Debe ser contrarrestada con mecanismos de control social en las diferentes instancias, particularmente en las que la ley tenga validez y eficacia contra ella.
- d) No otorga la suficiente libertad a sus protagonistas para acudir ante las instituciones y los diversos apoyos existentes en la comunidad.

En nuestro país se pretenden elaborar lineamientos para una política de prevención y tratamiento del problema, como lo hicieron los legisladores mexicanos al tipificar la violencia familiar como delito y establecerla como una causal mas de divorcio, la cual es definida en la ley de la siguiente manera:

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato."<sup>56</sup>

Así mismo señala el Código citado que: "también se considerará como violencia familiar la conducta descrita anteriormente llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta o de cualquier persona que este sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa".<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> PÉREZ DUARTE y Noroña, Alicia Elena "La conferencia de Beijing y las relaciones de la mujer en la familia: implicaciones para el sistema jurídico mexicano". Revista Mexicana De Política Exterior. Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Otoño 1995 Número 48 Julio - Septiembre 1995. pag. 51.

<sup>56</sup> Artículo 323 QUATER del Código Civil para el Distrito Federal. 2003 pag. 47.

<sup>57</sup> Artículo 323 QUINTUS del Código Civil para el Distrito Federal. 2003 pag. 47.

Es decir, que si el concubino o concubina lleva a cabo conductas descritas en el artículo 323 QUATER, en contra de su concubinario, se considerará que incurre en violencia familiar en contra de dicha persona, asimismo si ejerce esta conducta con los familiares de su concubinario, o contra alguna persona que el agredido tenga a su cuidado como lo explica el artículo 323 QUINTUS, ambos del Código Civil, igualmente esta ejerciendo violencia familiar contra ella.

Para cerrar este capítulo no podíamos dejar fuera lo que el Centro de Atención a víctimas de la violencia Familiar (CAVI), ha establecido como características esenciales para considerar a una conducta generadora de maltrato en la familia:

a) Que sea recurrente y constante, es decir que no se trate de un solo hecho o acontecimiento aislado o único.

b) Que exista intencionalidad en el sujeto activo, lo que implica el conocimiento y búsqueda de un resultado mediante la comisión de una conducta.

c) Que sea provocada por una persona que ejerza determinado poder explícito o implícito sobre la víctima.

d) Que la comisión de la conducta sea cada vez mas grave y constante.

e) Que sea provocada por una persona que tenga determinada relación familiar con la víctima.<sup>58</sup>

---

<sup>58</sup> Manual Del Sistema De Auxilio A Víctimas. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del delito y servicios a la comunidad. Dirección General de Víctimas del delito. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 2002.

### 3.3 DIVERSAS CLASES DE VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia familiar tiene cuatro formas básicas para su ejecución, tomando en cuenta la conducta desplegada por el agresor y las secuelas o consecuencias que provoca en la víctima:

Violencia Física.- Son todas "aquellas agresiones que sean destinadas a afectar la integridad corporal de la persona destinataria, independientemente de que sean visibles o no, de que sus secuelas sean o no inmediatas; que se pueden considerar como dolosas, es decir que conllevan a la intencionalidad como elemento central."<sup>59</sup>

Este tipo de agresiones van desde un ligero empujón sin mayores resultados, pasando por golpes, quemaduras, cortaduras, heridas por arma de fuego, por arma blanca, y todas aquellas que van en detrimento de la vida, con la finalidad de causar dolor u ofensa, o como medio para inducir a la víctima a realizar determinado acto.

Violencia Psicoemocional.- Este tipo de violencia implica la realización de conductas, comúnmente verbales, que por lo general no son sencillas de sancionar por el derecho, pero en sí mismas afectan el desarrollo psicológico y motivacional de la persona conduciéndola a la disminución de su autoestima, a incrementar su temor y sus sentimientos de culpa, "en ella se incluyen el silencio como forma de castigo, ignorar a la víctima en la toma de decisiones, las amenazas para hacer o dejar de hacer algo, o para anunciarle que se le va a provocar un daño a su persona, a sus hijos o a sus seres queridos, los insultos, la humillación, y en general, todas las formas de control, de manipulación, de chantaje o que tendientes a destruir la imagen positiva que toda persona tiene derecho a poseer de sí misma".<sup>60</sup>

El daño que provoca esta dimensión de la violencia no es físicamente comprobable, pero sus repercusiones son por demás graves, tanto en la víctima como en el resto de los integrantes de la familia.

Violencia Sexual.- Agresión que lleva implícita una transgresión a una norma de derecho y de índole natural de proteger al sano desarrollo sexual del individuo. "Estas agresiones pueden presentarse como sugerencias, asedio sexual, obligar a la persona agredida por estas conductas a mirar, tocar o entrar en contacto con materiales pornográficos, posar para fotografías, películas o similares, ejecutar todo tipo de actos sexuales no deseados con el compañero de vida o con otras personas, o presenciarlos, e inclusive la violación."<sup>61</sup>

<sup>59</sup> Víctimas de Violencia. Análisis sobre la condición de las mujeres que viven violencia en sus hogares. Secretaría de Gobernación. Comisión Nacional de la Mujer. 1ª edición. México 2000. pag. 19

<sup>60</sup> idem. pag. 19 y 20

<sup>61</sup> Idem. pag. 20

Violencia Financiera, material o patrimonial.- “Implica la limitación y la restricción del derecho a trabajar percibiendo ingresos; la negligencia en el cumplimiento de obligaciones alimenticias a favor del otro cónyuge y los hijos; el retiro del dinero que sirve para cubrir las necesidades de la persona agredida y de los hijos, como una forma de control permanente con la finalidad de causar un daño o molestia en la víctima así como una manera de presionar y demostrar el control que el agresor ejerce sobre ella; la venta, destrucción o daño de sus propiedades; el control o apropiamiento de sus ingresos”.<sup>62</sup>

<u>TIPO DE ABUSO</u>	<u>PODER O FUERZA</u>	<u>TIPO DE DAÑO</u>
Físico	físico	físico emocional
Emocional o Psicológico.	psicológico	emocional
Sexual	físico y psicológico	emocional físico
Financiero o emocional	económico	económico patrimonial

---

<sup>62</sup> Idem. pag. 21

### 3.3.1 CICLO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

A continuación nos permitiremos hablar sobre el ciclo de la violencia en las relaciones familiares, la cual comprende tres fases que son importantes de tratar en este apartado, en razón de poder entender cómo es que la víctima se encuentra inmersa en una relación destructiva que le provoca una serie de daños físicos y psicológicos que, conforme pasa el tiempo, hacen que ésta se encuentre cada vez mas inmersa en dicha relación dañina y perjudicial.

Primera fase: Acumulación de tensión.

En esta fase se produce una sucesión de pequeños episodios que provocan roces permanentes entre los miembros de la familia, con un incremento constante de la ansiedad y de la hostilidad.

Segunda fase: Episodio agudo.

Se presenta con el desahogo irracional de la presión que el agresor acumula durante cierto tiempo, cayendo en un estado de alteración que le impide ser consciente de la reacción que está teniendo a una conducta externa de la víctima, misma que en repetidas ocasiones no pretende ser agresiva ni provocadora.

Esta fase suele acabar cuando, el agresor ha desahogado su ira y su tensión en la integridad física y/o moral de su víctima, toma conciencia de la gravedad de los hechos e intenta justificar la agresión, restarle importancia o negar el incidente.

Tercera fase: Luna de miel.

Existe un resurgimiento de la relación; el agresor reconoce su culpa, pide perdón y promete no volver a ser violento. La duración de esta etapa va reduciéndose con el transcurso del tiempo hasta desaparecer, y así se reinicia el ciclo.<sup>63</sup>

---

<sup>63</sup> <http://www.gva.es/violencia>

San Martín, José; Teresa Farnos de los Santos; José Luis Capel y Alicia Molina (redactores). Violencia contra la mujer (situación actual mundial). Serie de documentos. Vol 2. Editado por el Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia. España. 2000

### **3.4 LA REGULACION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

A raíz de la reforma de 30 de diciembre de 1997 conjuntamente con la realizada en mayo del 2000, en cuanto al tema de la regulación de la violencia familiar en nuestro Código Civil vigente, que está regulada en el Capítulo III del Título Sexto denominado "Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar", comprendida en los artículos 323 Bis al 323 Sextus; se estipula que: los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar; para lo cual contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar (artículo 323 Ter).

Así, el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal define a la violencia familiar como:

"Artículo 323 Quáter.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato",

"Artículo 323 Quintus.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa".

"Artículo 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código".

De conformidad con la definición de violencia familiar que ofrece el Código Civil para el Distrito Federal (artículos 323 quater y 323 quintus), se desprenden o deducen los siguientes elementos que son importantes destacar para saber como encuadrar las situaciones y acciones de la vida real a la norma y saber como proceder conforme a derecho, es decir, saber si se está ante una causal de divorcio, o de pérdida de la patria potestad, tutela, etc.;

Que los individuos formen parte de una misma familia.- Pero ¿qué debemos entender por familia?, el término Familia no ha sido conceptualizado dentro del Derecho Positivo por las razones ya descritas en punto anterior, por lo que debemos recurrir a la doctrina la cual la ha definido de muy diversas maneras de acuerdo a la perspectiva biológica, sociológica o jurídica de que se trate, definiéndola por ejemplo como el "núcleo inicial de toda organización social; como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico, psíquico, como social"<sup>64</sup>; o como "el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones"<sup>65</sup>, o de la forma en que se define en algunos Códigos estatales, por ejemplo en el Código Civil del Estado de Aguascalientes cuando trata del patrimonio familiar, en su artículo 747 señala que se entiende por familia a "... todo grupo de personas que habiten una misma casa, se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o lazos de parentesco consanguíneo ...". Por lo tanto, si partimos de una perspectiva jurídica, debemos entender que el derecho considera como familia a todas las personas que tienen un vínculo de unión derivado del matrimonio, del concubinato o de cualquiera de los tres tipos de parentesco que nuestra ley establece, es decir, el parentesco consanguíneo, que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor; el parentesco por afinidad, que se adquiere por el matrimonio y se da entre los parientes consanguíneos de un cónyuge con los del otro cónyuge; y finalmente el parentesco civil, que se establece como resultado de un vínculo de adopción únicamente cuando se realiza entre personas unidas por un vínculo de parentesco consanguíneo, en términos del artículo 410- del Código Civil; sin embargo, dentro de la concepción de violencia familiar, el artículo 323 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal establece que se considerará también como tal aquella conducta que se lleve a cabo contra el o la concubina o sus parientes, reconociendo además la violencia en contra de aquellos que se encuentren sujetos a la guarda, custodia, protección, educación, instrucción o cuidado del agredido siempre y cuando convivan o hayan convivido en la misma casa.

Uso de la fuerza física que atente contra la integridad física, psíquica o ambas.- Es decir, que se lleven a cabo, de manera dolosa o intencional, agresiones destinadas a afectar la integridad corporal de la persona destinataria, independientemente de que sean visibles o no, y de que sus secuelas sean o no inmediatas.

---

<sup>64</sup> BAQUEIRO ROJAS. E. y Buenrostro Báez. Resalía. Derecho De Familia Y Sucesiones. 1º edición. Editorial Harla. México 1990. pag. 7

<sup>65</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. op. cit. pag. 5

Uso de la fuerza moral que atente contra la integridad física, psíquica o ambas.- Es decir, realizar conductas que produzcan un daño moral como son la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, o cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas (artículo 1916 de Código Civil).

Omisión grave.- Al respecto se puede señalar que la omisión "consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal o civil, impone el deber de ejecutar un hecho determinado"<sup>66</sup>, de lo cual se puede concluir que es aquella que se lleva a cabo en forma dolosa, tanto por la intención de causar el daño, como por el daño mismo que se causa al familiar en su integridad física, psíquica o ambas; y en cuanto a la gravedad, "la Suprema Corte ha resuelto en el sentido de que son los actos que dificultan o impiden la armonía conyugal, es decir, la convivencia entre consortes que hacen imposible esta vida familiar"<sup>67</sup>; como ejemplo de estas omisiones graves consideramos que esta la exposición y el abandono de menores, que es una de las diversas formas en que se puede presentar la violencia familiar, la cual, pese a que esta tipificada y sancionada por las leyes penales, constituyen omisiones graves que pueden ser consideradas en la materia civil como violencia familiar, toda vez que al realizarlas se está incumpliendo con el deber de preservar los derechos que los niños y niñas tienen a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, etc., mismos que se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna; transgrediendo deberes y obligaciones que además de estar consignados en normas de orden público, derivan de la naturaleza humana y de la familia y por ende deben cumplirse.

Lo anterior puede ocurrir debido a la simbiosis que a veces ocurre entre lo que regula el Código Civil y lo regulado por el Código Penal, atendiendo desde luego al comportamiento humano, ya que por ejemplo, el que un padre abandone a su hijo (la omisión grave de la que habla la definición de violencia familiar en el Código Civil para el Distrito Federal), puede ser causal de divorcio o causa de pérdida de la patria potestad o de la tutela; mientras que en materia penal se constituye el delito de abandono de persona. Luego entonces, la falta de cumplimiento de una obligación en materia civil, ya sea por acción o por omisión, puede llegar a tipificarse, en algunos casos, como un delito.

---

<sup>66</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A. HERNÁNDEZ BARROS. La Violencia Intrafamiliar En La Legislación Mexicana. 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000, pag. 31.

<sup>67</sup> Idem. pag. 57.



Independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que se puedan producir o no lesiones.- Pese a que las estadísticas o fuentes documentales no refieren ni distinguen los distintos escenarios donde la violencia se lleva a cabo, esto no significa que de producirse en un contexto extra doméstico deje de ser sancionada, toda vez que sus efectos y consecuencias son igualmente nocivas.

Es importante señalar que existe una gran diferencia entre lo que es violencia familiar y la violencia que se describe en el Código Civil relacionada con los actos jurídicos que se pueden celebrar entre particulares, pues aún y cuando en ambas existe un daño físico o moral, la finalidad de esta última, como vicio del consentimiento, es conseguir la voluntad de un individuo para la celebración de un contrato, mientras que en la violencia familiar el objetivo es incrementar su influencia en alguno o todos los miembros de la familia como bien lo explica Chávez Asencio cuando dice que en la violencia familiar "el sujeto activo no pretende, mediante la violencia, obtener del otro su consentimiento viciado para la celebración de algún acto jurídico, sino que busca causar un daño a otro familiar, en alguno de sus bienes personales, atentando contra su integridad con la finalidad de incrementar su influencia en la pareja o en la familia, afectando la armonía del matrimonio y la familia, que es responsabilidad de la norma jurídica conservar e incrementar"<sup>68</sup>.

Pero además, la violencia familiar se encuentra considerada en diversos apartados del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a su vinculación con materias tales como donaciones antenuptiales, alimentos, divorcio, patria potestad o tutela.

Así, el artículo 138 Ter establece que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

El artículo 138 Sextus establece el deber de los miembros de la familia de observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

El artículo 228 señala que las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realice conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

En el caso de los alimentos, la obligación de darlos se suspende o cesa por violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlos (artículo 320 fracción III).

---

<sup>68</sup> Idem. pag. 29 Y 30.

El artículo 245 señala que la violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio siempre que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes; que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

El artículo 271 regula lo referente a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho en los todos casos de divorcio enumerados en el artículo 267, con la limitante de que no se podrán cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas; asimismo dispone que las reglas formales de la prueba que rigen la materia civil no deberán aplicarse en los juicios de divorcio en los que sea invocada alguna de las tres causales relativas a la violencia familiar.

En cuanto a la patria potestad, el artículo 444 en su fracción III establece como causal para su pérdida por resolución judicial, "la violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida".

Lo anterior en razón de que como se señala en el artículo 411, en la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuas, cualquiera que sea su estado, edad y condición; lo que implica el respeto a la integridad física y psíquica de todos los miembros de la familia.

Sin embargo, el artículo 285 establece que "el padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tiene para con sus hijos".

La trascendencia de esta concepción de la patria potestad deriva de que en ella se encuentra inmerso el derecho de corrección, que en muchas ocasiones era justificación para causar daños en los hijos o pupilos; razón por la cual, en el contenido de este Código y en forma específica se limita el deber de corrección, al establecer que "las personas que tienen bajo su patria potestad o custodia a un menor tienen la obligación de educarlo convenientemente; teniendo la facultad de corregirlos, lo cual no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica" (Artículos 422 y 423).

Con relación a la tutela, el artículo 504 fracción VII establece que será separado de la misma "el tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso en contra de la persona sujeta a tutela".

El artículo 494 establece que "los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar".

Asimismo, el artículo 1316 en su fracción VII, señala el caso en que se es incapaz de heredar por actos de violencia familiar, al establecer que los ascendientes que abandonen, prostituyan o corrompan a sus descendientes, quedarán incapacitados para heredar por testamento o por intestado, respecto de los ofendidos.

Del mismo modo, señalaremos diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que tienen íntima relación con preceptos sobre violencia familiar contenidos en el código sustantivo y es importante puntualizar que uno de ellos es el artículo 940, que señala que "la familia constituye la base de la integración de la sociedad y por ello todos los problemas inherentes a aquella se consideran de orden público"

Así, como un acto prejudicial, este Código señala que la persona que "intente demandar, denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de lo Familiar" (Artículo 205); el cual "...podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar la resolución. En el caso de violencia familiar tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieran realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole (artículo 208).

En el capítulo sobre las controversias del orden familiar, según lo establece el artículo 941, el Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En el caso de violencia familiar, se obliga al Juez a exhortar a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público (Artículo 942).

El artículo 272 A establece que una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente alguna de las relativas a violencia familiar, del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvencción.

El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez comunes, que empezaran a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el período de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba (Artículo 290).

El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente alguna de las fracciones XI, XVII o XVII' del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas (Artículo 299).

Por último cabe destacar que la descripción de violencia familiar que hace el Código Civil para el Distrito Federal, omite otros tipos de violencia que se pueden dar dentro del seno familiar, como la violencia sexual y la patrimonial o material; ambas conductas consideramos que también minan la dignidad y autoestima de quienes las padecen y que destruyen la unidad básica sobre la cual se construye la sociedad.

### **3.5 CENTROS Y UNIDADES QUE ATIENDEN A LA VIOLENCIA FAMILIAR**

En nuestro país, la violencia familiar siempre ha recibido un trato parcial, desde la atención médica que sana solamente las heridas físicas ocasionadas por el maltrato, hasta el consejo religioso. Respecto a las heridas psicológicas, algunos especialistas opinan que inconscientemente las víctimas buscan ser maltratadas, por otro lado las autoridades "atienden" con frialdad e impaciencia a las víctimas que repetidamente acuden a denunciar, dándoles como opción para solucionar el problema un cambio de actitud hacia a sus agresores con el fin de evitar el maltrato, y por último, el también socorrido consejo religioso que en base a la creencia del sagrado matrimonio recomiendan a la víctima permanecer en el seno familiar, ofreciendo a la divinidad su sufrimiento y abnegación; todo lo anterior aunado al medio social que se encarga de controlar las acciones de los individuos basado en las costumbres, tradiciones y creencias que norman la vida familiar privada, han hecho que el tratamiento a la violencia familiar sea prácticamente insuficiente, donde mas bien lo llamaríamos nulo debido a que el ciclo en que se desarrolla este fenómeno no se ataca en ninguna de sus fases con eficacia, dejándolo inmune para que se manifieste una y otra vez. Dicho ciclo ya fue tratado a fondo en un apartado anterior a este capítulo.

A finales de los años setenta esta forma de violencia comienza a ser reconocida mundialmente como un problema social, "recomendando organismos internacionales como la ONU y la OEA a sus países miembros el adoptar medidas de protección, atención y prevención de este fenómeno".<sup>69</sup>

Sin embargo no es sino hasta el año de 1990 que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante Acuerdo A/026/90 crea el Centro de Atención a la Violencia Familiar, donde se enfoca la atención a este problema de forma mas concreta, marcando como consideraciones para su creación la importancia social de la familia cuyo seno es el núcleo central del desarrollo del individuo, el papel del Estado como creador de mecanismos indicados para la preservación de los vínculos familiares, debido a la importancia que la misma tiene para lograr la conservación de la unidad que da origen a la comunidad social.<sup>70</sup>

En razón de lo anterior se crea el Centro de Atención a la Violencia Familiar, así como posteriormente las Unidades de Atención a la Violencia Familiar y Centro Integral de Atención a la Mujer, los cuales son sólo tres de los más importantes organismos que se encargan de atender a la violencia familiar y que serán tratados en los apartados siguientes.

---

<sup>69</sup> Manual Del Sistema De Auxilio A Víctimas. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito. PGJDF. 2000. pag. 42

<sup>70</sup> Op. cit. pag. 42 y 43.

### **3.5.1 CAVI (CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR)**

El Centro de Atención a la Violencia Familiar se creó con la finalidad de “conocer los asuntos en los que se detecte violencia familiar, para lo cual proporcionará atención integral a las víctimas de dicha violencia a través de servicios médicos-psicológicos, sociales y legales, orientados hacia la prevención, asistencia terapéutica e investigación de la problemática a efecto de combatir y reducir los índices delictivos en el Distrito Federal”. Esta institución depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y directamente de la Supervisión General de Servicios a la Comunidad por conducto de la Dirección de Atención a Víctimas.<sup>71</sup>

La creación del CAVI es el resultado del reconocimiento que la sociedad y el sector público o gubernamental principalmente, le dieron al fenómeno de la violencia familiar, otorgándole la importancia suficiente para enfocarlo como una problemática a nivel social, individual y hasta política, la cual genera consecuencias graves de diversa índole.

Al inicio de las actividades y funciones del Centro se otorgaba a las víctimas una ayuda de tipo asistencial que, a través de los resultados, demostró no ser todo lo necesariamente adecuada, ya que el objetivo era solucionarle todos los problemas a las víctimas, y esto provocaba que por parte del atendido no existiera ningún esfuerzo y lo convertía prácticamente en incapaz de enfrentar y solucionar sus conflictos; posteriormente, con la experiencia adquirida y con el trabajo de los especialistas se encontró una filosofía que es enfocada actualmente en: promover el crecimiento personal de la víctima, así como la toma de decisiones, la auto-responsabilidad, la motivación para hacer valer sus derechos y a buscar una vida mejor y más digna.

El modelo de atención utilizado para el funcionamiento de CAVI tiene las siguientes características:

I.- Desarrollar un enfoque integral de atención individual y grupal a partir de las áreas psicológica, social, médica y legal.

II.- Trabajar bajo la perspectiva de género; con una ideología libre de mitos y prejuicios.

III.- Formar parte del Programa de Procuración de Justicia.

---

<sup>71</sup> Acuerdo A/026/90. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Fracciones primera y segunda.

IV.- Proporcionar atención especializada e integral tanto a los receptores como a los generadores de la violencia intrafamiliar.<sup>72</sup>

De forma sintetizada mencionaremos los servicios que brinda el CAVI, los cuales son los siguientes:

- 1 - Asesoría jurídica en materia penal y familiar.
- 2 - Atención médica de urgencia y certificación de lesiones.
- 3 - Intervención especializada de trabajadoras sociales.
- 4 -Mediación jurídica entre las partes involucradas en conflictos de violencia familiar.
- 5 - Seguimiento de indagatorias relacionadas con maltrato doméstico.
- 6.-Tratamiento psicológico de víctimas y agresores para modificar conductas agresivas.
- 7 -Valoración psicológica de las víctimas de la violencia familiar con el objeto de determinar su afectación psicoemocional para fines legales.
- 8.-Actividades preventivas a la violencia doméstica mediante charlas de difusión y concientización de la comunidad.
- 9.-Visitas domiciliarias para desarticular eventos de maltrato en la familia.<sup>73</sup>

El programa de atención integral a la violencia familiar proporciona a la víctima los servicios de trabajo social, médico, jurídico y psicológico, planteando opciones reales de solución, para desde una perspectiva interdisciplinaria, frenar la violencia y construir relaciones familiares positivas.

#### PROGRAMA PRIORITARIO

Es el programa que se encarga de administrar, planear e instrumentar el auxilio integral a víctimas de la violencia familiar, mediante atención médica, jurídica psicológica y social a fin de desarticular la violencia dentro de la familia.

El Centro de Atención a la Violencia Familiar cuenta con un trabajo integral e interdisciplinario con el propósito de reducir y erradicar la problemática de la violencia doméstica en la comunidad del Distrito Federal. Para cumplir con su objetivo cuenta con los siguientes programas:

---

<sup>72</sup> Violencia Sexual E Intrafamiliar. Modelos de Atención. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.2001. pag. 9

<sup>73</sup> Op. cit. pag. 10



A continuación mencionaremos los ocho programas básicos que el Centro pone en marcha con el fin de desarticular la violencia dentro de la familia, los cuales están enfocados a cada tipo de víctima y a las diversas problemáticas que éstas presentan, cuyo contenido se encuentran visiblemente en el material bibliotecario de apoyo del Centro de Atención a la Violencia familiar.

- 1.-ATENCION INTEGRAL A VICTIMAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.
- 2.-ATENCION PSICOTERAPEUTICA A MUJERES MALTRATADAS.
- 3.-PSICOTERAPIA PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES MALTRATADOS.
- 4.-ASESORIA JURIDICA A VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.
- 5.-SEGUIMIENTO JURIDICO – CELULA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.
- 6.-SENSIBILIZACION SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR.
- 7.-ELABORACION DE PERFILES VICTIMALES
- 8.-ATENCION AL MALTRATO INFANTIL.<sup>74</sup>

Como podemos apreciar las bases bajo las cuales presta atención el Centro son primordialmente de tipo humanista, lo que hace que el trato con la víctima sea mucho mejor, esto aunado con que la víctima encuentre apoyo y solución a sus problemas de tipo legal, social y psicoemocional hacia las situaciones de violencia que enfrenta, hace que la atención prestada, efectivamente, cumpla su cometido.

---

<sup>74</sup> Manual Del Sistema De Auxilio A Víctimas. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad. Dirección General de Atención a Víctimas del Delito. PGJDF. 2000. pag. 50-61.



### **3.5.2 UNIDADES DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR UAVIF.**

La Unidad de Atención a la Violencia familiar es un primer esfuerzo en el que la Asamblea, organismos no gubernamentales y el gobierno del Gobierno del Distrito Federal han conjuntado esfuerzos para crear un conjunto de acciones que ataquen de manera frontal a este fenómeno, mediante la creación de un espacio que brinda atención y prevención a esta problemática.

La aplicación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar a través de estas unidades tienen en sí un importante valor porque atiende la etiología del problema social que es el maltrato doméstico. Establece una posición clara y precisa de la autoridad ante este fenómeno con una auténtica declaratoria de ausencia de complicidad con las prácticas de violencia en el hogar.

A raíz de la promulgación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, se crean las Unidades de Atención a la Violencia Familiar con el objeto de establecer un modelo operativo para prevenir y atender a las víctimas de esta problemática desde tres líneas de acciones centrales: la atención, la prevención de la violencia familiar y el desarrollo e integración de los instrumentos de apoyo gubernamental que sean necesarios para este objetivo.

#### **OBJETIVOS ESPECIFICOS DE UAVIF**

- Proporcionar apoyo jurídico en los casos en que sea requerida en las Unidades de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar conforme a lo establecido en la ley correspondiente.
- Proporcionar atención especializada tendiente a la protección de los receptores de violencia familiar en coadyuvancia con otras instituciones autorizadas, cuando así sea procedente.
- Fomentar la sensibilización respecto a la violencia familiar por medio de atención y orientación, cuando así sea requerida.
- Sancionar los elementos de violencia familiar.

De acuerdo con la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal, estas Unidades están facultadas para aplicar procedimientos administrativos de conciliación o de arbitraje (art.12 fracción III/ LAPVF); y para imponer sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la LAPVF (art. 12 fracción VIII LAPVF); las cuales serán multas que van de 1 a 180 días de salario mínimo o arresto incommutable hasta de 36 horas (artículo 25 LAPVF).

En la actualidad existe una Unidad en cada una de las 16 delegaciones políticas del Distrito Federal; donde la ciudadanía puede acudir para resolver sus problemas generados por violencia familiar para lo cual se levantará el acta administrativa donde se hacen constar los hechos de violencia familiar narrados por el receptor de la misma, se citará a las partes para que comparezcan y se puedan allegar de más elementos de convicción que permitan resolver el conflicto de violencia familiar; se pueden elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten, en los cuales "se incluyen cláusulas donde las partes se comprometen a recibir terapia y/o visitas domiciliarias para seguimiento de caso". Cuando las partes desean continuar unidas, se precisan las acciones a realizar para frenar la violencia, mientras que, cuando se opta por la separación, se pactan compromisos de pensión alimenticia, convivencia, domicilios, etc.<sup>75</sup>

Si las partes no quisieran resolver su conflicto a través de la conciliación, se propone el procedimiento de amigable composición o arbitraje, en el cual "se permite aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y la Ley de Procedimiento Administrativo del D.F."<sup>76</sup>

El procedimiento ante el amigable componedor se realizará en una sola audiencia que iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia o acta administrativa; las partes ofrecerán las pruebas que a su derecho convengan, excepto la confesional; y una vez admitidas y desahogadas se recibirán los alegatos verbales quedando asentados en autos y el amigable componedor emitirá su resolución, en la cual determinará cuál de las partes generó la violencia familiar, pudiendo sancionarla con multa y quedando abierta la posibilidad de arrestarla si reincide.

Estas Unidades cuentan además con un área psicosocial conformada por un(a) trabajador(a) social y dos psicólogos(as) encargados de proporcionar psicoterapia especializada y gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los(as) receptores(as) de violencia familiar que sean maltratados(as), así como a los(as) agresores(as).

El objetivo general de las Unidades de Atención Violencia Familiar, es brindar atención especializada a los receptores y generadores de la violencia familiar a través de los procedimientos jurídicos (conciliación y amigable composición), atención psicológica y de trabajo social, dando así debido y cabal cumplimiento a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal.

---

<sup>75</sup> Modelo de Unidad de Atención y Prevención de la Violencia Familiar (UAPVIF). Serie Prevención de la Violencia Familiar. Gobierno del D.F. Secretaría de Desarrollo Social. Dirección General de Equidad y Desarrollo Social. 2001. pag.28.

<sup>76</sup> Idem. pag. 28.

### **3.5.3 INSTITUTO DE LA MUJER DEL DISTRITO FEDERAL. Centros Integrales de Atención a la Mujer.**

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 205 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero de 2001), cuyo objetivo principal es el de diseñar e instrumentar políticas públicas desde la perspectiva de equidad y género que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, a través de la coordinación de acciones gubernamentales y sociales<sup>77</sup>, así como el impulsar acciones que contribuyan a resolver el problema de la violencia contra las mujeres en todas las etapas de su vida y ámbitos de desarrollo (art. 25 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del D.F.).

Este Instituto se encarga de operar y coordinar el sistema de los Centros Integrales de Apoyo a la Mujer (CIAMS) el cual está formado por un Centro en cada una de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en los cuales "se brinda apoyo gratuito a las mujeres para impulsar la igualdad de oportunidades a través de la asesoría, orientación y talleres que fomentan su desarrollo integral, participación económica y laboral así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su participación ciudadana."<sup>78</sup>

Los Centros Integrales de Apoyo a la Mujer (CIAMS) cuentan con cinco áreas para el logro de sus objetivos:

Construcción de Cultura Ciudadana.- A través de la cual se fomenta la participación individual o colectiva de las mujeres.

Desarrollo Personal y Colectivo.- Fomenta y fortalece en las mujeres habilidades y conocimientos para hacer posible su desarrollo personal y social.

Asesoría Jurídico y Orientación Integral.- Promueve el conocimiento y reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Desarrollo Económico y Trabajo.- Impulsa la capacitación y promueve el empleo femenino.

Círculo Infantil.- Apoya a las mujeres usuarias en la atención y cuidado de sus hijos e hijas mientras ellas acuden al Centro, asimismo se encarga de la difusión de los derechos de los niños y niñas.

---

<sup>77</sup> <http://www.inmujer.df.gob.mx> Fecha de Consulta: 04/10/03 pag 1 de 1

<sup>78</sup> Idem. pag. 1 de 2.

Dado que hemos tratado a tres instituciones que trabajan con la violencia familiar en diferentes ámbitos, es importante comentar sobre la existencia del Albergue para Mujeres que Viven Violencia Familiar.

Es un refugio dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal que da alojamiento temporal, hasta por tres meses, a mujeres (con o sin hijos) que viven violencia familiar y que han sido referidas o canalizadas básicamente por las Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF), por los Centros Integrales de Apoyo a la Mujer (CIAMS), por el Centro de Atención para Víctimas de la Violencia Familiar (CAVI), o por la Comisión de Derechos Humanos del D.F.; donde se les brinda atención con un enfoque multidisciplinario desde las áreas de trabajo social, médica, jurídica, psicológica y desarrollo infantil.

Este Albergue tiene una capacidad para 70 personas y funciona las 24 horas del día; la atención que ofrece permite resguardar la integridad personal de las mujeres y sus hijos, así como fortalecer la autoestima y autonomía (emocional y económica) de las usuarias a fin de que éstas puedan romper con el círculo de violencia y encontrar alternativas a su problemática, potencializando la capacidad de ser agentes sociales en la prevención de la violencia.

El albergue cuenta con las siguientes áreas:

Área de Desarrollo Infantil.- Lleva a cabo programas y actividades para que los menores canalicen sus sentimientos, tomando conciencia de la importancia de cambiar sus tendencias destructivas por otras formas de expresión.

Área Legal. - Brinda apoyo legal a la población albergada y egresada para sus trámites civiles y penales; así como realiza talleres para informar a la población sobre las posibilidades legales que existen para la atención y prevención de la violencia familiar.

Área Médica.- Brinda consultas médicas y diagnósticos sobre la situación de la salud de las usuarias del Albergue.

Área de Trabajo Social.- En razón de que la mujer que vive violencia familiar requiere recuperar su autonomía económica, el Albergue, a través del área de trabajo social, brinda capacitación para el trabajo a las usuarias y a las egresadas a fin de que puedan participar en proyectos económicos que les generen ingresos para desarrollar su independencia económica; ha coordinado acciones con otras dependencias locales y federales a fin de incorporar a las mujeres en programas de empleo, capacitación laboral y acceso a créditos para proyectos productivos con el propósito de desarrollar un proceso de independencia personal y económica.

### **3.6 COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

En razón de las evidentes diferencias que existen entre las realidades sociales de épocas pasadas y las actuales, se han llevado a cabo reformas a la legislación civil, que responden a las necesidades sociales y a la pretensión de equidad y justicia; resultando trascendentes para los efectos del presente trabajo, las reformas del 30 de diciembre de 1997 y del 25 de mayo del 2000, debido a que abarcan en conjunto las nuevas disposiciones que en materia de violencia familiar se incluyen a la materia civil. La última de las citadas reformas fue por la cual se modificaron las causales de divorcio en materia de violencia familiar, para quedar tal y como las conocemos ahora.

En este entendido, la violencia familiar se encuentra prevista por el artículo 267 en diversas fracciones, la primera es la número XI que señala como causal del mismo "la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos"; en su fracción XVII establece también como causal "la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de uno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código", la fracción XVIII establece como causal de divorcio "el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar". Al respecto de dichas causales, estas serán analizadas en el siguiente capítulo, en este apartado sólo haremos algunos apuntes al respecto.

La fracción XVIII encuentra su origen debido a que, en algunos casos el cónyuge víctima de agresión conyugal puede, potestativamente, acudir primero a las autoridades administrativas previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar con el fin de que, por medio de la conciliación o de la amigable composición, pueda dirimir sus controversias con el cónyuge agresor, preservando la cohesión del matrimonio; y si la violencia ha roto ya cualquier vínculo de respeto y amor entre la víctima y el agresor, ésta podrá acudir entonces a la vía judicial e invocar la causal de divorcio necesario dentro de los dos años contados a partir del día en que tenga conocimiento de los hechos en que funde su demanda (Artículo 278 C. Civil); e incluso podrá querrellarse o denunciar las conductas violentas ante la justicia penal.

Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a Artículo 282 del código Civil vigente.

Asimismo en casos de violencia familiar, desde que se presente la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, el Juez de lo Familiar, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados tomará las siguientes medidas:

- a. "Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar; poniendo a salvo la integridad física y emocional del cónyuge demandante y de los hijos;
- b. Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados;
- c. Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente". (artículo 282 fracción VII C.C.)

El análisis y comentario de todas y cada una de las medidas provisionales que señala el precepto 282 del Código Civil, serán expuestos en el capítulo quinto del presente trabajo.

Según establece el artículo 283 del citado código, "al dictarse la sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar fijará la situación de los hijos, debiendo resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia y cuidado de los hijos; allegándose durante el procedimiento, de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor...".

Lo anterior es con el objeto de que el juzgador cuente con mayores elementos para decidir lo que más convenga al interés superior de los menores y en su caso, tomar las medidas necesarias para protegerlos contra actos de violencia familiar.

"La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

## **CAPITULO CUARTO ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR**

### **4.1 CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **a) Magnitud de Violencia Familiar.**

Del análisis de la violencia en la familia podemos desprender que no es un problema novedoso ni aparición del último siglo, sino que ha sido una característica de la vida familiar tolerada, aceptada e incluso soslayada desde tiempos remotos, una manifestación tan antigua que se ha hecho costumbre. Sin embargo, "La investigación sobre el tema es bastante reciente ya que abarca los últimos 25 años".<sup>79</sup>

Es una realidad que en nuestra sociedad actual existen familias en las que la agresión es un hecho cotidiano, que se ha conservado de generación en generación, rompiendo barreras no sólo del tiempo, sino del espacio, la raza, la cultura, la educación y la religión.

Hablar sobre violencia familiar remite a muchas personas a pensar equivocadamente que se trata de un problema individual, personal y privado, más que social; y que tanto víctimas como victimarios provienen de un determinado grupo, o que ésta problemática afecta sólo a familias disfuncionales con graves problemas internos, o a personas de bajos recursos económicos, o que este fenómeno es de baja ocurrencia entre la población.

Sin embargo, puede encontrarse violencia familiar en cualquier casa, en cualquier lugar ya que ésta no se circunscribe a un país y se expande en todos los estratos sociales y económicos de cualquier parte del mundo, independientemente de su condición de desarrollo, atravesando, como ya se señaló, fronteras raciales, religiosas, educativas, socioculturales y económicas.

"Los estudios indican que en algunas comunidades la violencia ocurre en un matrimonio de cada tres". Al parecer no hay parte del mundo donde no se conozca.<sup>80</sup>

La práctica de la violencia familiar sigue siendo además de un problema silencioso e ignorado, una realidad diaria, acostumbrada, que por sus consecuencias tiende riesgosamente a naturalizarse, es decir, a tomarse como cotidiano, sobre todo a través de conductas violentas que no son sancionadas.

---

<sup>79</sup> Estrategias para luchar contra la Violencia Doméstica: Un Manual de Recursos, Oficina de las Naciones Unidas en Viena. op. cit. pag. 6.

<sup>80</sup> Idem. pag.6



"Las crecientes denuncias de maltrato y violencia donde las víctimas más frecuentes son mujeres y menores de edad, sitúan a este problema como un asunto de salud pública y de derechos humanos". Es decir, la violencia hacia los niños y las mujeres, estadísticamente ocupa los primeros lugares y es uno de los actos que mayores consecuencias puede tener en el desarrollo de la vida de una mujer, ya que no sólo incluye cuestiones físicas sino también emocionales. Aunque no únicamente en estos renglones podemos visualizar la magnitud del problema, también en el ámbito económico se refleja, así tenemos que, estimaciones del Banco Mundial señalan que "las mujeres entre 15 y 44 años de edad pierden mas años saludables de vida debido a la violación y a la violencia doméstica que debido al cáncer de útero, parto obstruido, enfermedades cardiovasculares, sida, infecciones en vías respiratorias, accidentes automovilísticos o incluso la guerra; por otra parte el Banco Interamericano de Desarrollo calcula que la violencia doméstica es la tercera causa de pérdida de años de vida saludable para las mujeres de la Ciudad de México, después de la diabetes y de las infecciones prenatales."<sup>81</sup>

A nivel mundial nos encontramos estimaciones de la Organización Mundial de la Salud indicando que "según 48 encuestas realizadas en todo el mundo, entre 10 y 69% de las mujeres indicó haber sido objeto de agresiones físicas por parte de una pareja masculina en algún momento de sus vidas".<sup>82</sup>

Puede afirmarse así que las mujeres son generalmente las víctimas de la violencia en el hogar y que los hombres son en mayor grado los agresores, aunque hay cierta controversia en torno al grado en que el marido es víctima de la violencia en su propia casa. "La mayoría de los autores en el terreno de la violencia doméstica han descubierto que si bien algunas mujeres pueden conducirse con violencia con sus esposos, esa violencia no es tan común como la violencia contra la esposa; la mujer obra por lo general en defensa propia. La violencia de la mujer se repite rara vez y la pareja no vive en estado de miedo".<sup>83</sup>

Para dibujar la magnitud de la violencia familiar en México es necesario revisar y analizar diversos datos estadísticos; cifras que nos llevan a valorar la ocurrencia y dimensión del problema, y a partir de aquí hacer las consideraciones sobre su trascendencia.

---

<sup>81</sup> <http://www.jornada.unam.mx/1999/jul99/990701s-reportaje.html>

Zozaya, Manuel. "Violencia doméstica: problema de salud pública y derechos humanos" p. 1. De 6. Fecha de consulta: 07/04/03

<sup>82</sup> <http://www.inmujeres.gob.mx/pprincipal/violencia.hth>. Fecha de consulta: 22/06/04

<sup>83</sup> Estrategias para luchar contra la Violencia Doméstica: Un Manual de Recursos, Oficina de las Naciones Unidas en Viena. Op. Cit. pag 4



Algo que obstaculiza en México contar con información precisa y puntual que nos permita cuantificar con exactitud el tamaño de la violencia familiar es la cultura del silencio, es decir la falta de denuncia.

Existe en México un diverso número de datos estadísticos sobre la manifestación de la violencia familiar, generados por organismos avocados al estudio y atención de este fenómeno, los cuales evidentemente nos alertan de una u otra manera, sobre lo preocupante del problema.

Ciertamente es un problema que por desgracia se vive en México y que tan solo en la zona metropolitana de la Ciudad de México las cifras nos indican que " solamente se buscó ayuda en 14.4% de los hogares del área metropolitana de la Ciudad de México en donde se sufrió algún tipo de violencia familiar. De acuerdo con los datos que proporciona la Encuesta sobre Violencia Familiar, de los 4.3 millones de hogares del área metropolitana de la Ciudad De México, uno de cada tres sufre algún tipo de violencia familiar, lo que involucra a 5.8 millones de habitantes."<sup>84</sup>

Es decir, es en la familia donde con mucha frecuencia se dan las más destructivas agresiones y los abusos más lamentables y donde los principalmente vulnerables son las mujeres, los niños y los ancianos.

Asimismo a nivel nacional, según la encuesta realizada por COVAC (Asociación Mexicana contra la violencia hacia las mujeres), aplicada en nueve ciudades de la República Mexicana, "el 68% de las víctimas de violencia son niñas y niños miembros de una familia que sufren con mayor frecuencia maltrato físico y psicológico, seguido por las madres en un 25% y otras mujeres miembros de la familia en un 7 %, es decir, cuñadas, primas, tías entre otras".<sup>85</sup>

No obstante hay que ser cautos con estas cifras, porque no es lo mismo que una mujer reporte insultos y amenazas, a otra mujer a quien quemaron o trataron de estrangular. Hay grados de severidad en los castigos y no todos los agresores tienen el mismo grado de letalidad, ni practican el mismo grado de violencia.

---

<sup>84</sup> <http://www.inmujeres.gob.mx/pprincipal/violencia.hth>. Fecha de consulta: 22/06/04

<sup>85</sup> [http://www.inmujer.df.gob.mx/tus\\_derechos/articulos/violencia/nov2104.html](http://www.inmujer.df.gob.mx/tus_derechos/articulos/violencia/nov2104.html). fecha de consulta: 15/04/03.

De acuerdo con una encuesta sobre violencia familiar que se aplicó en el año de 1999 por el INEGI en las 16 Delegaciones Políticas del Distrito Federal y 34 Municipios conurbados, se encontró que una tercera parte de los hogares mexicanos reconocieron sufrir violencia familiar.”<sup>86</sup> donde se destacaron porcentajes casi de la misma proporción entre hogares jefaturados por personas analfabetas donde las agresiones físicas, verbales y psicológicas se presentaron en un 31.2%, cifra que subió a un 34.6% entre los hogares cuya escolaridad de los titulares fue de primaria completa. Para los casos donde el nivel escolar de los jefes de familia fue educación media, esta violencia se presenta en el 30.5% y de un 29.8% para aquellas donde los padres de familia realizaron estudios profesionales.

Igualmente el INEGI en el año 2003, elaboró una nueva encuesta de carácter nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares<sup>87</sup>, la cual nos arrojó los siguientes datos: de los 19,471,972 de mujeres que existen en México, el 46.6% entre los 15 y 50 años y más, han sufrido al menos un incidente de violencia familiar en los últimos doce meses, siendo más maltratadas las mujeres de 50 años y mayores dedicadas a los quehaceres domésticos sobre las que son económicamente activas. Siendo las más frecuentes modalidades de maltrato detectadas y medidas por dichas investigaciones: la intimidación, el enojo, los insultos, las humillaciones verbales, el retiro del habla, la negativa de proporcionar alimentos, imposición de prohibiciones, jaloneos, amenazas, intentos de golpes, lanzamiento de objetos, puñetazos, bofetadas y patadas.

De esta encuesta se desprende que en el 38.4% de las familias encuestadas la violencia es de tipo emocional y que un 9.3% se expresa como violencia física a través de jaloneos, bofetadas, patadas, golpes con objetos e incluso intentos de estrangulamiento.

Asimismo en el 7.8% de éstas familias que aceptan padecer maltrato, se reportó la existencia de abuso sexual, particularmente expresado en presión verbal del cónyuge hacia su pareja para el sostenimiento de relaciones íntimas. En la mitad de estos casos, esta modalidad de violencia se expresa además con el uso de la fuerza, según datos reflejados en dicha encuesta. Por lo que respecta a la violencia económica tenemos que el 29.3% de las mujeres la sufre en sus hogares, esta violencia según el INEGI se traduce en el chantaje que el hombre puede ejercer sobre la mujer mediante el control del flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar o bien de la forma en que se gasta dicho ingreso.

---

<sup>86</sup> MELGAR, Ivonne. "Sufre violencia familiar uno de cada tres hogares". Periódico Reforma. 1ª Sección. México 8 de abril 2000. pag. 24.

<sup>87</sup> INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2003. Aguascalientes, Ags. México 2004

De esta encuesta también se pueden desprender las dificultades que entre los mexicanos se observan para reconocer que la violencia se presenta en sus hogares, toda vez que causa vergüenza, culpa y persiste la creencia de que se trata de un asunto privado y por lo tanto íntimo.

Por otro lado los resultados de una investigación realizada en 1998 por Irma Saucedo González, investigadora del Colegio de México, y difundida en el Foro por el Día Internacional de la No Violencia hacia las mujeres y las niñas, señalan que la mitad de las mexicanas mayores de 15 años unidas o casadas, son agredidas por sus parejas, y las más afectadas son las que tienen entre 15 y 29 años de edad y se encuentran embarazadas.

Este estudio se realizó en el D.F., Jalisco, Monterrey, Cd. Nezahualcóyotl y en Cuernavaca; y entre otras conclusiones señala que las mujeres golpeadas tienen entre 21 y 40 años y en el 51% se trata de asalariadas.

Menciona por ejemplo, que "de las 342 mujeres encuestadas en Cd. Nezahualcóyotl, el 17% ha vivido relaciones violentas, 7% sufrieron violación marital, 29% agresiones físicas y 47% maltrato psicológico"<sup>88</sup>

De acuerdo a lo señalado por la Secretaría de Salud, "en un lapso de 8 años (1989 a 1997), las denuncias por violencia familiar presentadas en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) tuvieron un incremento notable al pasar de 6,289 a 14,819."<sup>89</sup> Así tenemos que para el año 2001 dicha secretaria informó que se atendieron 855 mil casos por lesiones; de éstos 1.7% corresponde a lesiones por violencia familiar. El 60% de las atenciones por violencia familiar correspondió a mujeres.<sup>90</sup>

Por otro lado, los datos proporcionados en 1998 por el Centro de Terapias dependientes de la PGJDF, establecen que "los casos de violencia familiar se han incrementado en un 25% en comparación con los reportados en 1997, ya que atendieron a poco más de 20 mil capitalinos, muchos de ellos menores de edad, situación muy preocupante si se considera que sólo se denuncia una tercera parte de los abusos cometidos".<sup>91</sup>

Sobre la magnitud de la violencia familiar, también nos hablan las siguientes cifras del DIF, que indican que "de enero a junio del 2000 se brindó atención jurídica psicológica a 15,576 menores maltratados, de los cuales 7704 son niños y 7872 niñas, de acuerdo a las denuncias presentadas ante las 32 procuradurías para la Defensa del Menor y la Familia que existen en el país, así

<sup>88</sup> <http://www.jornada.unam.mx/1998/nov98/981125/agredida.html>

Herrera Beltrán, Claudia "Agredidas por su pareja, la mitad de mexicanas mayores de 15 años. Colmex". P. 1 de 2. Fecha de consulta 07/04/03

<sup>89</sup> <http://www.jornada.unam.mx/ago01/0108030/044n1soc.html>. op. cit.

<sup>90</sup> <http://www.inmujeres.gob.mx>. fecha de consulta : 22/06/04.

<sup>91</sup> <http://www.jornada.unam.mx/1999/abr99/990424/aumentan.html>

Galán. P. José. "Ha crecido 10% la incidencia de delitos sexuales desde 1997". p.1 de 1. Fecha de consulta 07/04/03

como ante las Agencias Especializadas del Ministerio Público". Los maltratos más frecuentes fueron los físicos con 5705 denuncias, seguidos por la omisión de cuidados con 5312 y el tercer sitio lo ocuparon las quejas por maltrato emocional con 4559.

"El reporte de las Procuradurías dependientes del DIF señala que el mayor número de denuncias de maltrato se presentó en el Estado de Guanajuato con 1569; Coahuila con 1369, Estado de México con 1326, Sinaloa con 894 y el D.F., con 868. En contraste, los estados con menor incidencia fueron Veracruz con 67 casos, mientras que en Tlaxcala no se presentó ninguna denuncia legal; detallando que el nivel de escolaridad de las niñas y niños maltratados se distribuyó como sigue: 8544 casos en primaria, 4634 lactantes y 2398 en jardín de niños.<sup>92</sup>

Así en este orden de ideas, el en Distrito Federal se reportó en el año 2000, que el DIF atendió a 28 mil 559 menores maltratados, siendo el tipo de maltrato más frecuente el físico (31.2%), seguido de la omisión de cuidados (27.7%).<sup>93</sup>

Por último, las estadísticas que reporta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal recabadas en el último año judicial que comprende de diciembre del 2002 a noviembre del 2003, revela que fueron presentadas 18,769 demandas de divorcio necesario, en las cuales 2,001 veces se invocó la causal número XI del artículo 267 del Código Civil "sevicias, amenazas e injurias graves"; 1,351 veces invocaron la de "violencia familiar" y 620 invocaron el "incumplimiento injustificado de determinaciones de autoridad para corregir actos de violencia familiar", sumando un total de 3,972 veces en las que dentro de las demandas de divorcio presentadas se invocaron causales relacionadas con eventos de violencia, ya que existen demandas en las que se invocan más de una causal.

En porcentaje, estaríamos hablando de casi un 31% del total del número de juicios presentados, esta cifra resulta importante ya que al hacer un comparativo con la causal de "negativa de proporcionar alimentos" que es de las más recurridas, ésta fue 3113 veces invocada, por lo tanto las causales sobre violencia en general la rebasan. Por lo que respecta al presente año judicial se tienen contabilizadas 13,280 demandas de divorcio en las cuales se han invocado 1293 veces la causal XI, 1104 veces la causal XVII y 343 veces la causal XVIII, dichos números comprenden de diciembre del 2003 a julio del 2004.<sup>94</sup>

<sup>92</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2000/oct00/001015/031n2soc.html>.

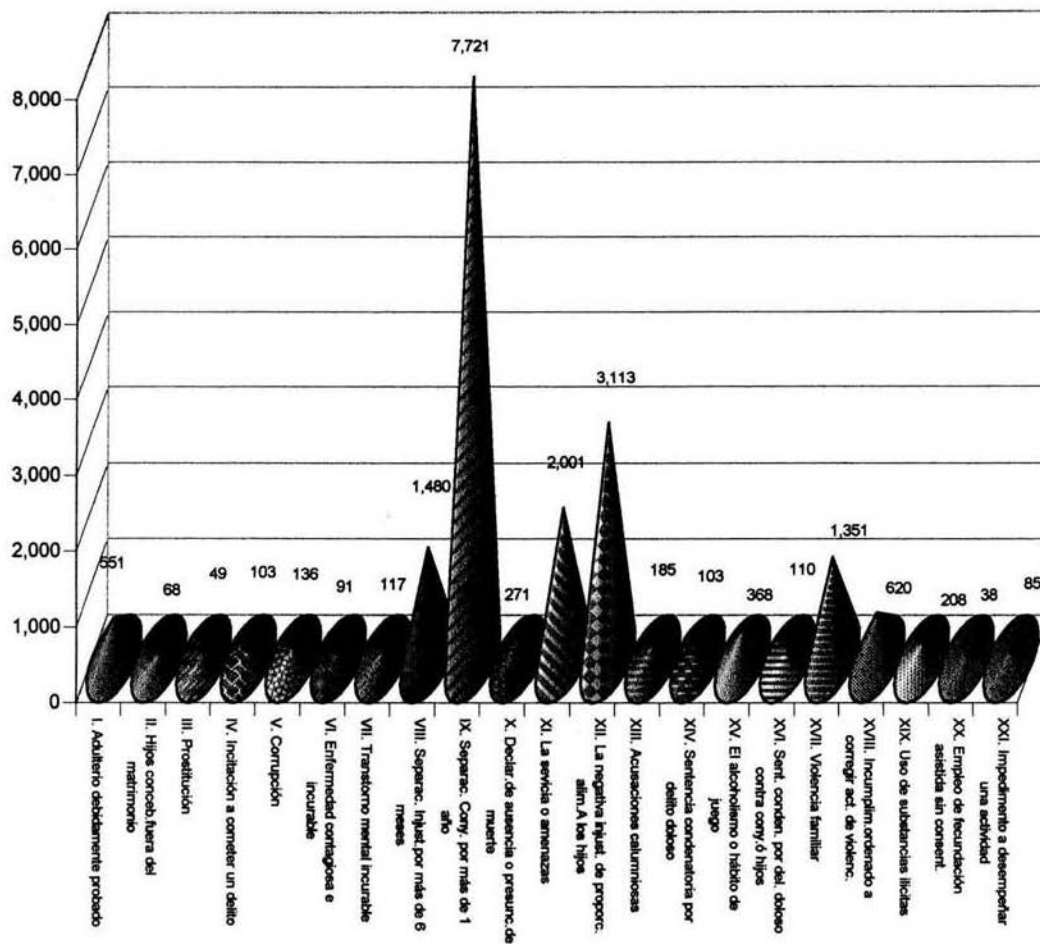
"Maltratados en el primer semestre, más de 15 mil niños" p. 1. De 1. Fecha de consulta 07/04/03

<sup>93</sup> <http://www.inmujeres.gob.mx>. fecha de consulta : 22/06/04.

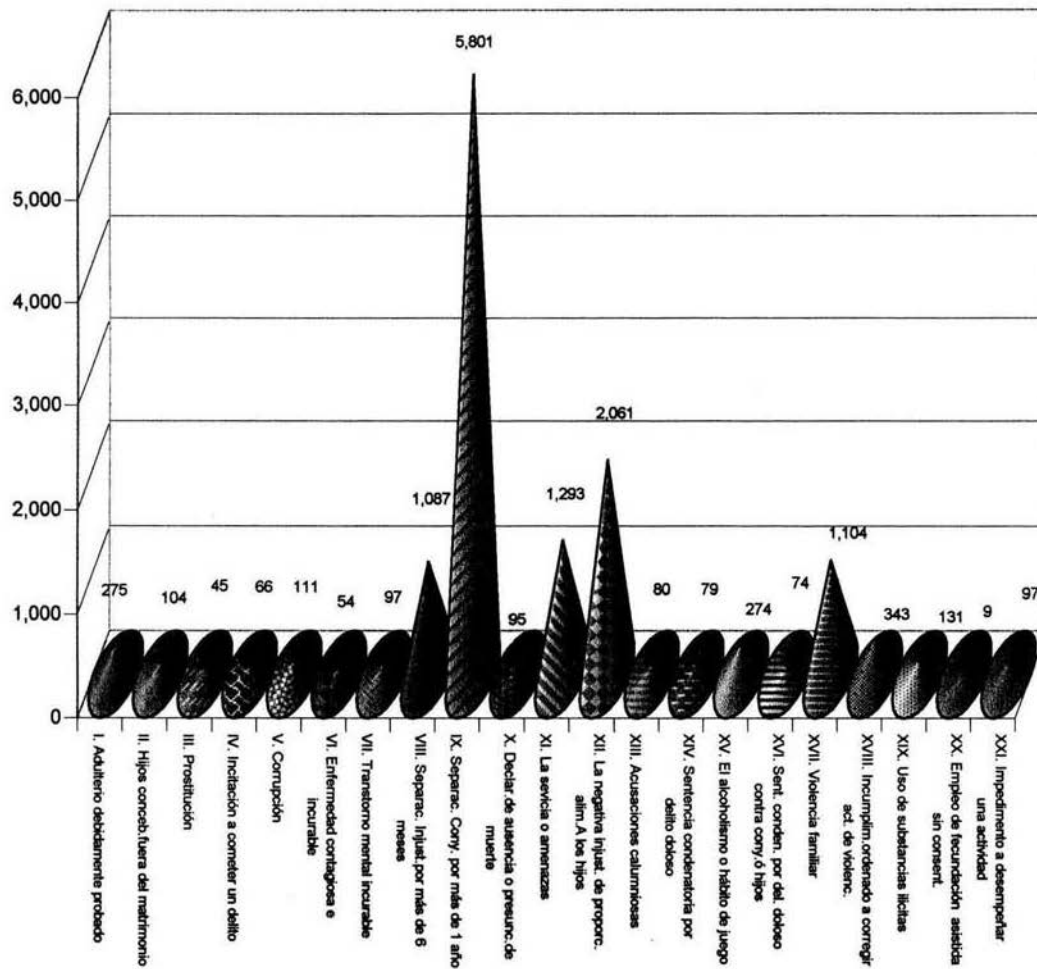
<sup>93</sup> <http://www.inmujeres.gob.mx>. fecha de consulta : 22/06/04.

<sup>94</sup> Estos datos fueron proporcionados por el Departamento de Estadística Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a cargo del C.P. Fernando Cano Loa, Jefe del Departamento de Estadística Judicial.

CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO EN MATERIA FAMILIAR EN EL D.F. ( diciembre 2002- noviembre 2003 )



CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO EN MATERIA FAMILIAR EN EL D.F. ( diciembre 2003 - julio 2004 )



## **b) FACTORES QUE INCIDEN EN LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Existen numerosas teorías que explican la existencia y amplitud de la violencia familiar. Algunas se centran en el individuo y buscan explicaciones personales, como el alcohol o las drogas, actos de la víctima, enfermedades mentales, estrés, frustración, subdesarrollo y pertenencia a familias violentas o desintegradas; otras señalan que la violencia es provocada por factores externos que influyen directamente en la intimidad de la familia, como el desempleo, la crisis económica, la falta de oportunidades laborales y el hacinamiento; otras consideran que la violencia en el hogar tiene sus orígenes en el contexto social y en el complejo conjunto de valores, tradiciones, costumbres, hábitos y creencias que tienen que ver con la desigualdad entre los géneros.<sup>95</sup>

Sin embargo existen diversos elementos o contingencias que son considerados como motivadores de este fenómeno, los principales aspectos que inciden en el nacimiento de la violencia familiar pueden ser clasificados en los siguientes niveles:

- a) Social y Cultural: Cabe hacer la aclaración que éstos niveles se encuentran íntimamente ligados en razón de que, hablar de cultura sólo es posible cuando el hombre convive en una sociedad en la cual se desarrolla e interactúa con otros individuos estableciendo así, un conjunto de valores, costumbres y tradiciones que conforman a la cultura misma. Así entonces nos encontramos ante un panorama realmente perturbador, el hombre y la mujer siendo biológicamente diferentes se encuentran ante la sociedad en posiciones diversas debido principalmente a que la organización de la sociedad ha sido erigida por y para los hombres desde épocas pasadas, en la cual a cada uno de ellos le corresponde un papel determinado, resultado de un conjunto de elementos históricos, biológicos y sociales que, de alguna manera se perfilaron a ser sostenidos por el hombre y aceptados por la mujer; por ejemplo las tareas domésticas ciertamente tendenciales del hecho natural de maternidad en la mujer la han confinado a ser percibida por la sociedad como un ser de capacidades y labores "menores", impuestas a su género sin permitirle de lleno la participación en otros sectores como lo es el laboral, profesional o científico. Por otro lado el desempeño del hombre en la sociedad desde hace varios años ha ido encaminado a la participación en guerras, descubrimientos científicos, acceso a la preparación académica, entre otros, ha generado que este desempeño sea de mayor trascendencia en la sociedad en comparación con el de la mujer, y como consecuencia ha traído el desequilibrio entre las figuras masculina y femenina por considerar que la mujer es un ser "desdotado" e inferior en las cualidades físicas y cognitivas en comparación con el hombre.

---

<sup>95</sup> Estrategias para luchar contra la Violencia Doméstica: Un Manual de Recursos. Oficina de las Naciones Unidas en Viena, op. cit. pag. 10.



Cabe mencionar que de igual manera influye en lo anterior la existencia de una cultura patriarcal propiciada por diferentes religiones patriarcales (judeo-cristiana, islámica, etc), que moldean la mayoría de las sociedades del mundo, y subordinan a la mujer, sometiéndola al hombre por considerarla inferior e incluso propiedad del marido.

Hablando estrictamente de lo que sucede en nuestro país, el machismo es otro de los factores decisivos para la existencia de la violencia familiar, debido a que al ser éste una ideología que considera la existencia de una superioridad del hombre frente a la mujer, ha tenido un papel protagónico en las relaciones familiares, donde encontramos también la existencia de estereotipos rígidos de masculinidad y feminidad. Debido a la creencia firme de que la mujer es inferior y a que esta idea ha trascendido a través del tiempo, se han desarrollado maneras de relacionarse donde se ejerce discriminación de género, sin advertir el porqué de estas conductas, que simplemente son ejecutadas como parte de la vida cotidiana.

b) Educativo: En este renglón encontramos dos vertientes, por un lado la educación recibida en la familia y por el otro la educación institucional. En un tiempo se generalizó la idea de que los padres y maestros tienen el derecho de castigar y reformar a los menores mediante cualquier esquema o mecanismo que sea útil para tales fines correctivos; lo que se traduce en el empleo de la fuerza, en agresiones que lejos de modificar generan daños psicológicos y físicos en ocasiones difícilmente remediables, ya que atenta contra los derechos humanos, integridad física y emocional y afecta negativamente las relaciones sociales.

Respecto al factor educativo familiar en el que el ser humano se forma con base en patrones que adquiere de su entorno primario (el hogar), por lo cual si un niño es educado a golpes por sus padres o demás familiares, cuando llegue el momento de que éste a su vez forme una familia será muy probable que repetirá éstos mismos patrones por considerarlos normales y adecuados para la formación de sus hijos.

Debemos reconocer además que en la mayoría de las sociedades se perdona ciertos grados de violencia doméstica. Esta permitido castigar físicamente a los niños, e incluso muchos sistemas legales lo estimulan; por otra parte, gran número de países permiten la imposición de castigos físicos moderados a la esposa. La mayoría de los regímenes jurídicos no juzgan que sea un delito que la mujer casada sea obligada a tener, en contra de su voluntad, relaciones sexuales con su marido; así las creencias sobre la disciplina y el valor del castigo han prevalecido debido a que por tradición ciertos comportamientos violentos han sido justificados como métodos válidos para imponerse.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Ibidem.



- c) Económico: Cuando una familia se ve sometida a problemáticas económicas que se traducen en falta de empleo o de ingresos suficientes para la manutención de las necesidades básicas de la familia, hacinamiento habitacional, falta de tiempo para la relajación y el esparcimiento, se provoca una relación familiar estresante que fácilmente puede derivar en el maltrato a los miembros de la familia por parte de integrante al que le corresponde cubrir el renglón económico en la familia, que comúnmente es el padre.
- d) Legislativo: Un factor que puede provocar la presencia de conductas violentas en la familia, es la falta de una legislación clara y específica que regule las conductas internas de la familia, lo que permite que el maltrato, comúnmente el psicológico, se mantenga impune, por no considerar a estas conductas como merecedoras de una sanción o castigo impuesto por el derecho.

Por lo tanto, si tomamos en cuenta todos estos factores como parte del entorno del ser humano con los que inevitablemente esta en contacto y forman parte de su desarrollo, podemos determinar que la situación actual y vigente de violencia familiar que se vive en las familias mexicanas y oye va enfocada principalmente al genero femenino y a los niños, resulta perfectamente entendible hasta cierto punto, por ser en este caso el agresor "víctima" de las circunstancia o factores descritos, de los cuales no ha podido escapar por que socialmente y culturalmente han formado y forman parte de las costumbres y tradiciones en México

No obstante lo anterior, en nuestra opinión, independientemente de cuales sean las causas o factores que generan la violencia familiar, los individuos deben comenzar a entender que ha cambiado el entorno social y que parte de sus integrantes estamos decididos a no permitir que estas conductas tan denigrantes y faltas de razón continúen hacia las mujeres y los niños, así como también se debe de luchar por que los agresores enfrenen ante la ley la responsabilidad de sus propios actos violentos; por otra parte las sociedades tienen que enfrentarse a la violencia familiar, reconociendo que este problema requiere soluciones legales y médicas.

### **C) TRASCENDENCIA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

El abordaje de la violencia familiar necesariamente requiere dimensionar sus graves consecuencias. Algo sobre lo que no debe quedar duda es que la violencia familiar en cualquiera de sus manifestaciones tiene efectos y costos psicológicos, sociales, emocionales, físicos e intelectuales de larga duración, que, necesariamente, tienen un impacto en la salud. "El abuso del niño hace que éste se vuelva hacia la agresión, la violencia y el delito. El abuso y descuido de niños puede ser reconocido como un factor importante en la producción de la delincuencia<sup>97</sup>. Así, "la ausencia del afecto paterno sostenido puede producir en un infante un estado de infelicidad, inseguridad y frustración que puede conducir a la psicopatología<sup>98</sup>. De ahí que la salud y el crecimiento de un niño no dependen sólo de la alimentación, el descanso, las visitas al médico, las vacunas, etc., sino que su crecimiento, desarrollo y salud dependen más de las actitudes saludables de los padres hacia él y del comportamiento resultante de las mismas.

Se han acumulado suficientes evidencias clínicas que demuestran que los efectos de la violencia familiar sobre las víctimas son preocupantemente prolongadas y permanentemente dañinas, llegando incluso a la mutilación, deformidad permanente e incluso hasta la muerte. La primera publicación sería titulada "El maltrato a los Hijos", aparecida en México en el año de 1978, bajo la coordinación del Dr. Jaime Marcovich, documenta "las consecuencias psiquiátricas para el niño maltratado, que pueden referirse a daños al sistema nervioso central producido por golpes recibidos durante el primer año de vida y durante los primeros años en general que han sido reportados repetidas veces. Es necesario pensar, además, en el sinnúmero de defectos preceptuales y conceptuales derivados del daño cerebral que existe en los niños que han sido golpeados sobre todo durante el primer año de vida cuando el sistema nervioso central, aun en desarrollo es más vulnerable a las agresiones.<sup>99</sup>

Aunado a los factores de daño cerebral se encuentran los que se producen por la distorsión y déficit de la relación materno infantil la que se ve seriamente afectada en su separación e individualización, confianza básica, y en la sensación de ser aceptado y de poder lograr la aceptación.

Trabajos clásicos sobre el niño golpeado señalan que los niños que han sufrido estas situaciones acaban por aceptar la imagen que de ellos tienen sus padres; se convencen de que son malos y merecen lo que están recibiendo. Se le describe además como un niño con pobre respuesta a los estímulos del medio; su energía para utilizar la disponibilidad de los medios externos para crecer, aprender y ganar dominio sobre el ambiente se encuentra empobrecida.<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> J. FONTANA, Vicente. En defensa del Niño Maltratado. 6ª edición. Editorial PAX México. 1998 pag.324.

<sup>98</sup> Idem. pag. 90

<sup>99</sup> LÓPEZ, M., MARCOVICH, Jaime. El Maltrato a los hijos. Editorial Edicol. S.A. 1ª Edición. México 1978. pag. 113

<sup>100</sup> Idem pag. 115 y 116

La caracterología del adulto que fue maltratado cuando niño, contiene rasgos difícilmente modificables, las privaciones emocionales a las que fue expuesto no solo resultan en hostilidad, desconfianza, falta de interés y entusiasmo, resentimiento y auto devaluación; sino en pobreza emocional que no permite querer a otro, lo que interfiere junto con la desconfianza, a tener las posibilidades de establecer relaciones íntimas matrimoniales y familiares en general.<sup>101</sup>

Habría que señalar otras consecuencias como la desnutrición, el retraso psicomotor, hostilidad, indiferencia al medio, cicatrices múltiples, fracturas, huellas de lesiones recientes y antiguas.<sup>102</sup>

En cuanto a la mujer tenemos que, estimaciones del Banco Mundial, indican que la violencia especialmente dirigida a la mujer hace que esta pierda uno de cada cinco días de vida saludable en su edad reproductiva.<sup>103</sup> En el foro multilateral "Un mundo libre de violencia contra la mujer", celebrado en la sede de la ONU en México, en marzo de 1999, se señaló que una de cada cinco faltas al trabajo es a causa de las golpizas propinadas a las mujeres por sus parejas. "Diversos estudios mencionan que estos efectos, en particular sobre la salud mental de la mujer, se manifiesta en ausentismo laboral, depresión, incluyendo baja autoestima, autoculpabilidad, fatalismo, desesperanza, ideación suicida, intrusión de recuerdos traumáticos, malestar psicológico, aplanamiento afectivo y problemas para dormir."<sup>104</sup>

Otros autores citan que como mecanismos de defensa para sobrevivir al maltrato, la mujer desarrolla, distorsiones cognoscitivas, como la disociación o separación de la mente del cuerpo, durante los momentos en que los golpes son más intensos. Igualmente refieren que la violencia conyugal es el mayor predictivo del alcoholismo y de síntomas depresivos que se presentan en diversos grados de intensidad llegando hasta a la depresión mayor. La violencia doméstica se vincula igualmente con el homicidio, con los trastornos de sueño y con los de la alimentación.<sup>105</sup>

Es importante destacar que "un estudio hecho en México por el Centro de Investigación y Lucha contra la Violencia Doméstica. A.C., que es un organismo no gubernamental especializado en la atención de mujeres maltratadas, a través del análisis entre 1989 – 1991, de 70 casos de los 323 atendidos, resultó que una de cada nueve mujeres había intentado suicidarse".<sup>106</sup>

---

<sup>101</sup> Idem pag. 117

<sup>102</sup> Manejo Actual del Niño Maltratado en México. Memorias Seminario. DIF. relatoria del Dr. Luis Peregrina Pellón. México. Mayo 1983 pag. 76

<sup>103</sup> VALDÉS, Rosario y JUÁREZ, Clara. Impacto de la Violencia Doméstica en la Salud Mental de las Mujeres. Análisis y Perspectivas en México. Revista Salud Mental. Vol. 21 No. 6. México. Diciembre 1998 pag. 2

<sup>104</sup> Saltijedra, Ma. Teresa; Ramos, Lucía y Caballero, Miguel Ángel. Las Mujeres que han sido Víctimas de Maltrato Conyugal. Tipos de Violencia Experimentada y Algunos Efectos en la Salud Mental. Revista Salud Mental. Vol. 21. México. Abril 1998 pag. 17

<sup>105</sup> VALDÉS, Rosario y JUÁREZ, Clara. op. cit. pag. 4

<sup>106</sup> Ibidem. pag. 10

## 4.2 ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La causal de divorcio que será analizada en este apartado es la enumerada como la fracción XI del Artículo 267, que establece lo siguiente: "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos", ésta causal, antes de las reformas hechas al Código Civil publicadas el 30 de Diciembre de 1997, era la única que contemplaba actos violentos en contra de uno de los cónyuges. No se contemplaba a los hijos.

Para entrar al referido análisis es importante en primer lugar, delimitar el significado de sus elementos. Para ello tenemos que la sevicia estriba en "una crueldad muy grande, excesiva en malos tratos"<sup>107</sup> realizada contra alguno de los cónyuges o contra los hijos. Respecto a las amenazas el diccionario nos indica que amenazas son: los dichos o hechos que den a entender que se quiere hacer algún mal a otro, o que esta en peligro de suceder algún evento sino se realiza la condición que imponga el amenazador"<sup>108</sup>. Para el caso de las injurias el maestro Chavéz Asencio especifica que los casos para abarcar dentro de la injuria no están señalados causticamente en la ley pero pueden consistir en "la expresión, la acción, el acto, la conducta siempre que implique vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en las que se profieren las palabras o se ejecutan los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan para humillar y despreciar al ofendido."<sup>109</sup>

Una vez delimitado el concepto de los elementos que integran dicha causal entendemos lo que ésta implica; mas existe otro elemento integrante el cual es que, la sevicia, las amenazas o las injurias sean graves y como nuestro Código es omiso en señalar cual debe ser el grado de gravedad necesario, nos apoyamos en lo que la Suprema Corte ha resuelto al respecto en el sentido de que, graves, son los actos que dificulten o impiden la armonía conyugal, es decir, la convivencia entre los consortes, que hacen imposible la vida familiar.<sup>110</sup>

<sup>107</sup> Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado. Tomo 3. Editorial Larousse. S.A. de C.V. México 2002. pag. 805

<sup>108</sup> Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado. Tomo 2. Editorial Larousse. S.A. de C.V. México 2002. pag. 447

<sup>109</sup> CHAVEZ ASENCIO Manuel. op. cit. pag. 553

<sup>110</sup> Quinta Época. Suplemento de 1956. Amparo directo 6345/1950. Laura Bandera Araiza 5 votos, tomo CXXVII. Amparo Directo 1868/1955 Amalia de la Cerda de la Garza. 5 votos. Amparo directo 6655/1957 Guillermo Ortega Becerra. Sexta época. Volumen XX Cuarta parte pag. 120. Amparo directo 1319/1953 Moisés González Navarro 5 votos. Sexta Época volumen XX Cuarta parte pag. 96. Amparo directo 1851/1961. Pedro A. Velázquez. Unanimidad de 4 votos Sexta Época volumen LII. Cuarta parte pag. 117. Jurisprudencia 165 Sexta Época pag. 512 volumen Tercera Sala, cuarta parte. Apéndice 1917-1975. Apéndice 1917-1965.

En la siguiente opinión del Dr. Magallón Ibarra se desglosan los tres elementos: sevicia, amenazas e injurias graves. "La primera de ellas abarca desde los malos tratos hasta la crueldad excesiva. La amenaza es el amago o anuncio de un mal injustificado en la persona, familia, bienes, honra de otra y su ámbito desborda este aspecto estrictamente civil y encontramos su clasificación en el Código Penal como delitos en contra de la paz y seguridad de las personas. Por su parte las injurias graves deben tenerse como la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona".<sup>111</sup>

Por lo puntualizado en líneas anteriores nos encontramos ante múltiples actos de contenido variado, que tratándose de la sevicia, se presenta tanto de forma física como moral y va desde un golpe, hasta una discusión cargada de calificativos y palabras que sean de tal magnitud que, como ya lo indicamos, impidan la sana convivencia conyugal, siendo los receptores tanto alguno de los cónyuges como uno o varios de los hijos.

Pero al llegar a este punto nos encontramos ante una interrogante mas, ya que es indispensable hablar de la necesidad de que exista reiteración o sólo una aparición del evento violento, para estar dentro del supuesto que la causal refiere; para dar una respuesta satisfactoria a esta cuestión nos apegamos a la opinión del jurista Rafael Rojina Villegas, que dice: " en cuanto a la sevicia discuten los autores y la jurisprudencia, si se requiere un maltrato continuo, aun cuando no sea grave, pero que por su permanencia, continuidad o repetición, llega a hacer imposible la vida conyugal o sí puede haber sevicia a pesar de que el maltrato no sea continuo, si es grave y el cual puede ser de palabra o de obra. Propiamente debemos entender a la sevicia en función de su finalidad: es decir que haga imposible la vida conyugal; que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyen, den como resultado que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges, aunque no sean continuos".<sup>112</sup>

De lo anterior se desprende que luego entonces, no es necesario la aparición continua de la sevicia para cubrir la causal, debido a que bastará con una sola aparición de magnitudes tales para que sea imposible continuar con el matrimonio, debemos entender que el mismo criterio se aplica para las amenazas y las injurias, ya que en el texto de la causal se dice que deben ser graves cualquiera de las tres manifestaciones de violencia.

Por otro lado, lo que si es indispensable es que al promoverse el juicio de divorcio por esta causal, las sevicias, amenazas e injurias sean graves al grado de generar consecuencias importantes o que conlleven cierto peligro para la víctima, así como que también lleve implícito que la vida en común no puede continuar por el permanente estado de temor en que se tiene a la víctima.

<sup>111</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones De Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1988 pag. 395

<sup>112</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio De Derecho Civil .Tomo I. Introducción, personas y familia. Editorial Porrúa. México 1986. pag. 382

Ahora pasaremos a los presupuestos que nos enfrentamos en un juicio de divorcio para probar esta causal. En primer lugar la codificación procesal civil es muy clara en su artículo 255 fracción V al señalar que en toda demanda debe haber por parte del actor una narración clara y sucinta de los hechos en los cuales funda su demanda, señalando con precisión el día y la hora en que sucedieron los mismos, así como los nombres y domicilios de los testigos que presenciaron los hechos constitutivos de las injurias, amenazas o sevicia de las que haya sido objeto la parte actora o alguno de los hijos del matrimonio, y especificando en qué consistieron tales agresiones, sin olvidar mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos. Asimismo podrá acompañar los documentos que tenga en su poder respecto al posible levantamiento de alguna denuncia con respecto de los hechos violentos. Con todo lo anterior el juzgador estará en condiciones de analizar todos y cada uno de los elementos presentados, así como el demandado, en su caso, podrá defenderse y contestará al respecto.

Para el desahogo de la prueba testimonial es necesario que los testigos repitan las palabras y describan los actos que constituyen las sevicias, amenazas o injurias, para que así el juez este en condiciones de determinar la gravedad de éstas y pueda, en su caso, considerar justificados los extremos que la causal en comento requiere. Con relación a la clase de testigos idóneos para este caso el jurista Antonio De Ibarrola es muy acertado al indicar que "no sólo los amigos, sino también los domésticos y parientes son aptos para ser testigos, especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar mas enterada de las desavenencias conyugales".<sup>113</sup>

El juez por su parte deberá calificar si hay ausencia de gravedad en la conducta del demandado, para lo cual deberá de apreciar y tratar de verificar la veracidad de los hechos expuestos por las partes, así como por medio de los elementos de prueba que cada una de éstas aporten. De igual manera se encargará de revisar, oficiosamente, si la causal de divorcio fue ejercida en tiempo, ya que con referencia a la caducidad que existe para invocar la citada causal el Código sustantivo en su artículo 278, señala que es de dos años.

Todo esto tiene como base que por ser el matrimonio una figura de orden público, se pretende su conservación, así pues para poder decretarse un divorcio por cualquier causal invocada, ésta debe quedar plenamente probada a los ojos del juzgador, en el caso concreto se deberá demostrar si las conductas de sevicias, amenazas e injurias han sido tan graves que hicieron la vida conyugal imposible y rompieron la armonía que debe existir en un matrimonio.

---

<sup>113</sup> DE IBARROLA, Antonio. op. cit. pag. 352



Con referencia a lo expuesto en el párrafo anterior cabe resaltar que existe otro elemento que debe ser considerado antes de emitir un fallo definitivo sobre la causa que nos ocupa, y éste es el estilo que han tenido los cónyuges de convivir durante su vida matrimonial, así como el nivel social al que pertenecen. Lo que esto quiere decir es que existen formas de relación entre las parejas que probablemente podrían ser consideradas como agresiones o humillaciones por otras personas de distinta clase social o nivel educativo, pero para los cónyuges no significan eso, ya que es una actitud común de comunicarse, la cual no daña la esfera afectiva del otro, y que en los diversos estratos sociales que existen pueden ser tomadas como violentas o humillantes. De aquí surge que este tipo de causal conlleve una subjetividad que haga difícil la protección de los miembros de la familia. Por lo anterior se insiste en que el actuar del juzgador es sumamente delicado de lo contrario se podría llegar a cometer una injusticia.

A continuación veremos el criterio que se desprende de la jurisprudencia para aplicar al caso que nos ocupa.

Divorcio, Sevicia como causal de. La Sevicia como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que hace imposible la vida en común y no un simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados. Por tanto, quien invoque esta causal, debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto para que la otra parte pueda defenderse, como para que el juez este en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configuran la causal.

#### Quinta Epoca

Tomo LXXI. Pág. 2367. A.D. 198/41. Hernández Celestino Alejo. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXII. Pág. 1290 A:D: 2750/54. Suárez Palma Federico. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CXXII. Pág. 1335 A.D: Rullán de Guerra Francisca. Mayoría de 4 votos.

Tomo CXXVII. Pág. 437. A.D. 5901/55 Cristóbal Montejo Pinzón. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXII. Pág. 91 A.D. 8188/60. Lauro Estrada Angeles. 5 votos.

Tesis relacionada: "Divorcio, amenazas como causal de: Es preciso establecer una distinción entre la amenaza como causal de divorcio y la amenaza como delito sancionado por la ley penal. Si bien ambas implican actos o expresiones que indican el propósito de ocasionar un daño, el delito de amenazas tutela esencialmente la libertad o tranquilidad de las personas, adquiriendo su verdadera fisonomía solo en el caso en que realmente haya un ataque a esos bienes jurídicos, por medio de hechos o palabras que constriñen el ánimo del amenazado restringiéndole su libertad de acción, ante el temor de ver cumplida la amenaza; más la simple expresión por uno de los cónyuges, del deseo de inferir al otro un daño, constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, porque éste sólo puede subsistir mediante una vida en común basada en la mutua consideración, armonía y solidaridad de los esposos. La amenaza de muerte proferida por uno de los cónyuges destruye cabalmente estas condiciones en que se sustenta la vida en común, y confiere al cónyuge ofendido el derecho de promover la disolución del matrimonio; para ello poco importa que se hayan realizado los elementos de intimidación o terror en el ánimo del amenazado, que hubiese coartado su libertad y ocasionando perjuicios, como tampoco importa si ha habido algún acto posterior demostrativo de que persiste la idea de llevar adelante la amenaza, pues tales elementos no pueden ser contemplados sino en materia del orden penal."

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXVIII. Pag. 70 A.D. 4143/58. Blanco Cuen de Hornedo. 5 votos.

Tesis Jurisprudencial 213, visible en paginas 338 y 339:

Divorcio. Concepto de injuria. "Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injuria: la expresión, la acción, el



acto, la conducta siempre que implique vejación, menosprecio, ultraje ofensa y que atendiendo a la condición social de los cónyuges a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o se ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido.”

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956. Pág. 273. A.D. 6345/50.

Laura Bandera Araiza de Arce. 5 votos.

Tomo CXXVII. Pág. 410 A.D. 1868/55. Amalia de la Cerda de la Garza. 5 votos.

Sexta Epoca. Cuarta Parte:

Vol. XX Pág. 120. A.D. 6655/57. Guillermo Ortega Becerra. 5 votos.

Vol. XX Pág. 96 A.D. 1319/58. Moisés González Navarro. 5 votos.

Vol. LII Pág. 117. A.D. 1851/61. Pedro A. Velázquez. Unanimidad de 4 votos.

Divorcio, injurias graves como causal de: "Tratándose de juicios de divorcio, por causa de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al animo del juzgador, la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, que ha roto, de hecho el vinculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial. El profundo y radical distanciamiento de los cónyuges por los actos de uno de ellos, incompatibles con la armonía requerida para la vida en matrimonio, es el índice que fija racionalmente el animo del juzgador”.

Quinta Epoca:

Tomo XLXX. Pág. 1373. Richin Méndez Ramiro.

Tomo XLIV. Pág. 1281. Palacio de Massieu Pimienta María Antonieta.

Tomo XLIV. Pág. 2135. Roch de Canales Catalina.

Tomo XLIV. P g. 3102. Gonz lez de Rodr guez Lucía.

Para finalizar este conciso análisis expondremos el punto desfavorable que se encuentra en la multicitada causal a nuestro criterio; el problema se presenta cuando se deja de contemplar el hecho de que la sevicia, amenazas o injurias sean aplicadas al o a los hijos de uno solo de los cónyuges, en razón de que si estamos hablando de que son parte de la familia que integran los cónyuges, el hecho de que sean agraviados con estas conductas implica que también se dificulte la vida familiar y sea imposible por lo tanto cumplir con los fines del matrimonio.

Como se desprende del análisis del contenido de la fracción señalada, ésta deja fuera a los hijos que pudiera tener uno de los cónyuges y por lo tanto desprotegidos por la legislación civil, lo cual no puede tener cabida en el derecho, ya que el termino familia implica además de los padres y los hijos que tuvieran de manera natural, a los hijos que fueran de uno solo de los cónyuges así como a los que también tuvieran por adopción de manera conjunta o separada, como ya lo hemos estudiado en el punto 3.1 del presente trabajo, donde explicamos que existe un parentesco por afinidad entre el cónyuge con el o los hijos provenientes de la adopción o de diversa relación del otro cónyuge. Por lo tanto, si existiera la sevicia, las amenazas o las injurias por parte de uno de los cónyuges contra los hijos de uno solo de aquellos, se originaría el mismo resultado del que hemos hablado: es decir el rompimiento de la armonía conyugal así como la imposibilidad de hacer vida en común.

En razón de lo antes expuesto, consideramos que esta causal pierde funcionalidad y para nuestro parecer podría ser reemplazada o sustituida perfectamente por la causal XVII del artículo 267 del Código en comento, ya que al analizar las definiciones y las finalidades de los elementos: sevicias, amenazas e injurias, podemos apreciar que se encuentran inmersos dentro del concepto que de violencia familiar nos da el Código Civil en su artículo 323 QUATER, en razón de que la realización de las conductas descritas en los tres conceptos, en forma conjunta o separada, atentan contra la integridad física y/o psíquica de uno de los miembros de la familia, además de que en el concepto de violencia familiar se incluye perfectamente el supuesto de que atentar, no sólo contra los hijos del matrimonio, sino también contra los hijos de uno de los cónyuges, es considerado violencia familiar.

### **4.3 ANALISIS DE LA FRACCION XVII.**

Esta causal es parte de los resultados de las reformas hechas al Código Civil en el año de 1997, donde el tema de Violencia Familiar es considerado por primera vez en nuestra legislación local, como parte fundamental de las nuevas necesidades de protección a la sociedad y en específico a la familia. Así pues, actualmente tenemos que el contenido de la referida causal es el siguiente:

“La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este código”.

De lo anterior se desprende como primer elemento la violencia familiar, que ya ha sido analizada en el capítulo anterior pero en este caso sólo la abarcaremos como una causa para la disolución del vínculo matrimonial. En primer término, podemos decir que la violencia familiar radica en que un sujeto perteneciente a determinada familia, use la fuerza o deje de hacer algo en contra de algún miembro de esa misma familia, ya sea de forma física o de forma moral, teniendo como resultado la afectación de la integridad de esa persona, tanto en su cuerpo como en su mente o ambas, independientemente de existir o no lesiones; por lo tanto atendiendo al contenido de la causal sabemos que estas acciones y omisiones cuando sean dirigidos no sólo a los hijos de ambos, sino también a los de uno solo de los cónyuges, se genera un motivo suficiente para disolver el matrimonio.

Si bien es cierto, que nuestra codificación civil es omisa al proporcionar un concepto de familia, también lo es que este término implica a todas y cada uno de las personas que hacen una vida en común y que están unidas por matrimonio, concubinato o por vínculos de parentesco, en sus tres tipos, como ya lo hemos descrito en el punto 3.4 del presente trabajo, por lo tanto es concordante decir que los hijos que pudieran tener uno solo de los cónyuges, en razón de otro matrimonio así como por adopción, están considerados dentro del supuesto contemplado en la citada causal, por lo anterior nos apoyamos en lo dispuesto por el artículo 293 último párrafo que establece que en caso de adopción el hijo adoptado tiene la calidad de hijo consanguíneo, es decir la protección de estas conductas o maltrato se extiende a todos los que en un momento dado pudiesen conformar una familia.

Existe otro punto importante de comentar con relación a la protección a los hijos que brinda el contenido de esta causal, el cual se remite básicamente a los casos en los que una persona se une a otra en matrimonio y tiene hijos de una relación anterior o por adopción, y que luego entonces al conformar una nueva familia con su ahora cónyuge, los hijos que tuviera de su anterior relación, quedarían protegidos por la ley en cuanto alguna manifestación de violencia familiar en su contra y esto se encuadraría en causal de divorcio.

Lo anterior va totalmente acorde con la finalidad que tiene la inclusión del concepto de violencia familiar en nuestra legislación, ya que entiende a un principio básico de la misma que es la protección a los niños, la cual es parte fundamental de la exposición de motivos de la última reforma hecha al Código Civil en el tema particularmente referido y que hemos analizado en el apartado anterior.

Dentro de este mismo elemento primordial de violencia familiar tenemos que el mismo, a pesar de haber evolucionado desde su primera inclusión al Código Civil vigente a la fecha, ha dejado desapercibido que no existe en la legislación sustantiva civil la definición de acción u omisión grave, lo cual trae como consecuencia que sea difícil encuadrar las diferentes conductas así como poder definir las consecuencias que trae en el campo del derecho, es decir se complica determinar si la causal de divorcio invocada por conducta de violencia familiar se encuentra plenamente determinada a criterio de la ley. Por lo cual nos atrevemos a decir que nos apegamos al comentario que hicimos en el punto anterior a este respecto, donde la Suprema Corte ha dicho que se consideraran graves las conductas que hagan imposible que continúe la vida en común.

A pesar de ello el concepto ha ido evolucionando de manera importante, ya que en su primera aparición en el código, se señalaba que las conductas violentas tenían que ser reiterativas, así como se condicionaba a que las partes habitaran en el mismo domicilio, lo cual limitaba los alcances pretendidos, porque si existía un solo evento violento de gravedad, no se consideraba como causa suficiente para solicitar ya sea el divorcio o por ejemplo la limitación de la patria potestad, asimismo se reducían las posibilidades de estar ante la aparición de este fenómeno ya que si el agresor atacaba fuera del domicilio común, no se encuadraba el supuesto de violencia familiar. Por lo antes visto el concepto no resultaba suficiente para proteger a los miembros de la familia y al adolecer de ciertos elementos no cumplía con los motivos por los cuales se incluyó en el código los cuales son primordialmente, como ya lo hemos indicado, la dignidad de género y la protección de los niños.

Es importante retomar lo que comentamos en el análisis del apartado anterior, debido a que al estudiar el contenido de la presente fracción, destacan más factores para insistir en que es superada la intención de la fracción XI por lo estipulado en la fracción XVII, debido a que las conductas de sevicias, amenazas e injurias están implícitas en el concepto que de violencia familiar, además de que el elemento de gravedad igualmente se señala en la causal XI, se observa que es más completo y conciso en la causal XVII ya que en esta se protege y especifica claramente, que el o los hijos de uno sólo de los cónyuges son considerados como sujetos susceptibles de violencia familiar por el otro cónyuge, y que aunque no sean hijos del matrimonio si se cometen contra ellos actos que afecten su integridad, existirá razón suficiente para solicitar la disolución del vínculo matrimonial, es decir no únicamente es causa de divorcio, como lo establece la fracción XI, el hecho de que se cometan

conductas violentas de un cónyuge contra el otro o hacia los hijos, sino que también se consideran las conductas que se cometan en contra de los hijos de uno solo de los cónyuges sean estos adoptivos o consanguíneos.

La causal en comento al igual que la analizada en el punto inmediato anterior tienen como plazo de caducidad 2 años, a partir de que se conoce que hayan sucedido los hechos en que se funde la demanda, esta caducidad es la misma que se aplicará para la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil que será analizada en el siguiente punto. Dicho plazo fue ampliado a partir de las reformas al citado ordenamiento realizadas en abril del 2000, ya que antes se señalaba como plazo el de seis meses generales para todas las causales existentes incluidas las referentes a violencia familiar.<sup>114</sup>

En cuanto a las medidas provisionales que se deben de dictar al instaurarse una demanda de divorcio por la causal a estudio en este apartado así mismo por la contemplada en la fracción XVIII del artículo 267 que estudiaremos en el punto siguiente, se encuentran específicamente las señaladas en el artículo 282 fracción VII las cuales tienden a proteger la integridad de las víctimas, así como impiden que se sigan cometiendo los actos violentos en contra del cónyuge o los hijos, sin menoscabo de las demás contempladas del artículo citado que se dictan según las circunstancias de cada caso.

Las medidas provisionales relativas a violencia familiar dictadas por el Juez son:

- a) Que el cónyuge demandado salga del domicilio que habita la familia.
- b) Prohibir que el demandado vaya a un lugar determinado, como puede ser el domicilio, el trabajo o la escuela de los agraviados.
- c) Determine la prohibición de que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a una distancia determinada por el Juez.

Además de las mencionadas, existen otras medidas provisionales de relevancia que también deberán ser decretadas por el Juez en el caso que nos ocupa, en las cuales hablaremos con mayor amplitud en el capítulo siguiente.

---

<sup>114</sup> Artículo 278 Código Civil para el Distrito Federal

En cuanto a las pruebas que se pueden aportar para acreditar la causal aludida se encuentra lo establecido por el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles "para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral", por lo tanto se pueden recibir a prueba los dictámenes, informes y opiniones dictadas por institución pública o privada que tratan asuntos sobre violencia familiar. Así como los dictámenes periciales en materia de psicología o psiquiatría que dentro del periodo probatorio se ofrezcan y desahoguen por las partes para demostrar el grado de afectación mental o en la esfera afectiva que tiene un sujeto que ha sido expuesto a las conductas de violencia familiar.

Al momento en que el juzgador dicte la sentencia definitiva del divorcio se debe de determinar en el texto de esta resolución cuestiones relativas a la situación definitiva de los hijos tales como la patria potestad, guarda y custodia, alimentos, bases para los incrementos de la pensión alimenticia, además en concreto a los casos de divorcio por violencia familiar se incluirán medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para su erradicación y corrección, salvaguardando el derecho de convivencia de los padres con sus hijos, salvo que existiera algún peligro para los menores por la convivencia con sus padres.<sup>115</sup>

Dichas determinaciones están sujetas a modificaciones "cuando cambian las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> Artículo 283 Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>116</sup> Artículo 94 Código Civil para el Distrito Federal.

#### **4.4 ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVIII.**

La última causal establecida en el Código Civil referente a la violencia familiar es la señalada en la fracción XVIII del artículo 267 del citado ordenamiento, la cual a la letra dice: "El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar."

Para entrar al análisis mencionado debemos diferenciar los diversos elementos que componen la fracción citada, como elemento esencial tenemos la existencia previa de alguna determinación de Autoridad Administrativa o Judicial, según de la autoridad que provenga.

Por determinación administrativa debemos atender a lo que hemos señalado en el capítulo tercero al hablar de las Unidades de Atención a la Violencia Familiar y de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en cuanto a que las Delegaciones Políticas del Distrito Federal cuentan con Unidades de Atención que conocen de conflictos familiares, proporcionando como medio para solucionar sus diferencias, dos diversos procedimientos, los cuales se resuelven por medio de una Determinación Administrativa que pone fin a cualquiera de estos dos procedimientos, en la cual se establecen las bases y las medidas pertinentes para la solución del conflicto que presentan las partes.

Dichos procedimientos pretenden dar solución a los conflictos sobre violencia familiar, a través de éstos se dicta una determinación administrativa que obliga a las partes, la cual al ser incumplida sin justa causa por alguna de éstas, da origen a la causal de divorcio que en este apartado analizamos.

Los dos procedimientos a los que nos referimos son, por una parte el de Conciliación y por otra el de Amigable Composición o Arbitraje, según lo marca el artículo 18 de la L.A.P.V.F. ambos procedimientos están a cargo de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, las cuales cuentan con Unidades de Atención que atienden a las personas que se presenta ante ellas a manifestar que viven conflictos familiares relativos a violencia familiar, pero que no se encuentran dirimiendo ningún asunto civil o penal sobre dichos conflictos.

Ahora veremos brevemente la forma en que se desarrollan los citados procedimientos de Conciliación y de Amigable Composición. Ambos se resuelven en una sola Audiencia, salvo que para el caso de la Amigable Composición la audiencia podrá suspenderse por una sola vez con la finalidad de reunir mayores elementos de convicción. En cualquiera de los dos procedimientos, cuando se trate de menores de edad se les escuchara según su edad y condición, para que su opinión sea tomada en cuenta.



Para la Audiencia de Conciliación se buscará en primer término la avenencia entre las partes, proponiéndose alternativas y exhortándose a que lo hagan, así como se señalarán las consecuencias que se pueden producir de continuar con su conflicto; en caso de que las partes se conciliaran en ese momento se realiza un convenio en el cual se plasman las condiciones de su situación y se firma por ambas partes, el cual tendrá la fuerza de una determinación administrativa. En caso de no convenir, y solamente si las partes se someten de común acuerdo a la Amigable Composición, las Delegaciones podrán iniciar el procedimiento que concluye con una resolución vinculatoria y exigible para ambas partes. La cual también tiene el carácter de determinación administrativa, referida en la causal a estudio en este apartado.

A continuación trataremos brevemente de qué se compone un procedimiento de Amigable Composición; se inicia por cualquiera de estos dos supuestos: la comparencia de las partes o con la presentación de la constancia administrativa (Acta) que contiene los datos generales de las partes y la relación sucinta de los hechos así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento, hecho lo anterior las partes podrán ofrecer pruebas, (con excepción de la confesional), así el Amigable Compondedor podrá allegarse de todos los elementos de prueba que estén reconocidos por la ley para emitir su resolución. Una vez que termina el periodo probatorio, en sus fases de admisión y desahogo de pruebas, las partes propondrán sus alegatos en forma verbal y posteriormente se emitirá la resolución correspondiente. En caso de ser necesario se podrá aplicar supletoriamente lo establecido en primer lugar por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en segundo término lo que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En el caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en las determinaciones Administrativas emitidas en forma a la L.A.P.V.F. como lo apuntamos anteriormente, (ya sea por convenio o por resolución de Amigable Composición), se podrá acudir ante Autoridad Jurisdiccional para su respectiva ejecución en términos del Código de Procedimientos Civiles e independientemente de las sanciones administrativas que se apliquen.

Por lo tanto, tenemos que las determinaciones administrativas a las que se refiere nuestra causal a estudio, se originan ya sea por el convenio que emana del procedimiento de Conciliación o bien, por la resolución emitida en un procedimiento de Amigable Composición o Arbitraje al cual se someten las partes, por lo tanto el incumplimiento de las obligaciones o de los deberes consignados en el convenio o resolución mencionados, nos da como resultado el origen del supuesto enmarcado en la causal referida.



Ahora bien, por lo que toca a las referidas determinaciones de Autoridades Judiciales, tenemos que estas se refieren a las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales familiares en los casos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles, en el capítulo de controversias del orden familiar, los cuales atienden los conflictos familiares relativos por exclusión a todos aquellos que no versen sobre divorcio o pérdida de la patria potestad.

Asimismo dichas determinaciones también comprenden a las emitidas por jueces penales dictadas en un procedimiento por el delito de violencia familiar.

Comenzaremos por analizar lo referente a la forma en como surgen dichas determinaciones de jueces familiares. Así pues tenemos que para los casos de Violencia Familiar, así como asuntos que afectan a la familia y sobre todo tratándose de menores y alimentos, los jueces deben de suplir la deficiencia de las partes al hacer sus planteamientos de derecho, así como exhortar a las partes a arreglar sus diferencias, celebrando un convenio que evite la controversia, dentro del cual se pudieran establecer las bases y lineamientos necesarios para solucionar la problemática que viven y que pone en riesgo la estabilidad de los miembros de la familia.

Cuando solamente se trata de casos de violencia familiar, el Juez en audiencia privada, exhortará a las partes para que convengan los actos que harán cesar la violencia, con la salvedad de que si éstas no llegaran a un acuerdo, el propio Juez será quien determine las medidas que procedan para proteger a los menores y a la parte agredida, apoyándose, por supuesto en los informes que sobre el particular hubieran sido elaborados por las instituciones (públicas o privadas) que hubieran intervenido, escuchando al Ministerio Público. Dichas medidas tienen como finalidad hacer cesar la violencia, así como preservar la familia y proteger a sus integrantes.<sup>117</sup>

La sentencia que resuelve la controversia, es una determinación judicial que se pronunciará de forma breve y concisa en el mismo momento de la audiencia si es así posible o dentro de los ocho días siguientes, en la cual, por supuesto se asentarán las mencionadas medidas, que se consideren pertinentes para frenar el fenómeno, así como para salvaguardar como ya lo hemos apuntado, la integridad de las víctimas. Contra el incumplimiento injustificado de estas determinaciones de autoridad judicial en materia civil, se puede demandar el divorcio necesario por la causal multialudida en este apartado.<sup>118</sup>

---

<sup>117</sup> Artículo 942 último párrafo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

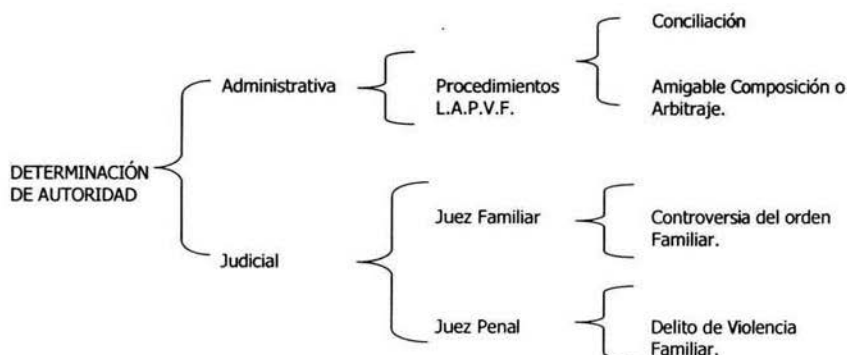
<sup>118</sup> Artículo 949 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien, a continuación expondremos lo concerniente a las resoluciones emitidas por autoridad judicial en materia penal, que se encuentran contempladas en nuestro caso a estudio en este punto.

El artículo 202 del Código Penal establece que en todos los casos previstos en el artículo referente a la integridad familiar el Ministerio Público, apercibirá al inculcado para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiera ofender a las víctimas (cónyuges o hijos) y con el apoyo de la Autoridad Administrativa o Judicial según el caso, solicitará que sean aplicadas medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad tanto física como psíquica de la víctima.

Esto quiere decir que siendo dictadas y aplicadas las medidas que protegerán a las víctimas, conjuntamente con el apercibimiento impuesto al agresor, ya nos encontramos ante una determinación de autoridad judicial tendiente a corregir los actos de violencia familiar, que es obligatoria para las partes, por lo que si dicha determinación se llegará a incumplir injustificadamente, tendríamos pues, delimitado el supuesto que se contiene en la norma a estudio.

Luego entonces podemos afirmar que las determinaciones de Autoridad Judicial que señala la fracción XVIII, contemplan tanto las resoluciones emitidas por el Juez de lo Familiar dentro de una Controversia de Orden Familiar, como las emitidas por un Juez Penal provenientes del Delito de Violencia Familiar señalado en el artículo 200 del Código Penal con relación al 202 del mismo ordenamiento. De igual modo con las dictadas por una autoridad administrativa que emanan de los procedimientos contemplados en la Ley de Asistencia Y Prevención a la Violencia Familiar. Lo anterior, se explica en el siguiente cuadro:



Para el caso de que alguna de las partes incumpla con las medidas decretadas por autoridades, el Juez de lo Familiar que conocerá del divorcio podrá decretar procedente la acción de disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando sea verificado el citado incumplimiento en el que cayó el obligado. Como lo marca la teoría de las obligaciones, éstas solo se pueden incumplir justificadamente por causas de fuerza mayor o de caso fortuito, pero dada la naturaleza del caso que nos ocupa, las determinaciones tendientes a frenar los actos de violencia familiar, solo pueden ser incumplidos por que el agresor así lo quiere, y omite evitar la aplicación de las conductas de violencia que dañan a su cónyuge o a sus hijos. Es decir, que predomina la intención en la forma de conducirse hacia sus familiares para hacerles un daño.

En ambos casos (determinación judicial o administrativa) lo que debemos de acreditar para demandar el divorcio por la causal multialudida, son dos aspectos básicos, el primero es acreditar la existencia de la determinación administrativa o judicial, y el segundo es mencionar el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el cuerpo de la resolución o convenio y en que consistió dicho incumplimiento. Al respecto de éste, el autor Manuel Chavez Asencio, opina que al ser el incumplimiento un hecho negativo no puede ser probado ni acreditado por la parte actora, sino que mas bien correspondería al demandado comprobar su justificación, con lo cual estamos totalmente de acuerdo, en razón de que si el demandado afirma que existe un incumplimiento y él es el obligado, le corresponderá demostrar las causas o motivos que le impidieron cumplir con la determinación, lo cual encuentra su base en el principio de derecho que dice que el que afirma esta obligado a probar, por lo que de igual manera para el caso de que el demandado manifestara que ha cumplido con la determinación judicial o administrativa, el será el encargado de comprobar el cumplimiento de ésta.

Para concluir, podemos afirmar que en este caso, existe el antecedente de que una autoridad administrativa o judicial, tuvo de su conocimiento determinados hechos que calificó como violencia familiar, por lo que al ser incumplidas las medidas dictadas para cesar dicha violencia, existe un antecedente claro de que la situación que prevalece en la familia en cuestión no es óptima, por lo que la ley contempla el supuesto de divorciar a los cónyuges que no han logrado la estabilidad en sus relaciones. Aunque sabemos del carácter protector a la familia, que se encuentra inmerso en nuestra legislación, así como el principio de mantenerla unida en los límites de lo posible, nunca se deberá pasar por encima del derecho que toda persona tiene al respeto y a la integridad.

#### **4.5 OPINIÓN PERSONAL.**

Al parecer resulta fácil opinar sobre este tema tan polémico y tan sonado en la actualidad, no es extraño para nadie el hecho de escuchar o leer alguna noticia sobre los abusos y maltratos que tanto ancianos, discapacitados y sobre todo niños y mujeres, sufren día a día; pero la peor parte es que estos abusos son ejecutados por sus propios familiares.

Decir que no es difícil hablar del tema es porque a parte de lo cotidiano que nos pareciera, lo sentimos totalmente ajeno a nosotros y a nuestras familias, hasta podríamos creer que no existe en nuestro núcleo social. Pero la realidad es distinta, como lo hemos señalado al inicio de este capítulo las estadísticas señalan que la violencia familiar se da en uno de cada tres hogares mexicanos, lo cual resulta alarmante.

Nuestra cultura y nuestras costumbres como pueblo mexicano debieran ser replanteadas en algunos renglones. La idea de que las mujeres pueden y hasta deben ser maltratadas, abusadas, explotadas y agredidas debe desaparecer, porque no es verdad que sean inferiores a los hombres. La figura del machismo, tan arraigada en algunos sectores del país ha ido mermando la evolución del género femenino, que es la bandera de lucha de muchos organismos gubernamentales y privados, nacionales e internacionales. Por lo tanto no podríamos ni deberíamos afirmar o poner en tela de juicio que la labor de nuestros legisladores ha sido inútil, mas bien la calificaríamos de insuficiente. La maquinaria judicial y administrativa es manejada por personal que en ocasiones carece de la visión y la actitud adecuada para abordar la problemática.

Por lo anterior consideramos totalmente necesario fortalecer el núcleo primario: la familia, ya que del trato y del desenvolvimiento que en ella se viva dependerá la personalidad y carácter de los individuos, así como la manera de ser con los demás y de afrontar las adversidades que la vida pudiera presentar.

Hemos abordado en este capítulo el tema de las consecuencias y los efectos que ocasiona en una persona vivir en un núcleo familiar violento, por lo tanto debemos de empezar a construir nuevas relaciones familiares y de inculcar a los menores respeto, amor, tolerancia y consideración hacia las demás personas para poder llegar a erradicar en la medida de lo posible éstas conductas de violencia que dañan severamente a nuestras familias mexicanas.

Respecto de las causales analizadas en este capítulo y que son parte medular del presente trabajo de tesis, podemos opinar lo siguiente:

La causal enfocada a las "sevicias, amenazas e injurias graves de un cónyuge para el otro o para con los hijos", encierra primeramente, una situación subjetiva y de difícil comprobación en algunos casos, ya que dada su naturaleza personal y privada resulta complicado llegar a acreditarla en un

juicio de divorcio, cuando desgraciadamente las circunstancias no permiten la existencia de los testigos necesarios que apoyen y sustenten el dicho del cónyuge abusado, por el hecho de que estos maltratos suceden con mayor frecuencia dentro del domicilio conyugal.

Por otra parte existen elementos que detrimentan el concepto central y la finalidad que tiene esta causal, la cual consiste en proteger a los miembros de la familia de los malos tratos, abusos y vejaciones que hacen imposible la convivencia diaria, estos elementos, como ya lo hemos apuntado, son por una parte la gravedad que debe existir en la aplicación de las conductas, y por otro la ausencia de especificación de los hijos que pudieran ser víctimas de las conductas violentas, ya que no se detalla en el contenido de la causal si los hijos deben ser de ambos o pueden ser de uno solo de los cónyuges.

Por lo anterior nos encontramos ante algunas interrogantes ¿es imposible demandar un divorcio cuando existen conductas no consideradas graves, pero cotidianas que dañan y deterioran la esfera afectiva de un ser humano?, no consideramos justo el hecho de que se hable en algunos textos o jurisprudencias, de que existen eventos aislados que pueden ser tolerados, ya que, ¿quién puede determinar la tolerancia que debe tener una persona que es maltratada? .

Las consecuencias que conllevan estos supuestos son realmente graves, y han sido señaladas en este capítulo, como las de deterioro emocional, carencia de valores, imposibilidad de crear y/o sostener relaciones de pareja y familiares sólidas y duraderas, por mencionar sólo algunas.

Del análisis que hemos realizado de la mencionada causal, conjuntamente con la de "violencia familiar" propiamente dicha, se desprende que el citado concepto es sumamente amplio, y puede absorber sin problema el supuesto que se pretende enmarcar en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil vigente, toda vez que las sevicias amenazas e injurias implican las conductas de uso de fuerza, en este caso moral, así como la omisión grave, que sería la falta de respeto y de consideración mutua que debe haber en un matrimonio con las que se afecta la integridad tanto física como psíquica de una persona, las cuales se describen como violencia familiar.

Asimismo dentro de los sujetos pasivos que comprenden la violencia familiar, tenemos que el Código Civil claramente indica que tanto los hijos de ambos cónyuges como los de uno solo de éstos pueden ser objeto de violencia familiar, por lo que no se deja desprotegidos a ninguno de los hijos, fuere cual fuere su procedencia.

Para continuar esta opinión sobre la causal de violencia familiar, tocaremos un punto importante, que es el de la violencia sexual. Dicho término no se encuentra inmerso en el concepto tantas veces apuntado, y consideramos que si bien, la violencia sexual conlleva la imposición de violencia física, debe ser incluido para evitar confusiones y para proteger plenamente la libertad sexual y el sano desarrollo de la misma en los miembros de un núcleo familiar. Asimismo tenemos lo relativo a la violencia patrimonial o financiera, ya que es necesario se incluya en el concepto de violencia familiar, toda vez que se causa un gran perjuicio a los miembros de la familia el no permitirles el desarrollo de sus capacidades y negarles la autonomía económica que en muchos casos es el elemento de presión para continuar permitiendo los abusos en las víctimas.

Por lo concerniente a la causal que prevé el incumplimiento injustificado de las determinaciones de autoridad judicial o administrativa, tendientes a corregir actos de violencia familiar, podemos apuntar que es acertado que existan procedimientos anteriores a un juicio de divorcio por los que se pretenda reconciliar a las partes y asesorarlos para que resuelvan su problemática sin llegar a la fuerte determinación de divorciarse, ya que al acudir a una instancia de conciliación o arbitraje, se deja un antecedente de querer resolver las diferencias existentes, mas sin embargo al presentarse el incumplimiento de las medidas que han sido dictadas para corregir las conductas violentas, se pone al descubierto la probabilidad de que no exista un remedio para ese mal y que la única alternativa que queda es la disolución del vínculo matrimonial.

Consideramos que un punto de vital importancia es que se de a conocer con la amplitud que se requiere, la existencia de este tipo de procedimientos, los cuales no tienen ningún costo para la población, y que pueden ser el salvavidas de muchas familias en conflicto, antes de recurrir, como ya lo hemos anotado al extremo del divorcio.

En general, los comentarios que hemos vertido en este apartado son un fragmento de los que hemos realizado a lo largo de este capítulo, por lo tanto nos remitimos a ellos para evitar caer en obvias repeticiones.

## **CAPITULO QUINTO SECUELA PROCEDIMENTAL JUDICIAL EN RELACION CON LAS CAUSALES A ESTUDIO.**

Como bien sabemos el juicio de divorcio necesario no tiene una regulación especial en la legislación procesal civil y por exclusión se tramita en la vía ordinaria civil. A través de este capítulo vamos a precisar cada una de las etapas de dicho juicio haciendo un alto para dar entrada a las particularidades que existen actualmente en los juicios de divorcio necesario cuando se invocan como causales para disolver el matrimonio las relativas a la violencia familiar, es decir las mencionadas en las fracciones XI, XVII Y XVIII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

El recorrido por el cual se desarrolla un proceso se va concretando en una serie de actos y hechos que se desarrollan progresivamente en un tiempo determinado, dichos actos tienen una relación entre sí y se enlazan a razón del fin que persiguen. Este proceso, no se realiza en un solo momento, sino que se desarrolla por etapas, las cuales son:

### **5.1 ETAPA PREVIA O PRELIMINAR**

En esta etapa es en la cual se desarrollan los llamados actos prejudiciales que señala nuestra codificación procesal civil en sus artículos 193 al 254 y que consisten en "todos aquellos tramites, diligencias y gestiones que se desenvuelven ante los propios tribunales o ante autoridades de otro tipo, y que los sistemas procesales legales consideran convenientes o, a veces, necesarios o indispensables para dar posteriormente lugar al inicio de un proceso, no solamente valido sino también eficaz y trascendente".<sup>119</sup>

El Código de Procedimientos Civiles determina cuales son y en que consisten los citados actos prejudiciales o cuestiones preliminares, como los llama el maestro Cipriano Gómez Lara, encontrándose divididas en seis tipos: medios preparatorios a juicio en general, al ejecutivo, al arbitral, las preliminares de consignación, providencias precautorias y la separación de personas como acto prejudicial; siendo esta última una figura exclusiva del derecho procesal familiar, y que dada su importancia en la materia analizaremos a continuación por ser un acto prejudicial que puede desarrollarse en la etapa que analizamos en este apartado.

---

<sup>119</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. sexta edición. México 1990. pag 27 y 28.



La separación de personas como acto prejudicial es la posibilidad con la que cuenta un cónyuge para solicitarle al Juez de lo Familiar decrete su separación del cónyuge contra el cual pretende querellarse, demandar o denunciar, debiendo este órgano jurisdiccional decretar la medida citada, siempre y cuando lo estime conveniente, revisando plenamente la solicitud recibida. Las finalidades que se persiguen con esta medida varían según cada caso, y van desde la protección que puede procurarse el cónyuge demandante, hasta la "pretensión de obtener material probatorio, perfeccionar los elementos constitutivos de la acción o lograr el estado de hecho necesario para exponer las pretensiones eficazmente..."<sup>120</sup>

Por lo tanto, con lo anterior debemos entender que con relación a nuestro caso a estudio, se podrá solicitar la separación de personas por el cónyuge que pretenda demandar el divorcio necesario, basado en causales referentes a la violencia familiar.

Dicha medida otorga al cónyuge solicitante la ventaja de preparar las condiciones necesarias para demandar a su cónyuge sin correr el riesgo de sufrir un nuevo ataque, así como de obtener la autorización judicial para separarse de su cónyuge, ya sea saliendo del domicilio conyugal si es que lo hubiere, u ordenándosele al futuro demandado la salida del lugar que habita el grupo familiar, lo cual será así según las disposiciones que sean dictadas por el Juez para que se lleve a cabo materialmente la separación, las cuales se basaran en las circunstancias del caso.

La citada solicitud podrá hacerse de forma escrita o verbal, debiendo incluir en ella las causas en las que se funda, tal y como lo señala el artículo 207 del C.P.C. , así como se debe determinar el domicilio del promovente, la existencia de hijos menores y demás circunstancias del caso. Ahora bien, el Juez antes de dictar cualquier resolución, esta facultado para practicar las diligencias que estime pertinentes, las cuales podrían ser por ejemplo que si el solicitante no cuenta con las actas de matrimonio y/o de nacimiento de sus menores hijos, ofrezca el testimonio de dos personas que deberán identificarse plenamente ante el Juez, y este los podrá interrogar ampliamente como de igual manera lo puede hacer con el solicitante; por otra parte y como un ejemplo más el Juez podrá pedir que estas diligencias se efectúen con la intervención del Ministerio Público adscrito al Juzgado de que se trate. Además para el caso de que el solicitante de la separación de personas haga notar la existencia de violencia familiar, el Juez tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren hecho alguna institución pública o privada que atiende este tipo de asuntos.<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> CONTRERAS VACA, Francisco Jose. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford University Press. Biblioteca de Derecho Procesal Civil Volumen 1 y 2. México 1999.p.p. 46 y 47.

<sup>121</sup> Artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles.



Una vez presentada la solicitud el Juez (salvo lo señalado en el párrafo anterior) deberá, sin mas tramite:

- Determinar acerca de la procedencia de la solicitud, según lo conveniente, y
- Dictar las medidas necesarias para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo las circunstancias del caso. Las cuales se pueden modificar cuando existan causas que lo justifiquen.

Al resolverse la petición de separación de personas se deberá señalar:

- El plazo de que dispone el solicitante para presentar su demanda o acusación, el cual podrá ser hasta de 15 días hábiles, aunque puede concederse, por una sola vez, una prorrogar por igual tiempo. (Artículo 211 C.P.C.)
- Prevenir al cónyuge para que se abstenga de impedir la separación o causarle molestias al otro, mediante notificación personal y bajo el apercibimiento de aplicarle alguna medida de apremio en caso de desacato.
- Según el caso, el Juez determinará cual de los cónyuges permanecerá en el domicilio o morada conyugal.
- Determinar la situación de los hijos menores en todo lo relativo a su custodia y alimentos atendiendo las circunstancias existentes y tomando en cuenta lo contemplado en los artículos 303,311 quater y 282 fracción V Y VI del C.C., que refieren lo concerniente a los alimentos, al derecho preferente que tienen los acreedores alimentarios sobre los ingresos y bienes de quien deba dárselos y en lo relativo al derecho de visita y convivencia que en su caso podrá tener el futuro demandado, así como de quien será la persona que cuidará de los menores para que el caso de que exista un peligro o imposibilidad de quien deba hacerlo.

Los efectos de la medida de separación de personas terminan cuando:

- Vence el plazo concedido para presentar la demanda, denuncia o querrela sin que se acredite ante el Juez que se a interpuesto la misma. En este caso el cónyuge que la solicito estará obligado a regresar al domicilio conyugal dentro de las 24 hrs. siguientes.
- Falta de ratificación de la medida por el Tribunal competente para conocer del juicio principal, en cuyo caso, el Juez que la dicto debe remitirle las diligencias practicadas. (Artículo 217 C.P.C.)

## 5.2 ETAPA POSTULATORIA O EXPOSITIVA.

Durante esta etapa tanto el actor como el demandado exponen sus hechos y pretensiones, además de las excepciones en sus escritos iniciales de demanda y contestación a la misma. Así también es en esta etapa cuando se establece la litis, ( controversia entre las partes).

A continuación se procede al planteamiento de los elementos de la demanda, los cuales se especifican en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

I.- Tribunal ante el que se promueve. En cuanto a la competencia de los jueces en materia familiar, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su artículo 52 fracción II estatuye:

Artículo 52. Los jueces de lo familiar conocerán:

Fracción II.- de los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su licitud o nulidad; de divorcio; que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio, que tengan por objeto o modificaciones de las actas del Registro Civil, que afecten el parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación, que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia con su constitución, disminución o afectación en cualquier forma.<sup>122</sup>

En razón de que este tipo de causal no tiene tramitación especial, debido a la complejidad de temas que versan en el mismo, se debe recurrir al procedimiento ordinario, mediante la cual es competente para conocer de dicha controversia un juez en materia familiar.

II.- Nombre y apellido del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones. Es aquí cuando el actor (cónyuge inocente o agredido, es igual a víctima de violencia familiar) deberá señalar su domicilio para oír y recibir notificaciones el cual preferentemente deberá ser aquel que fue denominado como domicilio conyugal pero en caso de no ser este, deberá asentarse otro.

III.- Nombre del demandado y su domicilio, esta fracción tiene como objeto fundamental que se le notifique al demandado que tiene instaurada una demanda de divorcio en su contra y darle la oportunidad de que se defienda y alegue lo que a su derecho convenga, así como también oponer las excepciones que estime pertinentes y conducentes.

<sup>122</sup> Artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Castillo Ruiz Editores, México 2000, pag 236

Al efectuarse el emplazamiento al demandado, ya sea personalmente o mediante exhorto, para el caso de que resida en un lugar distinto al en que se entabló la demanda, el Notificador le entregará al demandado cédula de notificación y además copias simples de los documentos que acompañen al primer escrito, en el supuesto de que no se tenga conocimiento del domicilio del demandado, este deberá ser notificado por edictos.

IV.- Objeto (s) que se reclamen con sus accesorios, en este punto el actor señalará todos y cada uno de los objetos que encierren su pretensión los cuales podrán ser:

- a) El principal objeto que se reclama es la disolución del vínculo matrimonial.
- b) El pago de la correspondiente pensión alimenticia para los acreedores alimentarios, estos son principalmente los hijos, y en su caso al cónyuge inocente, los cuales son los sujetos en los que recae la conducta de violencia familiar.
- c) La guarda y custodia de los menores los cuales regularmente se depositan al cuidado de la madre.
- d) La pérdida de la patria potestad de los menores hijos al cónyuge culpable, en razón de que este es un mal ejemplo e influencia sobre el desarrollo de o los menores, además de que existen casos en los que se ponen en riesgo la salud e integridad física de los mismos.
- e) Solicitar la separación de los bienes obtenidos durante el matrimonio ya que cualquiera de los cónyuges puede dilapidar los bienes del otro, así como también peligrar el aseguramiento de la pensión alimenticia.
- f) El pago del tratamiento psicológico tanto para el cónyuge como para los hijos por motivo de la violencia que tuvieron que soportar por parte del cónyuge agresor (demandado). Consideramos que existe la posibilidad de encuadrar esta figura dentro del pago de la pensión alimenticia, ya que como lo establece el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos, entre los cuales destaca la atención médica, en específico el tratamiento psicológico en caso de ser necesario a juicio de un especialista.
- g) Condena en pago de costas a la parte demandada ya que fue este quien dio origen al problema de violencia familiar.

V.- Hechos en los que el actor funde su petición. El actor narrará clara y sucintamente los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda de divorcio (en este caso invocando causales relativas a la violencia familiar). Proporcionará datos precisos de su fecha de matrimonio, el régimen adoptado para los bienes así como los nombres y edades de los hijos que procreó con la parte demandada; señalará también con toda precisión cuando, cómo y dónde

se originó la violencia familiar y si existieron testigos de los hechos, así como si en su caso hubo la necesidad de recurrir a médicos especialistas para los correspondientes tratamientos psicológicos o tratamientos físicos a causa de lesiones y a cuanto ascienden gastos causados para que el juzgador este en la posibilidad de fijar el porcentaje que por concepto de pensión alimenticia deberá de pagar el demandado, primeramente en forma provisional (en el auto de admisión) y posteriormente de forma definitiva al dictar la sentencia final del juicio.

Así mismo deberá el actor acompañar a su demanda todos y cada uno de los documentos públicos y privados que tengan en su poder (acta de matrimonio, de nacimiento de los hijos, certificados médicos, en su caso constancias de estudio de los hijos, etc...) y que estime necesarios para probar sus aseveraciones y que tengan relación con la litis planteada. En caso de no tenerlos en su poder y en términos de la fracción II del artículo 95 del CPCDF señalará el lugar donde se encuentren y exhibirá constancia sobre la previa solicitud de expedición que hay hecho de los mismos.

VI.- Fundamentos de derecho y clase de acción intentada citando los preceptos legales aplicables, es en este momento cuando se debe mencionar los artículos en que funde su demanda el actor, tal y como lo es el artículo 267 en sus fracción XI, XVII Y XVIII del Código Civil del D.F., las cuales son el objeto de estudio del presente trabajo.

En el apartado denominado "Derecho" se citaran los números de los artículos tanto de la ley sustantiva como de la ley Procesal Civil, que se refieren al tipo de juicio y asunto que nos ocupa, a saber: artículos 267 f. XI, XVII y XVIII del Código Civil , así como del Código de Procedimientos Civiles artículos 255 y demás relativos.

VII.- Valor de lo demandado, ya que ésta es una contienda de carácter familiar y de vista de que la familia no tiene precio no se puede establecer la cantidad o valor demandado.

VIII.- Firma del actor o de su representante, para darle validez a este documento la parte que demanda deberá firmar aceptando de conformidad las consecuencias legales que se origina con motivo del divorcio.

Una vez hecho lo anteriormente descrito, y aceptada la demanda por el Juez se correrá traslado a la parte demandada para que ésta en un periodo de 9 días (Artículo 256 C.P.C.) contados a partir del momento de que fue emplazada, conteste la demanda instaurada en su contra haciendo las alegaciones y excepciones correspondientes.

Ya que ha sido presentada la demanda, el Juez dictará una o más de las determinaciones que contempla el artículo 282 del Código Civil, las cuales sólo surtirán sus efectos mientras dure el juicio de divorcio, y serán dictadas con base a las circunstancias del caso concreto. Las citadas medidas provisionales son:

- 1) Proceder a la separación de los cónyuges. (Artículo 282 fracción I C.P.C.)

Importantísima medida en el tema que nos ocupa, dado que la causal de divorcio implica la violencia en cualquiera de sus manifestaciones, hay que solicitarla de inmediato para frenar los hechos violentos y sus consecuencias.

El Juez determinará con audiencia de parte, y velando por el interés y el bienestar de los hijos, cual de los cónyuges permanecerá en la morada conyugal, así como se verificará lo necesario para determinar qué bienes y enseres familiares permanecerán en la morada conyugal y cuales se podrá llevar el cónyuge que salga de la misma.

Esta medida provisional solo tendrá vigencia mientras dure el juicio pero por tratarse de juicio de divorcio por violencia familiar, puede ser ratificada en la sentencia definitiva que dicte el juez para concluir el asunto.

- 2) Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.(Artículo 282 f. II C.P.C)

Al otorgar esta medida provisional se deben verificar las circunstancias concretas de cada caso, aplicando lo establecido por el Código sustantivo, sobre atender las necesidades de los acreedores alimentarios atendiendo también las posibilidades que tiene el deudor para proporcionar los mismos. (Artículo 311 C.C.)

Consideramos oportuno poner atención en la importancia del aseguramiento de los alimentos para que esta medida se difunda en la población general y conseguir que la víctima de violencia familiar tenga la confianza de promover su divorcio, y tener asegurada su subsistencia y en su caso la de los demás miembros de la familia. Lo anterior se relaciona con el contenido del artículo 165 del Código Civil que a la letra dispone "los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos"

- 3) Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar daño en sus bienes ni en los de la sociedad conyugal que existieran, ordenar la revocación o suspensión de mandatos que existan entre cónyuges, y todo lo relativo a los bienes y derechos propios y a los de la sociedad conyugal, requiriéndoles presenten un inventario de los mismos, valuación, capitulaciones matrimoniales y proyecto de partición. (Artículo 282 fracciones III, VIII y IX C.P.C)

El sentido de estas tres fracciones del artículo 282, debería ser tomada mas ampliamente por el juzgador, haciendo uso de las facultades discrecionales que la ley le concede, en específico en la fracción III, donde se indica "las que se estimen convenientes" a lo cual proponemos que se nombrara depositario de los bienes que existieran a alguno de los cónyuges o en su caso a una tercera persona que ambos designaran, lo anterior siempre y cuando existieran las circunstancias necesarias para cada caso.

Esta medida es importante ya que el agresor al verse demandado puede querer tomar represalias en contra de su cónyuge dañando su patrimonio o amenazándola de no otorgar en su caso, el consentimiento necesario para realizar el curso normal de los negocios u operaciones, lo anterior sirve perfectamente para crear un clima de seguridad jurídica respecto de la propiedad, posesión, administración y usufructo de los bienes de cada uno o de ambos.

- 4) Dictar en su caso medidas precautorias, que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada. (Artículo 282 f. IV C.P.C)

Esta medida tiene por objeto que se reconozca en calidad de hijo nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya que se puede dar el supuesto de que el padre quisiera desconocer al próximo a nacer, lo cual dejaría en estado de desprotección al menor, esto sería, quitarle el derecho natural que le corresponde como, el nombre, reconocimiento, derecho de heredar, entre otros. Aunado a lo anterior en un juicio de divorcio demandado por las causales a estudio, se debe de dictar que la mujer estará protegida en cuanto a que le sean proporcionados los "alimentos", incluyendo, entre ellos, desde luego, la asistencia médica que llegare a necesitar en el alumbramiento así como todos los gastos de hospitalización y los demás que se generen por motivo del parto y del postparto, así como incluir la atención pediátrica del recién nacido.

- 5) Poner a los hijos al cuidado de una persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos, o en caso de no llegar a un acuerdo el juez resolverá lo conducente. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre. (Art. 282 f. V C.P.C)

En defecto de este acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos, para ejercer la guarda y custodia de los mismos, los cuales regularmente se encontraran al cuidado de la madre, siempre y cuando estos sean menores de doce años y no corran ningún peligro para su normal desarrollo físico y emocional. Ya que por lo general, como se mencionó anteriormente es el padre quien con más frecuencia ejerce la violencia sobre su familia, siendo la madre quien por la edad de los menores, debe velar y custodiar su normal desarrollo.

- 6) El juez dictará según el interés de los hijos las modalidades de la convivencia de estos con sus padres, tomando en cuenta la opinión de los menores. (Art. 282 f. VI C.P.C)

Para las causales de divorcio que nos ocupan esta medida resulta benéfica e imprescindible ya que los menores tendrán la oportunidad de ser escuchados y así podrán estar mejor protegidos de la violencia, y el Juez contará con mayores elementos para llegar a conocer la verdad y magnitud del asunto.

- 7) Siempre que se trate de asuntos donde se invocan causales de violencia familiar el juez dictará las siguientes medidas: (Art. 282 f. VII C.P.C)
  - a) Ordenar la salida del demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
  - b) Prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado donde se encuentran los agraviados.
  - c) Prohibir que el demandado se acerque a cierta distancia de los agraviados.

Determinación esencial para el caso que nos ocupa, que atiende la naturaleza de las causales invocadas en el presente trabajo, puesto que la presencia del victimario ocasionaría grandes retrocesos en el avance psicológico de las víctimas, ya que tal vez el decretar la medida provisional de separación de cuerpos resultara insuficiente, el juzgador deberá establecer las medidas citadas para que el consorte que ejerce la violencia contra su cónyuge, o bien contra sus hijos, no se acerque a éstos, y así frenar totalmente las agresiones. Con esta orden de salida del domicilio y la prohibición de acercárseles, se evita que el agresor se traslade al domicilio o lugar que habitan las víctimas y causarles nuevamente un daño en su integridad física, mental o ambas. Por lo tanto opinamos que esta medida provisional es acertadísima, pero siempre se debe atender que sea cumplida por el agresor, y que para el caso de no ser así, el Juez actúe con las facultades que la ley le confiere.



Consideramos que si bien las medidas descritas son muy adecuadas, dejan de observar que el agresor o generador de violencia, necesita la atención especializada de alguna institución, ya sea pública o privada, tratadas en capítulo anterior, que proporcione tratamientos psicoterapéuticos en materia de violencia familiar, tendientes a la protección de los agredidos, pero también a la atención y terapia del agresor tendiente a erradicar las conductas violentas que este presenta.

Resulta pertinente mencionar que este tipo de tratamientos están contemplados en la parte final del artículo 10 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, pero son destinados solamente a las personas que hayan seguido alguno de los procedimientos administrativos<sup>123</sup> que para dirimir controversias familiares determina esta ley, o bien a aquellos sujetos que cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar o a solicitud del propio interesado, pero no se instituye que el juez de lo familiar puede utilizarlos como medida provisional en juicios de divorcio o controversias de orden familiar.

Las medidas que hemos tratado en este apartado que sean dictadas por el juez deben ser cumplidas cabalmente. Los jueces de lo familiar, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear en general cualquiera de los medios de apremio que juzguen eficaz contenidos en el artículo 73 de la Ley Procesal Civil, en relación con el 61 y 62 del mismo ordenamiento. Sin embargo, tratándose de hacer cumplir al agresor con las obligaciones y medidas provisionales o precautorias impuestas por el juez de lo familiar, en materia de violencia familiar, suponemos que las medidas de apremio convenientes serían las siguientes:

I.- Multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61 consistente en ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerza pública,

III.- El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

"si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente"<sup>124</sup> esto quiere decir que el agredido puede denunciar penalmente en contra del agresor o presunto responsable de cometer el delito de violencia familiar, cuya penalidad es de seis meses a cuatro años de prisión, según lo establece el Código Penal para el Distrito Federal.

<sup>123</sup> Procedimiento conciliatorio y de amigable composición o arbitraje, regulados en el artículo 18 y ss. de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, en relación con la fracción V del artículo 12 de la misma ley.

<sup>124</sup> Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal



Por todo lo anteriormente analizado, se considera que éstas medidas provisionales tienen una gran importancia así como la finalidad de proteger tanto a la mujer como a los hijos, víctimas de la violencia familiar, desde el momento que se presenta la demanda ante el juzgador ya que el establecimiento de estas medidas o consideraciones van tendientes a salvaguardar la vida de las víctimas de violencia familiar, pero sobre todo a frenar los actos que cotidianamente viven estas personas, así como para evitar la exposición del cónyuge demandante ya que con el transcurso del procedimiento pudiesen suscitarse fricciones que lleven al agresor a volver a incurrir en actos violentos contra sus familiares.

La contestación a la demanda será formulada por la parte demandada hacia el actor, y contendrá los siguientes elementos:

- 1) Tribunal ante quien conteste, al momento de efectuar la correspondiente notificación al demandado, el actuario le hará saber el número de Juzgado y de expediente del juicio de divorcio que se ventila en su contra.
- 2) Señalara su nombre y apellidos, así como también domicilio para oír y recibir notificaciones y personas que autorice para los mismos efectos, así como para recibir documentos y valores.
- 3) Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. (artículo 260 del C.P.C.)
- 4) Firma del demandado o su réplica; esta es una formalidad pero sí no se cumple se tendrá por no admitido el escrito de contestación a la demanda y en consecuencia se tendrá como no presentada en tiempo la contestación con la posibilidad de llevarse el juicio en rebeldía.
- 5) Se harán valer todas las excepciones sea cual fuere su naturaleza por la parte demandada, las cuales solamente se pueden hacer valer en el escrito de contestación, de lo contrario no se tomarán en cuenta, salvo que fueran supervenientes; tratándose de excepciones procesales se dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere pertinentes en los términos de la Ley.
- 6) Dentro del término para la contestación a la demanda la parte demandada podrá recurrir, siempre que sea procedente, este es el momento en el cual el demandado podrá demandar a su vez, el actor, en oposición a la demanda instaurada en su contra, además de ser uno de los efectos de la reconvencción "contestación" en razón de que puede darse el caso de que la demanda interpuesta no sea fidedigna o no contenga hechos reales, esto es

que se injurie al cónyuge demandado de violencia familiar sin tener esa causal fundamento verídico.

- 7) Se deberá anexar copia simple de los documentos que acompañe a su escrito de contestación a la demanda.

Posteriormente el actor contará con 6 días para contestar el escrito de demanda o reconvenición de la misma y es en este momento precisamente en el cual se fija la litis, es decir, cuando se ha fijado ya la controversia. (Artículo 272 C.P.C.)

Por lo anterior se considera a la etapa postulatoria la más importante procedimentalmente hablando ya que es en la cual precisamente las partes exponen sus hechos y prestaciones, llegando así a la fijación de la litis, a través de la cual se determina la materia y medios probatorios que serán aportados y desahogados durante el procedimiento mismo, para que posteriormente se identifique en que sentido se expondrán los alegatos los cuales tendrán como fondo inducir o bien, recomendar al juzgado bajo que premisas deberá resolver el juicio que se presentó.

### **5.3 ETAPA CONCILIATORIA.**

Esta tiene como propósito que las partes lleguen a un arreglo y en consecuencia desistan de su pretensión de divorciarse para lo cual el conciliador del juzgado preparará y propondrá a las partes alternativas de solicitar litigio. Si los interesados llegan a un convenio el Juez lo admitirá de plano siempre y cuando este proceda legalmente, el cual tendrá fuerza de cosa juzgada y las partes quedarán obligadas a estar y pasar por el en sus términos.

Una vez que se haya dado contestación a la demanda o a la reconvenición en su caso, el juez fijará dentro de los cinco días siguientes la celebración de la audiencia previa y de conciliación y de excepciones procesales, este término se establece únicamente para los juicios de divorcio entablados por las causales a estudio en el presente trabajo, el término de aplicación general es de diez días; posteriormente dará vista a la parte que corresponda de las excepciones en su contra por un término de tres días.(artículo 272-A, C.P.C.D.F.)

La reconciliación de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, con la salvedad de no existir sentencia ejecutoria, para lo cual las partes deberán avisar al juez de su reconciliación y así dar por terminado el litigio. Otra forma de terminar el juicio es cuando se otorga el perdón por el cónyuge inocente al cónyuge culpable lo cual puede ocurrir igualmente en cualquier momento del procedimiento pero antes de dictar la sentencia definitiva.

Se deduce que las partes gozan de libre albedrío para poder determinar por ellas mismas la calidad de vida que pretenden llevar, para lo cual al mediar el perdón sobre la vida a la que fueron sometidas deben también tener en consideración que es lo mejor tanto para el cónyuge víctima como para sus hijos.

## 5.4 ETAPA PROBATORIA

Aquí estudiaremos los medios de prueba que se pueden ofrecer, admitir y desahogar, en un divorcio necesario, que verse o se promueva contra de actos de violencia familiar, no sin antes recordar cual es la importancia de la prueba como lo analizaremos a continuación.

Para el maestro Rafael de Pina, prueba "es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia" y prueba contraria "es la ofrecida por una de las partes para desvirtuar la eficacia de la ofrecida por la parte adversaria para la demostración de cualquier hecho o acto afirmado por esta"<sup>125</sup>. El objeto normal y estricto de la prueba son los hechos, no obstante, las personas también pueden serlo, como vemos en el artículo 287 en el que se autoriza la inspección o reconocimiento de las condiciones físicas o mentales de alguna de las partes.

Las partes en el proceso son a quienes se les asigna la carga de la prueba, lo cual encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece "las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones"; la distribución de la prueba tiende a un principio general del derecho que dice: "el que afirma un hecho en que funda su pretensión esta obligado a probarlo". Por implicación, el que afirme un hecho en que funde su resistencia, asimismo ha de probar tal hecho. Como corolario de este principio general, podemos expresar que el que niega no esta obligado a probar su negación, con excepción de los supuesto señalados en el artículo 282 de la ley adjetiva civil.

Existen dos razones por las cuales se distribuye de esta manera la carga de la prueba entre las partes del proceso, tales razones son: la oportunidad y el principio de igualdad de las partes en materia probatoria. Por la primera razón, "la carga de la prueba se distribuye, porque tiene mas oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo esta afirmando y que por ello esta en el conocimiento de tal hecho, y esta también en la posibilidad de elegir los mejores medios probatorios tendientes acreditarlo en el proceso." Por el principio de igualdad de las partes en el proceso, se distribuye la carga de la prueba ya que se deja a la iniciativa de cada una de ellas, el hacer valer los hechos que quieren sean considerados por el juez como verdaderos.<sup>126</sup>

<sup>125</sup> PINA, Rafael de Et al Diccionario de Derecho Porrua. México 1986 Pag. 364

<sup>126</sup> PINA Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México Porrua 1979. pag. 296.

La carga probatoria es un gravamen que recae sobre las partes en al fase postulatoria, con el objeto de que proporcionen el material necesario al Juez, quien recibirá las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y que se refieren a los puntos cuestionados (Artículo 285 del C.P.C.D.F.). Con los elementos propuestos, el juzgador formará sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados de una forma lógica y objetiva y dictará una decisión jurisdiccional en la que se le conceda la razón jurídica a alguna de ellas al pronunciarse sobre las pretensiones o resistencias de las partes en el proceso.

Eduardo Pallares nos dice al respecto, "para alcanzar el juez este conocimiento de los hechos verdaderos, esta verdadera verdad, no basta que las partes tengan un tratamiento legal de igualdad legal o formal entre las partes".<sup>127</sup>

Ya que como bien sabemos puede darse desigualdad entre las partes, de diversos tipos como de carácter económico, social, político, y cultural.

El derecho moderno, a través de la institución denominada "prueba para mejor proveer", ha tratado de superar esta situación formalmente rígida y se ha investido al juzgador de facultades tales que le permitan suplir la deficiente actuación probatoria de cualquiera de las partes en el proceso, claro que preferentemente de la parte débil y/o mal asesorada. Por la facultad de la prueba para mejor proveer, el juez puede subsanar las deficiencias, los errores, las omisiones que en materia probatoria tengan o hayan tenido las partes, con la finalidad de que no existan desventajas entre ellas, ya que de lo que se trata es de llegar a conocer la verdad de los hechos, es decir, lo que realmente sucedió para dar lugar a la existencia de las circunstancias que dieron origen a que se actualizaran los supuestos de la causal de divorcio invocada. La llamada prueba para mejor proveer, en el juicio ordinario civil esta reglamentada en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juzgador tiene la posibilidad de valerse o servirse de cualquier persona, sea parte tercero de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, para lograrlo los fines probatorios del proceso. El precepto legal contenido en el artículo 278 C.P.C. conjuntamente con el anterior invocado, permite amplios poderes al juez en materia probatoria al dársele al tribunal la facultad de decretar o ampliar cualquier diligencia probatoria que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

---

<sup>127</sup> PALLARES Eduardo. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa. pag 382.

En este punto no debemos dejar de mencionar lo establecido en nuestro Código Civil, respecto a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar, que en relación con las prueba nos indica, que no se aplicaran las limitaciones formales de la prueba en los casos de divorcio necesario en donde se invoquen las causales referentes a la violencia familiar.<sup>128</sup>

Ahora bien , pasamos a tocar el tema sobre los medios de prueba que las partes pretendan aportar , los cuales se encuentran previstos en la ley adjetiva civil, y que son los siguientes:

- a) LA CONFESIONAL.- Al respecto Ovalle Favela nos dice "La prueba confesional es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de determinados hechos ciertos"<sup>129</sup>. Su regulación la encontramos en los artículos 308 al 326 C.P.C.D.F.
  
- b) LA TESTIMONIAL.- Relativo a este medio de prueba, cabe señalar que es básico para la demostración de los hechos expuestos en el inicio de la demanda, ya que por su naturaleza esta prueba es óptima para demostrar la violencia familiar como causal de divorcio por lo tanto señalamos a continuación los tipos de testigos que están facultados para serlo por tener conocimiento de los hechos a saber:
  - 1) Parientes: entre los cuales tenemos que los hijos, hermanos, tíos, sobrinos, padres, abuelos; ya que por la estrecha relación de parentesco son los que comúnmente presencian las agresiones hacia cualquier miembro de la familia.
  - 2) Vecinos: por la cercanía al lugar en donde se comente al violencia familiar.
  - 3) Amistades: ya que por las relaciones de confianza existentes se convierten en testigos por tener conocimiento directo y personal de los hechos.
  - 4) Compañeros de Trabajo: debido a que se percatan de lesiones físicas y/o trastornos psicológicos o emocionales que llegan a presentar la víctima.
  - 5) Personal Médico: cuando los agredidos tienen la necesidad de acudir a la atención médica, estos deben atestiguar en razón de la atención que les brindan a las víctimas.

Como se desprende de lo anterior, la testimonial debe tener una fuerza probatoria mayor, por lo que se considera en opinión que el juzgador debe aplicar mas atención en la aplicación de la legislación en este sentido, y utilizar todas y cada una de las facultades que la ley le otorga para el examen profundo y minucioso de los testigos.

---

<sup>128</sup> Artículo 271 Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>129</sup> OVALLE FAVELA, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1998. pag.141

- c) PRUEBA INSTRUMENTAL.- (documental) esta dividida en documentos públicos y privados y esta regulada en los artículos 327 al 345 de la ley adjetiva civil (CPC).

La prueba documental pública o privada, consistente en los informes o dictámenes que rindan las instituciones especializadas en materia familiar referidas en capítulo anterior, que analizan los aspectos físicos, psíquicos y sexuales de cada persona, puede ser de vital importancia para determinar el sentido de la resolución, debido a que estos informes exhibidos con la demanda inicial y utilizados para dictar las medidas provisionales del divorcio. serán consideradas por el juez, como documentos fundatarios de la acción y como prueba aunque las partes no los ofrezcan. (Artículos 95 y 296 del C.P.C. D.F.). estos documentos por su índole presentan un antecedente de peso para demostrar al juzgador la situación que prevalece en la relación familiar. En la separación de personas como acto prejudicial, estos informes, son fundamentales para que el juez dicte la resolución correspondiente según la señala el artículo 208 del C.P.C. D.F.

Sin embargo la legislación civil y procesal, es omisa en definir los requisitos que deben reunir dichos informes; ante esta situación se propone que dichos informes, para evitar que adolezcan de nulidad o resulten ineficaces para lo que se pretende demostrar con ellos, sean expedidos por personal miembro de dichas instituciones facultado y especializado para brindar la atención que se requiere, que las constancias exhibidas se encuentren debidamente requisitadas, es decir, que contengan todas las actuaciones realizadas, debidamente selladas y firmadas por el prestador del servicio y en copia certificada de su expediente original. Con lo cual se podrán apreciar los hechos sucedidos así como cual fue el tratamiento o el seguimiento del asunto, si hubo comparecencia del agresor y lo que haya dicho y demostrado a su favor, así como si existió una resolución al respecto y cual fue su sentido.

Con relación a lo anterior, nos remitimos a lo que en materia administrativa, dispone la Ley de Asistencia y Prevención contra la Violencia Familiar (L.A.P.V.F.), en su artículo 11 que a la letra dice:

“El personal de la institución a que refieren los dos artículos anteriores (instituciones públicas o privadas especializadas en materia de violencia familiar) deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas, debiendo contar con la inscripción y registro correspondiente ante las secretarías de Educación, Salud y Desarrollo Social. Dicho personal deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización que la misma Secretaría establezca, a fin de que cuente con el perfil y aptitudes adecuadas”



Es decir, lo que nos atrevemos a proponer: es que en materia civil, se tomen también en consideración estas características y requisitos a efecto que sólo determinadas instituciones públicas o privadas, que cumplan con ellos, y elaboren informes o dictámenes, y que estos últimos, tengan validez oficial y eficacia frente al juez de lo familiar que conozca del asunto que verse sobre violencia familiar.

La anterior consideración encontraría su apoyo en lo que la legislación procesal Civil prevé en sus artículo 327 fracción II y X, así como en el artículo 334, ya que dichos informes serían tomados como documentos públicos o privados según su origen de las instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajan en materia de violencia familiar en el Distrito Federal, respectivamente.

La coadyuvancia de lo civil a lo administrativo es importante para la óptima atención a las víctimas y el tratamiento al agresor, la cual se encuentra contemplada en lo que establece el artículo 16 de la Ley de Asistencia y Prevención contra la Violencia Familiar (L.A.P.V.F.), pues habla de que los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, una vez que conozcan de los juicios o procesos, en donde se desprenda que existe la violencia familiar, podrán solicitar a las delegaciones, o en su caso a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo para la Prevención de la Violencia familiar en el Distrito Federal o que se encuentren señalados expresamente por el Reglamento de la mencionada ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de violencia familiar, y en general de todos aquellos que le sean de utilidad. Este artículo 16, está relacionado íntimamente con los artículos 278 y 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que autorizan al juzgador a valerse de cualquier documento, cosa, persona, sea parte o tercero, para la averiguación de la verdad, ya que los terceros o autoridades están obligados, a prestar auxilio a los tribunales para este fin.

Asimismo encontramos otro ejemplo de la coadyuvancia de las autoridades judiciales con las administrativas que permiten una eficacia en la impartición de justicia; es la dispuesta en el artículo 10 de la Ley Administrativa citada, ya que dispone que:

“ La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación. Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuentan con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar, o bien, a solicitud del propio interesado.”



Sobre la vigencia de los informes señalados, la ley sustantiva y adjetiva civil también son omisas, pero presuponemos, que en caso de divorcio, se estará a lo dispuesto en el artículo 278 del Código Civil, pues establece que el divorcio para los casos de violencia familiar solo puede ser demandado dentro de los dos años siguientes al día en que hayan sucedido los hechos en que funde la demanda, es decir, que dichos documentos deberán estar expedidos dentro de el lapso de esos dos años siguientes.

- d) PRUEBA PERICIAL.- es el medio de prueba practicada por peritos que auxilian el juez con su conocimientos científicos y técnicos. En los juicios de divorcio necesario por las causales a estudio en el presente trabajo se pueden ofrecer periciales médicas en las diferentes ramas de la medicina como son psicología o psiquiatría, o sobre condiciones físicas referentes al consumo de alcohol o estupefacientes que sean la causa de las conductas violentas.

Con este tipo de probanza será posible determinar el grado de afectación que presenta un individuo que ha sido sometido a conductas descritas como violencia familiar, lo cual nos puede llevar a la comprobación de los hechos expuestos, y a acreditar ante el juzgador la existencia de la conducta que da origen al supuesto normativo encontrado en la causal de divorcio que se invoque, a través de los conocimientos de un especialista que pueda precisar la existencia de la misma, así como el grado de afectación que presenta la víctima o sujeto pasivo.

- e) RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.- Es el acto judicial que tiene por objeto que el juez tenga conocimiento directo y sensible de alguna cosa, persona, u objeto del litigio y consiste en someter las cosas al examen de los sentidos.

El reconocimiento o inspección Judicial se encuentra previsto por los artículos 354 al 355 C.P.C.

Según José Becerra Bautista, inspección es el examen sensorial directo realizado por el Juez, en persona u objetos relacionados con la controversia.

- f) FOTOGRAFIAS, COPIAS FOTOSTATICAS Y DEMAS ELEMENTOS.- Están regulados por los artículos 373 al 375, y tenemos como tales los registros dactiloscópicos, cintas magnetofónicas, grabaciones en cintas de televisión etc. Siendo obligación del oferente de la prueba proporcionar para el momento del desahogo de dicha prueba los elementos para su apreciación de registros y para la reproducción de sonidos e imágenes.

- g) PRESUNCIONAL.- Es la operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro hecho desconocido o incierto.<sup>130</sup>

De acuerdo con la ley "presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido la primera se llama legal y la segunda humano". Artículo 397 del C.P.C. D.F.

Ahora bien, pasemos a la forma en la cual se desarrollara la etapa probatoria, la cual se compone de una serie de pasos, los cuales son:

### OFRECIMIENTO, ADMISION, PREPARACION Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

#### Artículos 290 al 298 C.P.C.

- I. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.- Para el caso a estudio que nos ocupa, divorcio necesario por causales de violencia familiar, el termino para ofrecer pruebas es de 5 días comunes para cada una de las partes, que se comenzarán a contar a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos el auto por el cual se notifique la apertura del juicio a prueba (Art. 290 C.P.C. D.F.). Cabe hacer mención que para las demás clases de juicios, incluido el divorcio demandado por las otras diecinueve causales la regla general es de 10 días para el ofrecimiento de pruebas, con lo que podemos apreciar la importancia que el tema tiene para el legislador y el intento por poner énfasis y solución pronta a este tipo de asuntos.

Conforme a lo establecido en el artículo 291 C.P.C. D.F., las pruebas deben ofrecerse expresando claramente:

- a) Cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar.
- b) Las razones por las que el oferente cree que demostrara sus afirmaciones.
- c) Se deben mencionar el nombre y domicilio de los testigos y peritos que se pretenda hacer comparecer en las respectivas pruebas.
- d) Pedir la citación de la parte contraria para el efecto de que absuelva posiciones relativas a su prueba confesional.

A continuación mencionamos algunas reglas particulares de las pruebas mencionadas por considerarlas de importancia para su ofrecimiento y por lo tanto para su optima admisión.

- En la prueba confesional se debe de presentar un pliego que contenga las posiciones o preguntas que absolverá la contraparte, las cuales se pueden presentar desde el ofrecimiento de la probanza o en el momento en que se vaya a llevar al cabo el desahogo de dicha prueba.

---

<sup>130</sup> DE PINA Y CASTILLO CARRAÑAGA, op. cit. pag. 363

- La prueba pericial se ofrece expresando los puntos sobre los cuales versarán las cuestiones que deban resolver los peritos y la materia en la que se hará. Esta prueba sólo se ofrecerá para el caso en que se requieran conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o industria, o en su defecto porque así lo mande la ley.
- Prueba documental.- como ya se menciona se ofrecen los documentos desde el escrito inicial de demanda o de contestación, indicando sí existen ciertos documentos que no tengan en su poder y que se pretenda ofrecerlos como pruebas (Art. 255 Fracc V y 26C Fracc III C.P.C.)
- Fotografías, copias fotostaticas y demás elementos, aunque la ley no señala específicamente cuales son las reglas del ofrecimiento, Cipriano Gómez Lara, menciona que toda esta serie de pruebas, que a veces se ha querido considerar como documentos, en rigor son elementos de información instrumental, entendiéndolo el vocablo instrumental en su mas amplia acepción.

Es de mencionarse que de las mas recientes adiciones al Código Federal de Procedimientos Civiles se reconocen como medio de prueba a "la información generada o comunicación que consta en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología"

- II. ADMISION DE PRUEBAS.- Al día siguiente en que termine el ofrecimiento de pruebas, el juez determinará mediante resolución; que pruebas admitirá sobre cada hecho, limitará al numero de testigos (por lo general solo se admiten dos), no admitirá pruebas extemporáneas o contrarias a la moral y tampoco recibirá pruebas sobre hechos no controvertidos por las partes, imposibles o notoriamente inverosímiles.
- III. PREPARACION DE PRUEBAS.- Antes de la fecha de la audiencia respectiva deberán prepararse las pruebas, para que puedan ser recibidas oportunamente por el juzgado (Artículo 385 C.P.C. D.F.)

Para el mejor desarrollo de la prueba no se deben dejar de observar las siguientes consideraciones:

- 1) Citar a las partes a que absuelvan posiciones por medio de notificación personal.
- 2) Citar los testigos y peritos bajo apercibimiento en caso de que no se presenten, se declarará desierta la prueba testimonial cuando sea la parte oferente quien se obliga a presentarlos y éstos no concurren a declarar.
- 3) Conceder las facilidades necesarias a los peritos para que éstos puedan rendir oportunamente su dictamen sobre personas, objetos, documentos o lugares.
- 4) Enviar los exhortos correspondientes, en su caso.

5) Ordenar se manden al juzgado todos los instrumentos ofrecidos por las partes para el caso que estos no estuvieran en su poder y se encontraran en algún archivo o protocolo.

IV. DESAHOGO DE PRUEBAS.- Este se realizará en audiencia con citación a las partes; señalándoles el día y la hora para su celebración, teniendo en cuenta el tiempo para la preparación de las pruebas. La audiencia solo se celebrara con la pruebas preparadas previamente y será señalada por exclusión para los casos de divorcio demandado por diversas causales de violencia familiar, dentro de los quince días siguientes a la admisión de pruebas ofrecidas (art. 299 C.P.C.D.F.). El termino general para hacerlo en los demás casos es de treinta días.

Reglas para la recepción de las pruebas.

- Primero se recibirá la prueba confesional, asentando las declaraciones objeto de las preguntas contenidas en el pliego de posiciones, previa su calificación de legales.
- En segundo término la prueba documental, donde las partes expliquen los documentos en que funden su derecho, mostrándolas y leyéndolas en la parte conducente al juicio, cabe aclarar que el juez goza de plena potestad para hacer las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos presentados por las partes. Durante esta audiencia no se pueden objetar de falsos ni desconocer documentos que no se impugnaron oportunamente.
- Posteriormente se rendirán los dictámenes de peritos que lo harán de forma escrita u oralmente presentes las partes.
- Interrogatorio de testigos por las partes conforme al pliego de preguntas, también el juez goza de la facultad de cuestionar a los mismos sobre los hechos objeto de esta prueba, con la finalidad de esclarecer la verdad e impedir que se hagan preguntas ociosas o impertinentes.

En la audiencia el Secretario de Acuerdos levantará acta desde el inicio de la diligencia, manifestando día, lugar, hora, autoridad ante quien se celebra, nombres de las partes y abogados respectivos, peritos, testigos, interpretes y nombre de las partes que no comparecieron, en su caso; decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes, extracto de las conclusiones de peritos, declaraciones de testigos, inspección ocular sí la hubo, documentos y alegatos de las partes.

## 5.5 ETAPA DE ALEGATOS O PRECONCLUSIVA

Esta es la etapa en la cual las partes manifiestan al juzgador una serie de consideraciones y razonamientos con respecto a las etapas ya transcurridas a lo largo del procedimiento, en este caso, de divorcio. Se inicia durante la Audiencia de pruebas, y una vez que estas se hayan desahogado en su totalidad, cada parte podrá ofrecer sus alegatos de forma verbal o por escrito. Los alegatos son una forma de ayudar al juzgador para hacerle notar elementos importantes de considerar a nuestro favor y que pueden ser tomados para pronunciar una resolución favorable a nuestras peticiones.

El maestro José Ovalle Favela nos dice "las partes enfatizan al tribunal qué es lo que ella y su contraria han afirmado, negado, aceptado etc., y por otra parte que extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencias han quedado acreditadas mediante las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación, entra las afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez, en tono de petición, cual debe ser el sentido de la sentencia".<sup>131</sup> Por ello con acierto, puede considerarse que un alegato o conclusión, representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo esta formulando.

---

<sup>131</sup> OVALLE FAVELA, José. op. cit. pag. 158

## **5.6 ETAPA RESOLUTORIA**

Es aquella en la cual el Juez pronuncia sentencia o resolución, tomando en cuenta las consideraciones aducidas por las partes, incluyendo la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba aportados por las partes, tendientes a probar sus aseveraciones, lo cual trae como resultado una resolución favorable o desfavorable para alguno de los contendientes. El termino marcado por la Ley para dictar la resolución es de 15 días, contados a partir del día en que se hubiera hecho la citación para oír sentencia. (Art. 87 CPCDF)

### **VALORACION DE LAS PRUEBAS**

Una vez que se ha ofrecido, admitido y desahogado en tiempo y forma las pruebas en el proceso, el juzgador debe valorar todas y cada una de ellas para dictar la sentencia que corresponda.

La valoración de las pruebas se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.

Es lógico que el juez debe cerciorarse de la veracidad de los hechos. Nosotros opinamos que para realizar tal actividad, el juez debe tomar también en consideración además de las pruebas ofrecidas por las partes, las diligencias que haya practicado a efecto de dictar las medidas precautorias que procedieren en la controversia en cuestión.

En párrafos anteriores expresamos la importancia que tiene la prueba documental pública o privada consistente, en los informes que elaboren y remitan al tribunal, las instituciones especializadas en violencia familiar. Como sabemos, este tipo de pruebas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que el juez puede valorarlos personalmente en base a sus conocimientos o interpretación, sin embargo al citar la ley el auxilio de personas o instituciones especializadas, abre la posibilidad de que haya además de la interpretación del juez, la formulada por los peritos en materia de violencia familiar dependientes de alguna institución de este mismo tipo.

Entonces al momento en que el Juez deba valorar las pruebas, dentro de la misma audiencia, y haya previsto que los informes realizados por esas personas o instituciones especializadas no fuesen tan convincentes por si solos y por ende el juez no pudiese valorarlos por el mismo, y para cerciorarse de la veracidad de los hechos requiera la personificación de las mismas en dicha audiencia, haciendo uso también de los artículos 278 y 288 del mismo código procesal, que menciona la obligación de los terceros a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, por lo que en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y elementos que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos, con esta comparecencia, el juez puede despejar las

dudas que le hayan surgido, así como determinar la correcta interpretación de los mismos, a fin de otorgarles un valor que se reflejara en la resolución. Además, con la comparecencia referida, las partes tienen la oportunidad de preguntar a dichas personas, si es su deseo, sobre dichos informes, por lo que nos atrevemos a proponer que no se deje al arbitrio del juzgador el solicitar el auxilio de dichos terceros o peritos, sino por el contrario, se establezca como una obligación hacerlo, tratándose de documentos privados (se excluyen los documentos públicos por tener valor probatorio pleno, conforme el artículo 403 del C.P.C.D.F.), en virtud que con su comparecencia ante el tribunal, el día de la audiencia de pruebas se ratificaría el informe presentado por ellos, se sabría la correcta interpretación del mismo y se despejarían las dudas que tenga el juzgador y las partes acerca de los daños que ocasiona la violencia familiar en el campo en que la persona sea especialista (médico, psicológico, etc.), por ende, el juzgador estaría en condiciones de otorgar el valor propio a cada prueba y de dictar la sentencia con pleno conocimiento y objetividad, acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

En el juicio ordinario civil la valoración de las pruebas se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de la ley adjetiva de la materia que reza de la siguiente manera:

“Los medios de prueba aportados y admitidos, será valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

Lo que queda claro, es que todas las pruebas ofrecidas y admitidas deben ser revisadas y desahogadas y que el juez, sea cual fuere la resolución que dicte, debe fundarla y motivarla, explicando detalladamente las razones que tuvo para hacerlo.

Cabe mencionar, que conforme lo establece el artículo 403 del Ordenamiento Adjetivo citado, la apreciación de los documentos públicos, no estará sujeta a dichas reglas, ya que tiene un valor probatorio pleno y por lo tanto no se perjudicará, en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



En cuanto a las pruebas que no obran en documentos públicos, las mismas se valoraran conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, es decir que estas reglas son a la vez generales y subjetivas. La lógica es una ciencia del conocimiento o una ciencia del pensar que implica una serie coherente de razonamientos, lo que quiere decir que el juzgador hará uso de ese tipo de razonamientos tratando de acoplar los mismos a la vida real y adecuándolos al caso en controversia para dicta la sentencia.

También el juez para dictar la misma, tomara en consideración tanto su conocimiento del derecho, como de la vida cotidiana, así como de los casos practicados que ha resuelto previamente, es decir de la experiencia que ha adquirido directamente en el ejercicio de su carrera judicial, que le permite captar la verdadera significación de las normas en los casos concretos.

#### LA SENTENCIA.

La sentencia se compone de diversos apartados, los cuales son: preámbulo, considerandos, resultados y puntos resolutivos. En la parte correspondiente deberá señalarse el lugar, fecha en que se dicta la resolución y Tribunal, en este caso Juez de lo Familiar, que la dicta, nombres de las partes y la identificación del tipo de procedimiento, en este caso, divorcio necesario, indicándose la vía en que se tramitó, es decir, en vía ordinaria civil, puesto que no se encuentra estipulado en la ley procesal civil el procedimiento especial para estos asuntos como ya lo habíamos indicado al principio de este capítulo; así como también el numero de expediente. Todo esto para identificar plenamente el juicio de que se trata. Asimismo se relatarán los acontecimientos del procedimiento relacionando las posiciones de cada parte, en sus afirmaciones y argumentos, pruebas que aportó y cómo se desarrollo el desahogo de las mismas, el juez sin juzgar en ese momento del contenido de la sentencia, no hace valoración alguna únicamente se aboca a realizar una síntesis de todo lo actuado, haciendo un recuento desde la presentación de la demanda inicial hasta el momento en que las partes presentaron sus alegatos. Es en este momento cuando el juzgador, partiendo de los antecedentes del juicio y en la parte correspondiente a los resultados, examinará exhaustivamente cada parte del asunto, y dará su opinión y sus conclusiones del juicio objeto de la controversia, debiendo expresar necesariamente los motivos, razones y fundamentos del sentido de su determinación, manifestando también si el actor ( cónyuge inocente o víctima) demostró su acción y el demandado justificó sus excepciones, mediante las pruebas aportadas por cada una de ellas, precisando cuales fueron admitidas y si acreditaron su dicho, expresando el valor probatorio de cada una.

## EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

La sentencia viene a ser la aplicación final de la ley, es decir, la sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos y que va orientado a terminar por medio de una sentencia definitiva que lo resuelva.

Uno de los criterios de clasificación de las sentencias que citaremos a continuación es el que atiende a la índole, naturaleza o a la pretensión que se plantea en el proceso, clasificándolas en sentencia declarativas, consecutivas y condenatorias.

Indudablemente, en los juicios ordinarios civiles de divorcio que se tramiten en contra de actos denominados de violencia familiar, finalizarán con una sentencia constitutiva, declarativa o condenatoria, según la naturaleza de la acción que se promueva.

Según el jurista Rafael de Pina, define las referidas como se cita a continuación.

*SENTENCIA CONSTITUTIVA* <sup>132</sup> "Resolución judicial recaída en un juicio en el que se ha ejercido una acción de esta naturaleza. Esta acción tiene como característica esencial, la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía".

*SENTENCIA DECLARATIVA.* "Sirve a la necesidad social de esclarecer determinadas relaciones jurídicas, actos jurídicos o circunstancias de hecho, de trascendencia jurídica, por la eficacia de cosa juzgada de esta mera declaración".

*SENTENCIA DE CONDENA.* "Tiene la eficacia inmediata de realización coactiva de su contenido en el caso de incumplimiento por la parte obligada contra la que se dirige, salvo el derecho de recurrir".

Aspectos que el juzgador determinara al dictar la sentencia de divorcio necesario.

- a) Si existe o no el objeto de la controversia, el cual para este caso son las causales de violencia familiar contempladas en las fracciones XI, XVII Y XVIII del artículo 267 del Código Civil.

---

<sup>132</sup> PINA, Rafael de. op .cit. pag. 437.

- b) Decrete la disolución del vínculo matrimonial.
- c) Para los casos de existir sociedad conyugal en que porción se hará la separación de los bienes de las partes, la cual se llevará al cabo en la etapa ejecutoria, la cual trataremos mas adelante.
- d) A cuál de los cónyuges le corresponderá la guarda y custodia de los menores, quedando asentado en donde vivirán, así como también los días de visita y los periodos vacacionales que tendrán con el progenitor que no obtenga la guarda y custodia, siempre y cuando se considere pertinente para el normal desarrollo de los menores, es decir, el juzgador deberá poner especial cuidado en determinar si se respeta o no el derecho de convivencia con el agresor, pues existe peligro para los menores y el cónyuge agredido, por lo que dictará las medidas protectoras para evitar la repetición de ciertas conductas negativas, además se debe observar lo concerniente a incluir medidas de seguridad, seguimiento y terapias, ya que, insistimos, de lo que se trata es de erradicar la violencia entre miembros de una familia, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 283 del Código Civil.
- e) La cantidad por concepto de pensión alimenticia que deberá cubrir el cónyuge deudor a los menores hijos de las partes y en su caso al otro cónyuge.
- f) Si es o no procedente la prestación de pérdida de patria potestad, en su caso.
- g) La confirmación o modificación de las medidas provisionales o de protección para los agredidos que se dictaron al inicio del procedimiento.

## 5.7 ETAPA IMPUGNATIVA

Una vez dictada la sentencia que ponga fin al juicio, las partes tienen derecho a impugnar la resolución para que ésta se revoque, modifique o confirme mediante el recurso de apelación o bien a través del juicio de amparo.

El recurso de apelación se interpondrá por alguna de las partes que estime que recibió algún agravio con motivo de la sentencia definitiva pronunciada por la autoridad jurisdiccional y cuya finalidad es modificarla o revocarla toda o en parte; el artículo 692 de la ley procesal civil señala que se cuentan con nueve días para interponer dicho recurso, contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación de la resolución que pone fin al juicio de divorcio necesario. En el escrito pertinente el promovente expresará sus agravios y la fuente de los mismos, con tal escrito se dará vista a la contraparte por el término de seis días para que los conteste. El juez de origen determinará en cual efecto se admite el recurso, girando al juez Ad Quem el testimonio integrado de apelación conjuntamente con todos y cada uno de los documentos exhibidos por las partes, quien lo recibirá en efecto devolutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 700 de la ley antes citada. Una vez calificado el recurso en cuanto a su admisión en tiempo y forma se citará a las partes para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas en caso de que existan, y en su defecto la ley procesal señala que la sala tiene quince días para emitir la resolución, notificándolo a las partes por medio de boletín judicial. (artículo 704 C.P.C.D.F.)

Existe otro medio de impugnación posterior a la resolución de apelación, si es que ésta es desfavorable en opinión de alguna de las partes, nos referimos al juicio de amparo, el cual se interpone en un término de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación al quejoso con respecto a la mencionada resolución (sentencia definitiva). El quejoso promoverá el amparo directo expresando que parte de la resolución le causa agravio en contra de sus garantías individuales contenidas en nuestra Carta Magna.

*La demanda de amparo debe contener los siguientes requisitos:*

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO

AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

ACTO DE AUTORIDAD (SENTENCIA DEFINITIVA)

FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO DE AUTORIDAD

CONCEPTOS DE VIOLACION

FUNDAMENTO LEGAL DEL JUICIO DE AMPARO

ANTECEDENTES.

## 5.8 ETAPA EJECUTIVA

Una vez emitida la sentencia y las partes estén conformes con ella o se hayan agotado todos los medios de impugnación marcados por la ley, se procederá a la ejecución de la misma. La parte vencedora de la litis deberá promover un incidente de liquidación o ejecución de sentencia, el cual deberá ser acompañado por el ocurso que contenga la resolución definitiva que se pretende ejecutar. En el mismo escrito se solicitará se de cumplimiento a las posibles condenas:

- Pago de cantidad líquida por concepto de alimentos, tanto para el cónyuge inocente como para los menores hijos, esta obligación de dar puede ejecutarse mediante el embargo y/o enajenación de bienes que garanticen la cantidad decretada por el juez para tal efecto, siempre y cuando el deudor alimentario no haya cumplido con la pensión alimenticia provisional ordenada como medida provisional al admitirse la demanda de divorcio.
- Entrega de cosa mueble o inmueble, si en la resolución multicitada se decreta que por concepto de disolución de la sociedad conyugal se deben de dividir los bienes de la misma señalándose que cosas le pertenecen y entregaran a cada parte.
- Rendición de cuentas, cuando alguna de las partes haya sido administradora de los bienes de la sociedad conyugal, para lo cual el juez otorgará un tiempo prudente para que se pueda ejecutar esta disposición.
- Pago de gastos y costas, que se hayan pronunciado en la sentencia, con motivo del juicio y de la ejecución de la sentencia.
- Pago de daños y perjuicios, cuando por motivo del divorcio sean originados por el cónyuge culpable al cónyuge inocente.
- Remitir copia de la sentencia ejecutoriada de divorcio al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que este efectúe la anotación correspondiente y mande publicar un extracto de la resolución.

En esta etapa ejecutiva como su nombre lo indica, las partes harán lo correspondiente para hacer efectiva la resolución dictada por el juez dando fin a la controversia.

## CONCLUSIONES

Resulta urgente, como una forma de prevención de la violencia familiar, que la sociedad en su conjunto y de manera individual, tomemos conciencia de la necesidad de impulsar una reeducación de los miembros de las familias con el objeto de erradicar formas de relación que causan daños físicos, psicológicos, patrimoniales y sexuales a sus integrantes.

También es necesario buscar la prevención de este tipo de eventos así como encontrar soluciones a hechos consumados, cuyas lesiones y daños en la mayoría de los casos son irreparables para las víctimas, pero que se deben atender para impedir más daños. Es menester implementar campañas públicas a través de los diversos medios de comunicación y de las instituciones oficiales y privadas, que estén encaminadas a sensibilizar y a concientizar a las familias sobre la magnitud de la violencia familiar, cuál es la forma de combatirla y los lugares a los que pueden acudir tanto víctimas como victimarios en busca de ayuda, apoyo y tratamiento.

No es suficiente el planteamiento en el marco jurídico interno de esquemas legislativos de protección y combate a la violencia familiar. Se requiere concientizar a la población de que, cualquier acto de violencia dentro del seno familiar es una transgresión a las leyes civiles e incluso puede constituir un delito, independientemente de que ocurra en la calle o dentro de las cuatro paredes de una casa, así como de las graves consecuencias, muchas veces irreparables, que ésta provoca ya que proviene de personas con quienes estamos involucrados emocionalmente y de cuales esperamos recibir protección, cariño y comprensión.

Pese a que existen instituciones gubernamentales y no gubernamentales, así como grupos de la sociedad civil organizada que se ocupan de trabajar a favor de personas que sufren eventos de violencia, a juzgar por las altas estadísticas de violencia familiar, dichos mecanismos de prevención y control resultan insuficientes, por lo que consideramos que conjuntamente es necesario integrar a los programas educativos de todos los niveles, temas alusivos a la prevención de la violencia familiar.

Por supuesto, consideramos que principalmente se debe atacar a la violencia familiar con mecanismos de control jurídico, por lo que es necesario uniformar los criterios contenidos en la legislación relativa al caso, para lograr verdadera eficacia al momento de aplicar la norma.

Para lo anterior proponemos como necesaria la aplicación de una reforma al Código Civil vigente para el Distrito Federal, la cual deberá incluir conceptos básicos como:

1) El concepto de Familia: debido a que éste no existe en el derecho positivo y es necesario para que al hablar de violencia familiar, se pueda saber qué personas integran la misma, quienes pueden ser víctimas y victimarios de actos de violencia familiar y cual es el bien jurídicamente tutelado.

Lo anterior en razón de que dentro de la familia se constituyen relaciones derivadas no sólo de parentesco civil, consanguíneo o por afinidad, sino también relaciones que derivan del concubinato que se dan con aquellas personas que sin existir parentesco alguno, se encuentran sujetas a tutela, custodia, guarda, educación, protección o instrucción de la familia.

2) Agregar al concepto de violencia familiar la existencia de violencia sexual y patrimonial: ya que en el artículo 323 Quater del Código Civil solamente habla del "uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave..." mientras que en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en su artículo 3º fracción III considera a la violencia familiar como un "acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico..." calificativo que nos parece aberrante y totalmente fuera de lugar, ya que existen hechos como la violación o las lesiones graves que, en razón del peligro que corre la víctima, no necesitan repetirse para ser consideradas como violencia familiar. Asimismo en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en su artículo 3º fracción II reconoce que se puede agredir "física, verbal, psicoemocional o sexualmente" a otro integrante de la familia, mientras que el Código Civil (artículo 323 Quater) establece que dicha violencia debe ir dirigida en contra de la "integridad física, psíquica o ambas", sin considerar a la violencia sexual ni patrimonial.



Por lo tanto es necesario reconocer dentro del derecho positivo la existencia de la violencia sexual y patrimonial, es decir que, la conducta de abuso sexual, estupro, violación o cualquier tipo de daño sexual, así como el hecho de impedir que un miembro de la familia pueda desarrollarse en el ámbito laboral o profesional para satisfacer sus necesidades tanto de preparación para ejercer alguna actividad laboral como de la obtención de un ingreso propio, deben estar adecuadas en la regulación que sobre violencia familiar existe en nuestra codificación civil así como con la establecida en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Con esto se proporcionarían mayores elementos de protección a las víctimas, ya que se tutelarían derechos básicos de cualquier persona, toda vez que las primeras merman la dignidad de las personas y las segundas afectan la productividad y realización personal del individuo. De no considerarse así se permitiría que este tipo de maltrato se mantuviera impune por no considerarlo como una conducta merecedora de una sanción o castigo impuesto por el derecho, exclusivamente en el ámbito de derecho familiar.

En este orden de ideas consideramos importante que se rescate la credibilidad en el sistema de impartición de justicia y en sus representantes, para estar en condiciones de dar fin a la cultura del silencio que existe en nuestro país, por la que las víctimas de violencia familiar prefieren no denunciar dichos actos, ya que saben de antemano que no cuentan con un mecanismo de defensa expedita que les permita atender, o en su caso evitar, los daños y afectaciones sufridas, así como imponer un castigo al agresor.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVEAR ACEBEDO, CARLOS. Historia de México. Editorial Jus México. Vigésima segunda Edición. México 1977.
- BAQUEIRO ROJAS. E. Y BUENROSTRO BÁEZ. ROSALÍA. Derecho de Familia Y Sucesiones. 1º edición. Editorial Harla. México 1990.
- CHAVEZ ASECIO MANUEL F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 2000.
- CHAVEZ ASECIO. MANUEL F. La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas, paterno filiales. Editorial Porrúa, México, 1987.
- CHAVEZ ASECIO, MANUEL F. Y JULIO A. HERNÁNDEZ BARROS. La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
- CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSE. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford University Press. Biblioteca de Derecho Procesal Civil Volumen 1 y 2. México 1999.
- DE IBARROLA, ANTONIO. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1984.
- DE PINA, RAFAEL. Diccionario De Derecho. Editorial Porrúa, México 1983.
- DE PINA, RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, México 1980.
- EL COLEGIO DE MÉXICO, Historia General de México. Tomo I. Tercera edición, México 1976.
- GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Editorial Porrúa.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Sexta Edición. México 1990.
- GROSMAN CECILIA PAULINA Y SILVIA MESTERMAN. Violencia Familiar, Enciclopedia de Derecho de Familia, Tomo III, Editorial Universidad, Argentina Buenos Aires, 1994.
- GROSMAN, CECILIA. Et al. Violencia en La Familia. Editorial Universidad Buenos Aires. 1992.

- J. FONTANA, VICENTE. En defensa del Niño Maltratado. 6ª edición. Editorial PAX México. 1998.
- LÓPEZ, M. MARCOVICH, JAIME. El Maltrato a los hijos. Editorial Edicol. S.A. 1ª Edición. México 1978.
- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1988.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil Tomo I. Introducción, personas y familia. Editorial Porrúa. México 1986.
- MICHEL, ANDRÉ, Sociología de la Familia y del Matrimonio. Traducción de Carmen Villagínés. Ediciones Península. Barcelona. 1991.
- MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1992.
- MORLEY, SYLVANUS G., La Civilización Maya. Fondo de Cultura Económica, cuarta reimpresión, México 1983.
- MOTO SALAZAR, EFRAÍN. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. México 1996.
- OVALLE FAVELA, JOSE. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla, México 1998.
- PALLARES, EDUARDO. El Divorcio en México, Editorial Porrúa, México 1992.
- PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa 1998
- PENICHE LÓPEZ, EDGARDO. Introducción al Derecho Y Lecciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1984. Décima octava edición.
- PÉREZ CONTRERAS, MA. DE MONTSERRAT. Derechos de los Padres y de los Hijos. Serie Nuestros Derechos, primera edición, UNAM-Cámara de Diputados. LVII Legislatura. 2000.
- PÉREZ DUARTE, ALICIA E. Derecho De Familia. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSÉ. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México Porrúa 1979.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil, tomo 1 "Introducción personas y familia", Editorial Porrúa, México, 1996.
- VON HAGEN, VÍCTOR WOLFGANG. Los Aztecas, Hombre Y Tribu. Editorial Diana. Sexta edición, México 1970.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

- Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la república en materia federal. Editorial Sista SA de C.V. México. 2003.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México. 20023
- Código Penal para el Distrito Federal. Colección. Editorial Porrúa. México. 2003.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 2003.
- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Gaceta Oficial 02 de julio de 1998.
- Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Compilación de leyes mexicanas. México. 2003.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editorial Porrúa. 2003.

## **HEMEROGRAFIA**

- LIMA MALVIDO, Maña de la Luz. "La violencia en contra de la mujer en la agenda internacional, 1975-1995". Revista mexicana de política exterior. Publicación de la Secretaria de Relaciones Exteriores, Otoño 1995. Número 48 Julio- Septiembre 1995.
- MELGAR, IVONNE. "Sufre violencia social uno de cada tres hogares". Periódico Reforma. 1ª Sección. México 8 de abril 2000.
- PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. "La conferencia de Beijing y las relaciones de la mujer en la familia: implicaciones para el sistema jurídico mexicano". Revista mexicana de política exterior Publicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Otoño 1995 Número 48 Julio-Septiembre, 1995.
- RAMÍREZ RODRÍGUEZ. JUAN CARLOS Y PATIÑO GUERRA. MA. CONCEPCIÓN. Algunos Aspectos sobre la Magnitud y Trascendencia de la Violencia Domestica contra la Mujer. Un Estudio Piloto. Revista Salud Mental. Vol. 20 No. 2 junio de 1997.
- SALTJEDRAL, MA. TERESA; RAMOS, LUCIA Y CABALLERO, MIGUEL ANGEL. Las Mujeres que han sido Víctimas de Maltrato Conyugal. Tipos de Violencia Experimentada y Algunos Efectos en la Salud Mental. Revista Salud Mental. Vol. 21. México. Abril 1998.

- VALDÉS, ROSARIO Y JUÁREZ, CLARA. Impacto de la Violencia Domestica en la Salud Mental de las Mujeres. Análisis y Perspectivas en México. Revista Salud Mental. Vol. 21 No. 6. México. Diciembre 1998.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

- Diccionario de la lengua española. Editorial Océano. Barcelona. 1998.
- Diccionario de sinónimos y antónimos. Editorial Océano. México 2000.
- Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse ilustrada. Tomo 1 (A-E). Segunda edición. Larousse. México, 1984.
- Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse ilustrada. Tomo 2 (F-P). Segunda edición. Larousse, México. 1984.
- Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse ilustrado. Tomo 3 (Q-Z). Segunda edición. Larousse. México. 1984.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1969, Tomo IX
- Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado. Tomo 3. Editorial Larousse. S.A. de C.V. México 2002
- Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse Ilustrado. Tomo 2. Editorial Larousse. S.A. de C.V. México 2002.

### **OTRAS FUENTES.**

- Convención sobre los Derechos del niño. Publicación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. México.1996.
- Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación (D.O.F.), Primera sección. 30 de diciembre de 1997.

- Decreto por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación, Tomo DXXXVI, No. 18. 28 de mayo de 1998.
- Descripción y reflexiones sobre el decreto que combate la violencia familiar elaboradas por el grupo parlamentario de la LVII Legislatura de la Cámara de Diputados, representado por el Diputado Ricardo Monreal Ávila.
- Proyecto de decreto que reforma, Adiciona y deroga diversas disposiciones del Código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal; del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; del Código Penal para el Distrito federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Aprobado el 26 de noviembre de 1997. La iniciativa de decreto fue presentada por el Ejecutivo Federal, diputadas y senadoras al H Congreso de la Unión analizada por la Comisión de Justicia del H. Congreso de la Unión.
- MANUAL DEL SISTEMA DE AUXILIO A VÍCTIMAS. Subprocuraduría de Atención a Víctimas del delito y servicios a la comunidad. Dirección General de Víctimas del delito. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 2002.
- Víctimas de Violencia. Análisis sobre la condición de las mujeres que viven violencia en su hogares. Secretaria de Gobernación. Comisión Nacional de la Mujer. 1ª edición. México 2000.
- ACUERDO A/026/90. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- VIOLENCIA SEXUAL E INTRAFAMILIAR. Modelos de Atención. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.2001.
- MODELO DE UNIDAD DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR (UAPVIF).Serie Prevención de la Violencia Familiar. Gobierno del D.F. Secretaría de Desarrollo Social. Dirección General de Equidad y Desarrollo Social. 2001.
- Quinta Época. Suplemento de 1956. Amparo directo 6345/1950. Laura Bandera Araiza 5 votos, tomo CXXVII. Amparo Directo 1868/1955 Amalia de la Cerda de De la Garza. 5 votos. Amparo directo 6655/1957 Guillermo Ortega Becerra. Sexta época. Volumen XX Cuarta parte pag. 120. Amparo directo 1319/1953 Moisés González Navarro 5 votos. Sexta Época volumen XX Cuarta parte pag. 96. Amparo directo 1851/1961. Pedro A. Velázquez. Unanimidad de 4 votos Sexta Época volumen LII.

Cuarta parte pag. 117. Jurisprudencia 165 Sexta Época pag. 512 volumen Tercera Sala, cuarta parte. Apéndice 1917-1975. Apéndice 1917-1965.

- Estrategias para luchar contra la Violencia Domestica: Un Manual de Recursos, Oficina de las Naciones Unidas en Viena Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

## INTERNET

- <http://www.gva.es.violencia>  
San Martín , José; Teresa Farnos de los Santos; José Luis Capel y Alicia Molina (redactores). Violencia contra la mujer (situación actual mundial). Serie de documentos. Vol. 2. Editado por el Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia. España.2000
- <http://www.undp.org/rblac/gender/campaign-spanish/itsourright.html>  
Menrotra, Aparna y Banerjee, Rini. Una vida libre de violencia: es un derecho nuestro.
- <http://www.inmujer.df.gob.mx>
- <http://www.jornada.unam.mx/1999/jul99/990701s-reportaje.html>  
Zozaya, Manuel. "Violencia domestica: problema de salud publica y derechos humanos"
- <http://www.jornada.unam.mx/2001/ago01/010803/044n1soc.html>  
Gómez Mena, Carolina. "En mas de 30% de hogares mexicanos los hombres agreden a su pareja".
- [http://www.inmujer.dff.gob.mx/tus\\_derechos/articulos/violencia/nov2104.html](http://www.inmujer.dff.gob.mx/tus_derechos/articulos/violencia/nov2104.html).
- <http://www.jornada.unam.mx/1998/nov98/981125/agredida.html>  
Herrera Beltran, Claudia "Agredidas por su pareja, la mitad de mexicanas mayores de 15 años. Colmex".
- <http://www.jornada.unam.mx/1999/abr99/990424/aumentan.html>  
Galán. P. José. "Ha crecido 10% la incidencia de delitos sexuales desde 1997".
- <http://www.jornada.unam.mx/2000/oct00/001015/031n2soc.html>.  
"Maltratados en el primer semestres, mas de 15 mil niños".